

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Correo electrónico: secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co;

E.S.D.

Magistrada Ponente

Doctora: MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Proceso: Ordinario de Responsabilidad Civil Extracontractual

Radicado: 11001-31-03-026-**1999-22581-02**

Demandante: José Antonio Benavides Guauta y Luz Mary Ladino Cubillos

Demandado: EEC-ESP hoy ENEL COLOMBIA SA ESP y Otros

Ref.: Sustentación Recurso de Apelación

JAIRO RIVERA DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.128.968 expedida en la ciudad de Neiva (H), abogado titulado, portador de la tarjeta profesional número 136329 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de representante legal para asuntos judiciales y administrativos de ENEL COLOMBIA SA ESP (en adelante ENEL) por medio del presente escrito sustento en términos el recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia calendada 5 de marzo de 2020, en los siguientes términos:

I. ANOTACIÓN PREVIA RELEVANTE

El 1 de marzo de 2022, mediante Escritura Pública No. 562 del 01 de marzo de 2022 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., inscrita en esta Cámara de Comercio el 1 de marzo de 2022, con el No. 02798609 del Libro IX nació a la vida jurídica a la nueva empresa ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. Nit. 860.063.875-8, esta compañía surge de la fusión de varias empresas, la antes Emgesa SA ESP-Sociedad Adsorbente absorbió a las sociedades CODENSA S.A E.S.P., ENELGREEN POWER COLOMBIA S.A.S E.S.P., y la sociedad extranjera ESSA2 SpA.

En virtud de la fusión, TODOS los derechos y obligaciones que estaban en cabeza de EGP Colombia, CODENSA SA ESP y las demás sociedades absorbidas, fueron transferidos EN BLOQUE a ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. Nit. 860.063.875-8. En consecuencia, se solicitará al interior del proceso el reconocimiento de la empresa ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. Nit. 860.063.875-8 en su condición de demandado.

II. PRESENTACIÓN EN TÉRMINOS

Mediante auto calendado 18 de agosto de 2022 el Despacho admitió en efecto suspensivo el recurso interpuesto contra la sentencia que profirió el A-quo en 5 de marzo de 2020, sumado *“Las partes deberán tener en cuenta lo establecido en el inciso 3º del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”, vencidos los cuales la contraparte deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.”*

El auto citado fue notificado por Estado Electrónico No. E-147 el 19 de agosto de 2022, por esta razón, el presente escrito es presentado en términos.

III. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD SOBRE EL FALLO PROFERIDO POR EL A-QUO

3.1 Ausencia de los elementos axiológicos para que se configure la acción indemnizatoria.

Quien ejercita acción de responsabilidad civil extracontractual debe acreditar, según lo ha determinado la doctrina y la jurisprudencia, la ocurrencia del daño, la *“culpa”* de la demandada y el nexo causal, elementos éstos últimos estructurales de la acción, que precisamente no se dieron en el asunto de marras

y, más bien, tal como sucedieron los hechos se generan adicionalmente las causales de ex culpabilidad denominadas “culpa exclusiva de la víctima” y, “que el hecho se originó por culpa de un tercero”.

3.1.1 La sentencia de primera instancia, calendada 5 de marzo de 2020 presenta defecto factico por la no valoración del acervo probatorio.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional¹ ha manifestado

“(…) cuando el juzgador omite considerar pruebas que obran en el expediente bien sea porque “no los advierte o simplemente no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar la decisión respectiva, y en el caso concreto resulta evidente que, de haberse realizado su análisis y valoración, la solución del asunto jurídico debatido variaría sustancialmente².” (…)

Se omite en la sentencia la valoración de los siguientes elementos de prueba:

No existe al interior del proceso, ni una sola prueba que precise las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente que sufrió el señor YEDIR ALVEIRO BENAVIDES LADINO.

Los testimonios practicados, citados por la parte demandante, no estuvieron presentes cuando se presentó el accidente eléctrico y, mediante estas pruebas los demandantes NO lograron probar el daño moral objetivados.

El testimonio practicado, citado por la parte demandada, ingeniero electricista que laboraba con la empresa de energía no estuvo presente cuando se presentó el accidente eléctrico, el Ingeniero JORGE ORLANDO DUQUE HENAO encargado de la zona se enteró a través de un oficio que presentó la Junta de Acción Comunal del barrio el tejar en el mes de noviembre de 1994, esto fue dos (2) meses después de haber ocurrido el accidente.

En el Interrogatorio de parte rendido por la señora LUZ MERY LADINO CUBILLOS en su condición de madre del menor lesionado, se logró probar: Se transcribe de manera textual.

“Pregunta quince: *Sírvase informar al despacho si el día 1 de septiembre de 1994 cuando sucedió el terrible insuceso en la persona de su hijo y en la terraza de su casa, este se encontraba solo o si por el contrario estaba vigilado por uno de sus padres o por persona mayor que pudiera evitar el insuceso.*

Contesto: *Como los niños son tan inquietos no me di cuenta él en qué momento el salió, yo me encontraba en ese momento en la casa yo estaba en el segundo piso, y no me di cuenta en qué momento el salió”.*

En el Interrogatorio de parte rendido por el señor JOSE ANTONIO BENAVIDES GUAUTA en su condición de padre del menor lesionado, se logró probar: Se transcribe de manera textual.

“Pregunta Trece: *Diga si para la fecha del 1 de septiembre de 1994 que persona o personas se encontraban vigilando o custodiando al menor YEIDER ALBEIRO al momento que sucedió el insuceso del accidente.*

Contesto: *Estaba con la mamá y otros tres hermanos.*

Pregunta Catorce: *Háganos un relato de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió o como ocurrió el accidente de YEIDER ALBEIRO*

Contesto: *Lo que me contó ella, de que él estaba jugando en la terraza y de un momento a otro él se arrimó dizque a la esquina de ahí, en la esquina había un postecito de tener las cuerdas de la ropa y dice que se cogió de ahí y de un momento a otro sintió el guarapazo”.*

¹ Sentencia T-274/12, Referencia: expediente T-2972159, Acción de tutela instaurada por la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. EPSA E.S.P., contra las actuaciones y decisiones judiciales adoptadas por el Tribunal Administrativo del Valle Cauca con ocasión en la Acción de Grupo No. 2002-04564-01. Magistrado Ponente: JUAN CARLOS HENAO PÉREZ Bogotá, D.C., once (11) de abril de dos mil doce (2012)

² Sentencia T-814 de 1999.

Sumado, no se hizo una valoración íntegra del informe pericial rendido por el Auxiliar de la Justicia Luis Jesus Caicedo Torres, ni el informe pericial rendido por el Auxiliar de la Justicia Fabio Prieto Psacagusa allegados con la demanda, estos informes no fueron ratificados durante el desarrollo del proceso.

Es claro que las distancias mínimas de seguridad establecidas en el RETIE no se cumplían en el momento que se produjo el accidente, y no se cumplían porque el propietario del bien inmueble al construir la cuarta placa de su vivienda acercó de manera imprudente e ilegal la edificación a la red eléctrica, trasgrediendo a muto propio las normas estatuidas en el RETIE, colocando en peligro a los habitantes que residían en este bien inmueble, y lo más grave, NO dio aviso a la empresa prestadora del servicio de energía eléctrica para que realizara las obras técnicas pertinentes que mitigaran el riesgo existente como era su deber, no lo hizo, por esta razón la empresa desconocía estos hechos.

Es importante precisar que las redes eléctricas permanecen estáticas, por si solas no generan ningún riesgo o peligro, pero su manipulación se debe hacer con personal calificado, previamente autorizado por la Empresa; En el caso de marras el lesionado se acercó a la red eléctrica sin acatar las medidas mínimas de seguridad que dicta el sentido común de una persona, y por este hecho, no se le puede endilgar ninguna responsabilidad a mi representada.

3.1.2 Causal de ex culpabilidad denominada “culpa exclusiva de la víctima”

El art. 2341 del C.C. permite la exoneración de responsabilidad cuando se da la participación de la víctima en la creación del riesgo, base de la responsabilidad por culpabilidad, que además de la realización del daño, exige que el agente haya tenido la posibilidad de crear el riesgo que lo produjo mediante la inobservancia del deber de su evitación (imputatio facti) más la posibilidad de adecuar su conducta a los deberes objetivos de prudencia (imputatio iuris).

Se encuentra probado que las redes eléctricas no buscaron o propiciaron “por si” el lamentable accidente del menor YEDIR ALBEIRO BENAVIDES LADINO, este incidente fatídico se generó producto de la inobservancia del deber de su evitación por parte de la víctima, quien no adecuó su conducta a los deberes objetivos de prudencia que demandaba la actividad que estaba realizando, más exactamente, cuando manipuló “CUERDAS DE LA ROPA” (altamente conductor de energía eléctrica) cerca a la red de BT y MT.

Las redes de energía que cruzan por el sector fueron instaladas conforme a la reglamentación y normas vigentes en el año 1980, así lo informó la Dra. Dalia Patricia Caicedo en su condición de representante legal de la entidad demandada EEC-ESP hoy ENEL, al absolver el interrogatorio de parte.

“Primera Pregunta: Manifieste que conocimiento tiene sobre la extensión de redes eléctricas y de alta tensión en el barrio el tejero de Fusagasugá Cundinamarca y concretamente alrededor de la calle 10 A con carrera 2 de esa localidad.

Contesto: Respecto de las redes citadas por el actor manifiesto que dichas redes fueron construidas por la empresa de energía de Cundinamarca antes electrificadora de Cundinamarca o CELGAG en los años 1980 y específicamente en la dirección citada por el demandante, reitero en los años 1980 cumpliendo con la normatividad vigente para la instalación y construcción de las redes, en ese año esa zona de ese barrio y específicamente de la dirección citada era zona rural por lo tanto cualquier construcción que se hiciera posteriormente debía de tener en cuenta que dicha red estaba ya construida para tener en cuenta con las distancias que la ley ordena cuando se construye algún bien inmueble cerca de ellas”.

Como se desprende del informe técnico, el dictamen pericial presentado por LUIS JESUS CAICEDO TORRES las redes se encontraban en buen estado de funcionamiento, las redes de energía no se desprendieron, ni se acercaron a la vivienda, fue el menor YEDIR ALBEIRO BENAVIDES LADINO quien se acercó a la red eléctrica, es evidente que él mismo generó su propio riesgo al manipular un elemento altamente conductor de energía eléctrica de manera imprudente y sin ninguna medida de seguridad. Esa maniobra desplegada se cataloga como riesgosa, imprudente, violatoria de reglamentos y desprovista de cualquier medida de seguridad, determinante en la ocurrencia del accidente objeto de la presente demanda, como paso a explicarlo.

Se encuentra probado al interior del proceso, que el menor YEDIR ALBEIRO BENAVIDES LADINO provocó su propio riesgo, y ejerció una actividad peligrosa no permitida que a la postre le produjo sus propias lesiones; Por tanto, es evidente que los elementos estructurales de la responsabilidad se evidencian de la siguiente forma:

Un hecho o conducta: El desarrollo de maniobras o actividades peligrosas por parte de la víctima al pretender manipular un elemento conductor de energía cerca de las redes de energía, invadiendo la **distancia de seguridad**, maniobra catalogada como riesgosa, imprudente, violatoria de reglamentos y desprovista de cualquier medida de seguridad.

Un daño: Las lesiones del menor YEDIR ALBEIRO BENAVIDES LADINO, causadas por qué el mismo generó el riesgo, no adelantó ninguna acción prudente que lo hubiera podido evitar.

Una relación de causa a efecto: La causa directa o causa adecuada de las lesiones del menor YEDIR ALBEIRO BENAVIDES LADINO, fue la maniobra altamente peligrosa por él mismo desarrollada.

En un curso normal de los acontecimientos, las reglas de la experiencia indican que una maniobra como la realizada por el menor YEDIR ALBEIRO BENAVIDES LADINO hubiere sido normal, de haberse contado con las medidas de seguridad del caso, haber contado con la protección de sus padres quienes sabían del alto peligro que se corría en la terraza de su casa.

Esa maniobra peligrosa realizada por el menor YEDIR ALBEIRO BENAVIDES LADINO fue totalmente imprevisible e irresistible, pues ENEL no tuvo forma de prever ni contrarrestar los efectos de esta.

Imprevisible. La pretendida maniobra de manipular un elemento conductor de energía cerca a la red realizada por el menor YEDIR ALBEIRO BENAVIDES LADINO no fue conocida por la empresa de manera previa, estos son, antes que se presentara el lamentable suceso, ni la empresa conocía que el menor jugaba en la terraza sin el cuidado de sus padres. Por tanto, para CODENSA hoy ENEL el hecho fue imprevisible. La empresa se enteró del accidente por la Junta de Acción Comunal quien avisó a la empresa en el mes de noviembre de 1994, esto fue dos (2) meses después de haber ocurrido el accidente.

Irresistible. Una vez producido el contacto con la red como consecuencia de la maniobra altamente peligrosa desplegada por el menor YEDIR ALBEIRO BENAVIDES LADINO, la misma fue imposible de resistir en cuanto a los efectos de esta, pues la descarga se produce en milésimas de segundo y no hay forma que CODENSA hoy ENEL pudiera intervenir para efectos de impedir que se produjera la descarga.

Sumado, en el Interrogatorio de parte rendido por la señora LUZ MERY LADINO CUBILLOS en su condición de madre del menor lesionado, se logró probar: Se transcribe de manera textual.

“Octava Pregunta: Tuvo conocimiento de que durante el desarrollo del proyecto de construcción de la vivienda de la carrera 2 No. 10 A-15 urbanización el tejero, haya tenido ustedes inconvenientes o el constructor con las redes de energía eléctrica y que estas les hayan impedido o limitado la construcción pretendida para la vivienda de ustedes.

Contesto: Lo que se veía era que las redes estaban cerca de la casa, la casa se construyó así (...)

Pregunta trece: Sírvase informar al despacho, si ustedes adoptaron medidas urgentes primarias necesarias e indispensables para proteger la vida y la integridad personal de las personas que accedieran a la terraza y especialmente de los niños que a la misma puedan ingresar.

Contesto: El maestro y mi esposo construyeron una pared hacia dentro no sé cuánto tendrá, así preveíamos de que de pronto, ya que como las veíamos tan cerca que pensábamos que de pronto podía suceder algo, por eso hicimos esa pared.

Pregunta catorce: A sabiendas de que ustedes pensaban de pronto podía suceder algo esta presunción fue suficiente para dejar libremente jugar o hacer actos en la terraza a menores de edad como su hijito de nombre YEIDER ALBEIRO, quien por su propia naturaleza por lo inquieto de su comportamiento podía ser objeto de esto que usted presumía podía ser peligroso.

Contesto: *Cómo nosotros ya habíamos echado la pared nunca me imaginé que eso le podía suceder a mi hijo”.*

En el Interrogatorio de parte rendido por la señora JOSE ANTONIO BENAVIDES GUAUTA en su condición de padre del menor lesionado, se logró probar: Se transcribe de manera textual.

“Cuarta pregunta: *Informe al Despacho, si para la viabilidad y desarrollo del proyecto objeto de la licencia de construcción citada, tuvo usted que solicitarle a planeación municipal o a la empresa de energía de Cundinamarca las modificaciones o reubicación de redes o líneas de energía que ya se encontraban extendidas en la zona para que usted pudiera construir su vivienda.*

Contesto: *No pues eso no se hizo, se pidió permiso si para la construcción, pero eso no se hizo.*

Quinta pregunta: *Conforme a su respuesta anterior se puede concluir que la construcción inicial de su vivienda no hubo ningún inconveniente con las redes de la energía eléctrica.*

Contesto: *Siempre hubo inconveniente, porque por ejemplo cuando los maestros iban a trabajar ahí ellos tuvieron que tener cuidado porque las cuerdas estaban cerquita a la casa.*

Sexta pregunta: *De este inconveniente a que se refiere usted diga al despacho en que año sucedió esto.*

Contesto: *En el momento de la construcción como en el año 1991, 1992.*

Pregunta Doce: *Sírvase informar ante la cercanía de estas líneas eléctricas que ya había observado usted el riesgo para sus trabajadores, tomo usted alguna medida preventiva para evitar un peligro mayor para su familia y en especial para sus hijos.*

Contesto: *Sí tome la precaución de correr la pared del borde de la terraza como 80 cm del borde de la terraza hacia adentro”.*

Sobre el hecho de la víctima, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, manifestó lo siguiente:³

“(…)

De otra parte, la culpa exclusiva de la víctima como causal eximente de responsabilidad civil, entendida como una conducta imprudente o negligente de quien ha sufrido un daño, por haberse expuesto, a sabiendas del riesgo que podría sobrevenir, a su ocurrencia, como bien es sabido, trasladar la responsabilidad que reposaba en cabeza de un tercero, hacia la propia víctima, en cuyo caso la demandada queda eximida de responsabilidad, pero solo en la medida en que se haya constituido como fuente exclusiva del daño porque, de lo contrario, implicaría simplemente la reducción de la indemnización (artículo 2.357), siempre y cuando exista concurrencia de culpas.

De tal suerte que su reconocimiento deba someterse a un criterio medurado para establecer, si la conducta de la víctima fue la causa exclusiva o parcial del daño, puesto que, de cada supuesto, se derivan consecuencias distintas: de ser lo primero se exime de responsabilidad al demandado, y de ser lo segundo, ante concurrencia de culpas, dicha responsabilidad tendrá que ser atenuada.

Para que medie culpa exclusiva de la víctima se requiere que la persona genere su propio daño o que se exponga al riesgo a sabiendas de lo que puede sobrevenir, dada la naturaleza del hecho que ejecuta, o del acto en el que interviene o participa. No basta, por tanto, que tenga conocimiento de la posibilidad de un daño, pues si así fuere, todo hecho de su parte constituiría tal aceptación, ya que aún, el hecho más inofensivo, sería susceptible de comportar un riesgo.

Para nadie es desconocido que la transmisión de energía eléctrica puede causar importantes lesiones a las personas y que aún, el solo hecho de aproximarse a estas redes, podría entrañar alto grado de peligrosidad.

³ Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá. M. P. Myriam Inés Lizarazu Bitar. Sentencia del 30 de abril de 2012. Expediente 2009 – 00282. Ordinario de Responsabilidad Civil Extracontractual por electrocución de José Omar Carrillo Camargo Vs. Codensa SA. ESP.

Aunque ello sea así, mal podría entenderse que cada vez que una persona abriera una ventada ubicada a escasa distancia de una red de conducción de energía eléctrica, estuviera asumiendo, implícitamente, los riesgos de una electrocución; no obstante, como en el caso que nos ocupa, si alguien tiene la intención de sacar un objeto metálico a través de ella, como un tubo metálico de gran tamaño, conoce y asume las consecuencias que tal proceder podría acarrearle en el evento de entrar en contacto con el transmisor.

Desconocer la actitud imprudente de la víctima, en relación con las causas que generaron el accidente, sería restarle crédito a las explicaciones vertidas en el interrogatorio de parte cuando admitió que: “cuando yo saqué la varilla tomé todas las precauciones posibles, eh, lógico sabía que era un riesgo, pero, pues la saqué con todas las precauciones posibles, eh, en algún momento de descuido, al mirar hacia abajo que, quien me la estaba recibiendo fue que... se hizo un arco o pues la, yo sentí fue como que me jaló la varilla y ahí sentí el corrientazo”. (CD ROM Pág. 252 junio 11-10. 3’56’- 4’21”)

De acuerdo con lo anterior, el accidente ocurrió por una invasión de la distancia mínima contemplada en las normas reglamentarias, a un sitio al que no es posible acceder de manera directa, por parte del joven FABIAN CARRILLO MOLINA, dada la distancia existente entre las cuerdas de conducción de energía, hecho por demás atribuible a la víctima.

Así mismo, el contacto con las cuerdas de conducción de energía eléctrica tampoco obedeció a un acontecer fortuito que hubiera colocado a la víctima en condiciones de indefensión o que la hubiera abocado indefectiblemente a sufrir las nefastas consecuencias del accidente. Por el contrario, fue la conducta descuidada del joven la que provocó la descarga cuando hizo contacto con un tubo metálico que, como no podía ser desconocido por un bachiller, constituía un conductor ideal de energía. Esta valoración deja al descubierto que a la demandada no se le puede endilgar responsabilidad por no haber adoptado las medidas que, en abstracto, hubieran podido tomarse para evitar el accidente puesto que, su conducta, no resultó omisiva en tanto que las cuerdas no estaban expuestas al público de manera abierta porque, para arribar a ellas, era preciso traspasar la distancia de protección exigida por las normas reglamentarias, con un objeto que, además, resultara eficiente como conductor de energía, cuadro fáctico en el que la demandada no tuvo ninguna participación, lo que lleva a concluir que no hubo “abstención en la acción” que se presenta ‘cuando el autor del perjuicio, al entregarse a una actividad particular, se abstiene de adoptar todas las precauciones que serían necesarias para que esa actividad no causara daño a los demás’.

En suma, no se puede afirmar que la sociedad demandada hubiera sido la causante del daño derivado del accidente, puesto que, su conducta extraída de las condiciones objetivas planteadas, no admiten enjuiciamiento que justifique la declaratoria de responsabilidad.

En esas circunstancias, el hecho juzgado no es atribuible a CODENSA hoy ENEL, rompiéndose de esa manera el nexo causal endilgado. Son los anteriores argumentos los que fundamentan que el hecho, exclusivo y determinante, le es imputable a la víctima y por tanto no le puede ser atribuido ni jurídica ni fácticamente a mi representada.

3.1.3 Causal de ex culpabilidad denominada “que el hecho se originó por culpa de un tercero”

Las redes eléctricas de MT y BT fueron establecidas primero en ese lugar, mucho antes de que se realizara la construcción del bien inmueble objeto de la presente demanda.

En el Interrogatorio de parte rendido por la Dra. Dalia Patricia Caicedo en su condición de representante legal de la entidad demandada EEC SA, se logró probar: Se transcribe de manera textual.

“Primera Pregunta: Manifieste que conocimiento tiene sobre la extensión de redes eléctricas y de alta tensión en el barrio el tejear de Fusagasugá Cundinamarca y concretamente alrededor de la calle 10 A con carrera 2 de esa localidad.

Contesto: Respecto de las redes citadas por el actor manifiesto que dichas redes fueron construidas por la empresa de energía de Cundinamarca antes electrificadora de Cundinamarca o CELGAG en los años 1980 y específicamente en la dirección citada por el demandante, reitero en los años 1980 cumpliendo con la normatividad vigente para la instalación y construcción de las redes, en ese año esa zona de ese barrio y específicamente de la dirección citada era zona rural por lo tanto cualquier construcción que se hiciera posteriormente debía de tener en cuenta que dicha red estaba ya construida para tener en cuenta con las distancias que la ley ordena cuando se construye algún bien inmueble cerca de ellas”.

En el Interrogatorio de parte rendido por la señora LUZ MERY LADINO CUBILLOS en su condición de madre del menor lesionado, se logró probar: Se transcribe de manera textual.

“Segunda Pregunta: Sírvase informar al despacho, en fecha aproximadamente conoció o estuvo usted directamente en el lote que adquirió como dijo usted, su esposo en la carrera 2 No. 10 A – 15 de la vecina población de Fusagasugá.

Contesto: Por ahí en el 91

Cuarta Pregunta: Diga cómo es cierto sí o no, que para el año 1991, cuando usted conoció el lote de terreno que había adquirido su señor esposo ya se encontraba extendida las redes de alumbrado eléctrico en el sector por parte de la empresa de energía de Cundinamarca.

Contesto: Sí ya tenían las redes, como es una urbanización se entiende que cuando ellos urbanizan ellos tienen que entregar con agua, luz y alcantarillado y se encontraban con las normas”.

En el Interrogatorio de parte rendido por la señora JOSE ANTONIO BENAVIDES GUAUTA en su condición de padre del menor lesionado, se logró probar: Se transcribe de manera textual.

“Primera pregunta: Sírvase informar cómo es cierto sí o no, que mediante escritura número 1317 de abril 3 de 1991 de la Notaria de Melgar Tolima, usted adquirió un lote de terreno situado en el barrio el tejear del municipio de Fusagasugá Cundinamarca en la carrera 2 No. 10 A-15.

Contesto: Si es cierto

Segunda pregunta: Diga cómo es cierto sí o no que cuando usted adquirió el lote en mención ya se encontraba extendida las redes de alumbrado eléctrico en el sector y que ya había efectuado la empresa de energía de Cundinamarca.

Contesto: Sí es cierto”.

La irresponsable construcción que se realizó por parte del propietario del inmueble en la Calle 32ª No. 191 70 sin tener en cuenta dicha cercanía a las redes, construcción inconsulta con la autoridad reguladora de urbanismo, que no atienden ninguna norma de seguridad.

En el Interrogatorio de parte rendido por la señora LUZ MERY LADINO CUBILLOS en su condición de madre del menor lesionado, se logró probar: Se transcribe de manera textual.

“Octava Pregunta: Tuvo conocimiento de que durante el desarrollo del proyecto de construcción de la vivienda de la carrera 2 No. 10 A-15 urbanización el tejear, haya tenido ustedes inconvenientes o el constructor con las redes de energía eléctrica y que estas les hayan impedido o limitado la construcción pretendida para la vivienda de ustedes.

Contesto: Lo que se veía era que las redes estaban cerca de la casa, la casa se construyó así (...)

Pregunta trece: Sírvase informar al despacho, si ustedes adoptaron medidas urgentes primarias necesarias e indispensables para proteger la vida y la integridad personal de las personas que accedieran a la terraza y especialmente de los niños que a la misma puedan ingresar.

Contesto: *El maestro y mi esposo construyeron una pared hacia dentro no sé cuánto tendrá, así preveíamos de que de pronto, ya que como las veíamos tan cerca que pensábamos que de pronto podía suceder algo, por eso hicimos esa pared”.*

En el Interrogatorio de parte rendido por la señora JOSE ANTONIO BENAVIDES GUAUTA en su condición de padre del menor lesionado, se logró probar: Se transcribe de manera textual.

“Cuarta pregunta: *Informe al Despacho, si para la viabilidad y desarrollo del proyecto objeto de la licencia de construcción citada, tuvo usted que solicitarle a planeación municipal o a la empresa de energía de Cundinamarca las modificaciones o reubicación de redes o líneas de energía que ya se encontraban extendidas en la zona para que usted pudiera construir su vivienda.*

Contesto: *No pues eso no se hizo, se pidió permiso si para la construcción, pero eso no se hizo.*

Quinta pregunta: *Conforme a su respuesta anterior se puede concluir que la construcción inicial de su vivienda no hubo ningún inconveniente con las redes de la energía eléctrica.*

Contesto: *Siempre hubo inconveniente, porque por ejemplo cuando los maestros iban a trabajar ahí ellos tuvieron que tener cuidado porque las cuerdas estaban cerquita a la casa.*

Sexta pregunta: *De este inconveniente a que se refiere usted diga al despacho en que año sucedió esto.*

Contesto: *En el momento de la construcción como en el año 1991, 1992.*

Pregunta Doce: *Sírvase informar ante la cercanía de estas líneas eléctricas que ya había observado usted el riesgo para sus trabajadores, tomó usted alguna medida preventiva para evitar un peligro mayor para su familia y en especial para sus hijos.*

Contesto: *Sí tome la precaución de correr la pared del borde de la terraza como 80 cm del borde de la terraza hacia adentro”.*

Se concluye que para el año 1990 el inmueble ubicado en la Carrera 2 No. 10 A - 15 era un lote conforme el certificado de tradición. Las redes de CODENSA hoy ENEL fueron instaladas en 1980, mucho antes de la construcción. La construcción de los pisos forma sucesiva fueron posteriores a la instalación de las redes que fue en 1980.

La construcción del primero, segundo y tercer piso NO respetaron las distancias mínimas de seguridad, por esta razón, el propietario del predio contribuyó directamente en la acusación del hecho, por lo que son los directamente responsables de las lesiones de su menor Hijo. Tal como lo estableciera el auxiliar de la justicia, la instalación de las redes eléctricas fue anterior al levantamiento de la vivienda informando que éste se hallaba cumpliendo las normas de seguridad.

La Oficina de Planeación Municipal de Fusagasugá está investida de facultades legales y sobre ella recae la responsabilidad de la función en la vigilancia del espacio público, las construcciones y las urbanizaciones. El desafortunado accidente ocurrió entre otras razones, por la omisión de esta entidad en su obligación legal de vigilancia sobre las construcciones, ya que omitió realizar la vigilancia sobre la forma irreglamentaria en que se construyó la edificación ubicada en la Carrera 2 No. 10 A - 15 e incumplió su función de coordinación y evaluación de los proyectos de desarrollo urbano y espacio público.

Se encuentra plenamente probado al interior del proceso que las redes eléctricas fueron establecidas en ese lugar cumpliendo con las normas de seguridad vigentes, y fueron ubicadas allí por la empresa mucho antes de que el señor José Antonio Benavides Guata construyera su casa de habitación, observemos que la licencia de construcción le fue expedida el 23 de octubre de 1991 y el accidente ocurrió el 1 de septiembre de 1994; Aunado, a que los padres jamás dieron aviso del accidente a la empresa.

3.1.4 Sobre las agencias en derecho

El motivo de inconformidad es porqué el A-quo CONDENÓ a las demandadas a pagar a favor de los demandantes por concepto de agencias en derecho la suma de TREINTA MILLONES (\$30'000.000), cifra o monto de dinero que consideramos desproporcionada, lesiva e injusta si tenemos en cuenta que, adicionalmente ORDENÓ liquidar por secretaria las costas procesales.

Las agencias en derecho son reguladas por el Acuerdo PSAA-16-10554 del 5/08/2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, allí se indica lo siguiente:

ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son: **1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL. En única instancia.** a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido. b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V. **En primera instancia.** a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V. **En segunda instancia.** Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente revisar este asunto.

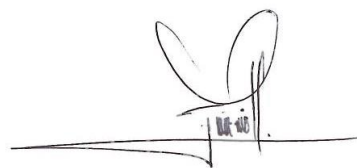
IV. PETICIÓN

Solicito respetuosamente, a los honorables Magistrados, revocar de manera íntegra la sentencia de primera instancia calendada 5 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá en el proceso de referencia, y en su efecto, DECLARE: (i) **Petición principal:** Qué la sociedad CODENSA SA ESP NO es responsable NI civil, NI extracontractualmente de los perjuicios ocasionados a YEDIR ALVEIRO BENAVIDES LADINO; como sucedieron los hechos se encuentra plenamente probado al interior del proceso las causales de ex culpabilidad denominadas “**culpa exclusiva de la víctima**” y, “**que el hecho se originó por culpa de un tercero**”, rompiéndose el nexo de causalidad entre la conducta desplegada por mí representada y el daño causado a los demandantes; (ii) **Petición subsidiaria de la principal:** De no llegar a prosperar la petición principal y, en el evento hipotético de que los honorables Magistrados llegue a considerar algún grado de responsabilidad de mi representada en los hechos objeto de la presente demanda, solicito respetuosamente se DECLARE la CONCURRENCIA O COMPENSACION DE CULPAS EN LA PRODUCCION DEL DAÑO por la negligencia probada del propio YEDIR ALVEIRO BENAVIDES quien no adecuó su conducta a los deberes objetivos de prudencia que demanda la actividad que estaba realizando.

V. ANEXO

Certificado de existencia y representación legal de la empresa expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

Atentamente,



JAIRO RIVERA DIAZ

C.C. N° 12.128.968 de Neiva (H)

T.P. N° 136.329 del C.S.J.

jairo.rivera@enel.com; notificaciones.judiciales@enel.com;

Celular número 3162966831

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. CRUZ MIRANDA RV: ASUNTO. SUSTENTACIÓN APELACIÓN. Señora Magistrada Dra. MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA REF. Proceso Declarativo. Rdo. No. 1999- 22581 Demandantes: JOSÉ BENAVIDES GUATA

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 31/08/2022 4:40 PM

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. CRUZ MIRANDA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: JESUS ROSADO <jesusrosadoq@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 31 de agosto de 2022 4:29 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jairo.rivera@enel.com <jairo.rivera@enel.com>; EUCLIDES

CAMARGO GARZÓN <juridico@segurosdelestado.com>

Asunto: ASUNTO. SUSTENTACIÓN APELACIÓN. Señora Magistrada Dra. MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA REF.

Proceso Declarativo. Rdo. No. 1999- 22581 Demandantes: JOSÉ BENAVIDES GUATA LUZ MARY LADINO CUBILLOS

Señora Magistrada

Dra. MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada Ponente. Sala civil

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

E. S. D.

REF. Proceso Declarativo. Rdo. No. 1999- 22581

Demandantes: JOSÉ BENAVIDES GUATA

LUZ MARY LADINO CUBILLOS

YEDIR ALBEIRO BENAVIDES LADINO

Contra: EMPRESA DE ENERGÍA DE CUNDINAMARCA
S.A. E.S.P., Hoy CODENSA S.A. E.S.P.

JESUS MIGUEL ROSADO QUINTERO, abogado en ejercicio, obrando en mi condición de apoderado de los demandantes en el proceso de la referencia, a usted le manifiesto de manera respetuosa que dentro de la oportunidad procesal respectiva, me permito sustentar

la apelación interpuesta parcialmente contra la sentencia emitida por el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá.

Se remite a las otras partes en este proceso, de conformidad a lo ordenado por usted, y a las disposiciones vigentes al respecto.

Atentamente,

JESUS MIGUEL ROSADO QUINTERO
T.P. No. 75782 del C. S. J.

ASESORIAS JURIDICAS INTEGRALES ABOGADOS ASOCIADOS

JESÚS ROSADO QUINTERO
ABOGADO

Señora Magistrada
Dra. **MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**
Magistrada Ponente. Sala civil
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
E. S. D.

REF. Proceso Declarativo. Rdo. No. 1999- 22581
Demandantes: JOSÉ BENAVIDES GUATA
LUZ MARY LADINO CUBILLOS
YEDIR ALBEIRO BENAVIDES LADINO
Contra: EMPRESA DE ENERGÍA DE CUNDINAMARCA
S.A. E.S.P., Hoy CODENSA S.A. E.S.P.

JESUS MIGUEL ROSADO QUINTERO, abogado en ejercicio, obrando en mi condición de apoderado de los demandantes en el proceso de la referencia, a usted le manifiesto de manera respetuosa que dentro de la oportunidad procesal respectiva, me permito sustentar la apelación interpuesta parcialmente contra la sentencia emitida por el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá; respecto de la cual no se accedió a la adición que había solicitado dos años atrás, mediante proveído del día 22 de abril de 2022. Los motivos que justifican nuestro disenso contra algunos puntos de la sentencia en comento los expongo de la siguiente manera.

En dicha providencia el A quo no se pronunció sobre las pretensiones elevadas en favor de los señores JOSÉ BENAVIDES GUATA y LUZ MARY LADINO CUBILLOS, padres del entonces menor lesionado, YEDIR ALVEIRO BENAVIDES LADINO, pues solamente se accedió a las peticiones en favor de éste —salvo lo relativo a que la indemnización debía ser actualizada, que para este caso en particular, era menester tener en cuenta el salario mínimo legal vigente al momento de emitirse la sentencia—.

Para no reconocer la indemnización de los perjuicios morales a los padres YEDIR ALVEIRO BENAVIDES LADINO, el Juzgador de primera instancia expuso claramente al resolver negativamente la petición de adición de la sentencia, que la razón para ello estribaba en:

- Que los señores JOSÉ BENAVIDES GUATA y LUZ MARY LADINO CUBILLOS solo confirieron poder para demandar en favor de su hijo menor (**para aquella época, o sea, 23 años atrás**), y no a nombre de ellos dos también, efectivamente.

En lo relativo a reconocer la indemnización de perjuicios materiales con base en el salario mínimo vigente del año 2014 y no el del año 2020, cuando se emite la sentencia, lo justifica así:

Bogotá, D.C. Calle 73 No. 10- 10 Of. 405. Edificio El Dorado
E-mail: jesusrosadoq@hotmail.com

ASESORIAS JURIDICAS INTEGRALES

ABOGADOS ASOCIADOS

JESÚS ROSADO QUINTERO
ABOGADO

- Que en la actualización de la demanda lo que se solicitó fue:
“*TERCERA: Condenar a la empresa demandada a pagar todos los perjuicios de orden material y moral, de acuerdo con los cálculos que más adelante se presentan, o teniendo como base el dictamen pericial que realice con este motivo a favor del menor accionante*”.

Estos dos puntos hacen parte de los cuatro que, con el debido respeto disintimos, y lo fundamentamos así:

I.- QUE LOS PADRES NO CONFIERON PODER EN FAVOR DE ELLOS.

Pese a que en primera instancia, respecto de la petición de adición a la sentencia, se indicara que el suscrito tuviera que acudir a forzadas elucubraciones para intentar demostrar que efectivamente el poder también fue conferido para pretender en favor de YEDIR ALVEIRO BENAVIDES LADINO, me ratifico en todo lo dicho al respecto, dado que, el desconocimiento de este hecho sería contrario a la realidad procesal por cuanto sí quedó incorporado en el poder correspondiente-. Y, en todo caso, para que tal representación no procediera se requiere que hubiera habido **ausencia total de poder**, y ello no es así. Por otra parte, en la demanda corregida, nítidamente **se peticionan cuatro (4) mil gramos oro en favor de los padres** del entonces menor afectado; de lo cual, **inexplicablemente** el Juzgado de primera instancia no reparó en estos puntos. De modo que:

1.- En el poder conferido por dichos señores se manifiesta que confieren poder al Dr. CARLOS OCTAVIO RODRÍGUEZ VÁSQUEZ en forma tal que no hay equívoco alguno de ser ese su propósito: que los represente a ellos y a su entonces menor hijo, YEDIR ALVEIRO BENAVIDES LADINO.

En efecto, en dicho documento se lee lo siguiente:

1.1- “... identificados con cédulas cuyos números aparecen al pie de nuestras firmas, actuando en calidad de padres y representantes legales de nuestro menor hijo...”

Es claro que al mencionar que actúan como padres y representantes legales se están incluyendo en el mismo para ser representados en el proceso que estaba próximo a tener su génesis. De no ser así, bastaba indicar que actuaban como representantes legales del menor Yedir Alveiro (Fl. 2).

1.2- Mas adelante se indica en dicho instrumento:

ASESORIAS JURIDICAS INTEGRALES

ABOGADOS ASOCIADOS

JESÚS ROSADO QUINTERO
ABOGADO

“... con el fin de lograr que esta empresa sea obligada mediante sentencia de mérito, si no accede previamente a conciliar, a **repararnos** de todos los perjuicios materiales y morales **y de nuestro menor hijo...**”.

Surge incontestable con dicha aseveración que el propósito manifiesto y con suma nitidez, es que para ellos también peticione los perjuicios materiales y morales, y no solo los de su hijo, toda vez que se utiliza la forma átona de nosotros (**nos**) al hacer referencia a la **reparación**, y se usa también la conjunción “y”. Valga decir, que se va a pretender los perjuicios **para ellos y también** para su hijo quien sufriera el nefasto accidente; como es natural y obvio, pues cuando se trata de niños, muchas veces son los padres los que más sufren cuando se presenta algún accidente como el que motivó esta demanda.

1.3- Al finalizar la redacción del mencionado poder, pese a hacer mención “... al apoderado del menor representado por nosotros...” en forma contundente e incontrovertible se señala: “... actuando en todas las etapas (del) proceso hasta lograr la condena de la empresa demandada y pago a plena satisfacción de todos los perjuicios materiales y morales **que nos** corresponden **y la plena** indemnización de los daños materiales **sufridos por nuestro menor hijo** sin que pueda afirmarse de que carece de alguna facultad para actuar” (Fl.2)

Como puede observarse y de forma bien reiterada en un mismo documento, el objetivo es que el apoderado obre en nombre de su menor hijo y el de ellos como padres que sufrieron tan terrible experiencia. Nuevamente utilizan el **pronombre nos** (*Forma que, en dativo o acusativo, designa a un grupo de personas entre las que se encuentra quien habla o escribe*), al referirse a la petición de los perjuicios), y, para que no haya posibilidad de dubitación alguna, insisten en que se pretenda los perjuicios de su menor hijo también.

1.4- Como si lo anterior no fuera suficiente, el apoderado, sabiendo y teniendo plena consciencia y claridad de lo que le habían encomendado, así lo plasma en su libelo demandatorio inicial cuando indica previo a señalar en la relación fáctica por qué la empresa demandada era responsable del hecho dañoso y los perjuicios causados a su hijo, en el acápite del petitum lo siguiente:

“...como consecuencia de la anterior declaración condenar a la empresa demandada a pagar los perjuicios de orden moral sufridos **por el menor Y por sus padres**, quienes por ese motivo han perdido las ilusiones que tenían con su menor hijo.” Y lo ratifica en la corrección y adición de la demanda (Fl. 6 de ésta) cuando indica:

ASESORIAS JURIDICAS INTEGRALES

ABOGADOS ASOCIADOS

JESÚS ROSADO QUINTERO
ABOGADO

“PERJUICIOS MORALES: Corrijo y adiciono la demanda para que se condene a la demandada al pago de DOS MIL GRAMOS DE ORO a favor de la víctima y **CUATRO MIL GRAMOS ORO, a favor de sus padres**, por los inmensos perjuicios morales...” (ídem)

Es decir, que, al parecer, de manera selectiva, para el fallo se tuvo en cuenta solo la corrección y adición efectuada en la numerada como DOS, pero no se estudió la CUARTA corrección y adición (NUMERAL 3) donde de manera inequívoca se indica lo que se acaba de transcribir.

Nos parece demasiado evidente que, a quienes se les irrogó semejante daño por la falla en el servicio que se le cuestiona a la demandada también lo sufrieron sus padres quienes, día a día veían, quizás con mayor sufrimiento que el niño, por cuanto estos —obviamente— a partir del día del accidente sabían y se dolían de la limitación que tendría su niño por todo el resto de su existencia, por la pérdida de gran parte del brazo derecho y las incomodidades e inconvenientes por la carencia de dos dedos de su pie derecho (en el dictamen psicológico emitido por medicina legal se deja plasmado en todo su contexto dicha afectación para el menor).

1.5.- Obrar en contrario, esto es, no admitir que el poder fue conferido para deprecar también los perjuicios para los padres del menor, (que en efecto así se solicitó en las pretensiones) creeríamos nosotros, que se entraría en un rigorismo excesivo que evidentemente limita el derecho fundamental del acceso a la Administración de justicia.

A propósito, en casos similares y en numerosas ocasiones la Corte Constitucional ha dicho:

“En conclusión, el defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto” se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial”.

Tomo ello, de conformidad al mandato Constitucional de que se debe preferir el derecho sustancial sobre lo formal, tal como se indica en el artículo 218 de dicha obra:

*“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y **en ellas prevalecerá el derecho sustancial**”.*

ASESORIAS JURIDICAS INTEGRALES ABOGADOS ASOCIADOS

JESÚS ROSADO QUINTERO
ABOGADO

II.- QUE PARA EL LUCRO CESANTE SE TIENE EN CUENTA EL SALARIO MÍNIMO DEL AÑO 2014 Y NO EL DEL AÑO 2020.

La negativa a no cuantificar los perjuicios con base en el salario vigente al emitir la sentencia, la establece el señor Juez, en que en la demanda se dijo que las sumas indemnizatorias se basaran en el dictamen pericial correspondiente, y como este fue realizado en 2014, entonces éste es el salario base para tal efecto. Con este criterio, tendríamos que si el dictamen hubiera sido rendido en el año 2000 (como lo exige la normatividad adjetiva actual), o sea un año después de presentada la demanda (que ya completa 23 años), el quantum hubiera sido bastante insignificante, casi rayando en la ridiculez; habida consideración de tanto trabajo procesal y tantísima espera.

El perito lo que hizo fue simple, normal y lógico: Toma como año base para realizar su trabajo el año 2014 porque ese es el año en que YEDIR ALVEIRO cumple su mayoría de edad.

Para tal efecto, reiteramos lo siguiente:

2.- El lucro cesante que se ordenó pagar a la accionada fue cuantificado con base al dictamen pericial correspondiente emitido por el auxiliar de justicia, Dr. JOSÉ ANTONIO FONSECA (Fl. 906 a 912). Este profesional acogiendo lo peticionado para desarrollar su experticia actualiza el lucro en comento, y es así como, determina que el valor que arroja al año 2014, es por \$ 61.446.322.00, y luego, lo proyecta durante la vida probable de YEDIR ALVEIRO, lo cual le da una suma monetaria de \$115.894.322.00, para un total de \$ 177.340.540.00, que fue a la suma a pagar al accionante por parte de la demandada, tal como se indicó en el numeral 4º de la sentencia.

Sin embargo, al determinar dicha cuantía no se resolvió, un punto que debía evacuarse en la sentencia, **es decir, lo solicitado en la corrección y adición de la demanda** (Fl. 5 de ésta), donde, además de hacer un estimativo de cuanto sería el lucro cesante al momento de hacer la adición y/o corrección (\$348.239.608.28) también se solicita:

“...teniendo que los peritos actualizar esta suma hasta el momento de su dictamen **definitivo y el señor Juez actualizarlo hasta el momento de su fallo de condena...**” (Cuarta corrección y adición, literal B, que se denominó: LUCRO CESANTE FUTURO REVALORIZADO).

Para el presente caso, esa actualización a que se hace referencia, no es otra sino a que se tenga en cuenta el salario mínimo mensual vigente al sentenciar, es más, inclusive, diría yo, la que se emita en segunda instancia.

ASESORIAS JURIDICAS INTEGRALES ABOGADOS ASOCIADOS

JESÚS ROSADO QUINTERO
ABOGADO

Precisamente esto último no fue objeto de riguroso análisis en el fallo, pues como se indica en la parte motiva de éste, el lucro cesante:

“...lo tasó desde el año 2004, data en que aquel cumplía su mayoría de edad, teniendo en cuenta su probabilidad de vida, indemnización que se tomó con base en el salario mínimo legal mensual vigente para esa calenda...”

Quiere decir que daba la incapacidad laboral del joven en ese momento, que según la Junta Regional de Invalidez es del **57.07%**, como consta en el dictamen correspondiente, esta indemnización debe proyectarse por el tiempo de la vida probable del joven mencionado, pero, para que, por el paso del tiempo en definir esta causa (**lleva 23 años**) no sea una suma irrisoria, tal indemnización debe ser actualizada también por el impartidor de Justicia al momento de sentenciar.

O sea que, así como la condena de los perjuicios morales fueron con base en el salario mínimo mensual legal actual, lo propio debe hacerse con el lucro cesante comentado; por cuanto, de no ser así, la suma consolidada de la condena a duras penas alcanza para adquirir una buena prótesis para este joven, y se entiende que no esa la finalidad al condenar a una empresa de éstas que desarrollan una actividad peligrosa de manera manifiestamente negligente, sino el resarcimiento de los perjuicios integrales del afectado, como su indicó en la sentencia en ese sentido.

III. UN TERCER PUNTO MATERIA DE IMPUGNACIÓN ES LA NEGATIVA A RECONOCER EL PAGO DE LAS PRÓTESIS CUANTIFICADAS POR EL PERITO

El sustento jurídico del Despacho para negar que la demandada pagara el valor de la prótesis que juiciosamente el perito logró cuantificar, luego de varias cotizaciones y estudios pertinentes, fue que, como quiera que ni los padres ni el afectado (ya hecho hombre, pues han pasado muchísimos años desde entonces) no han comprado dichas prótesis, entonces, no hay lugar a dicho reembolso o pago de las mismas.

3.- Es claro que si la entidad demandada no asume el costo de la prótesis, lo tendrá que hacer YEDIR ALVEIRO con su propio patrimonio, pues, por una parte, tiene todo el derecho de pretender mejorar su apariencia física simulando hasta donde sea posible la falta o ausencia de su brazo, y de otra, parecería justo que sea la causante del daño la que asumiera estos costos, y no él de su patrimonio. De modo que no se presenta como una excusa válida que no se le pague ésta por parte de la demandada por el hecho de que aún no la ha comprado. Por cuanto, al fin y al cabo, cuando lo haga, tendría que salir de sus propios recursos económicos.

ASESORIAS JURIDICAS INTEGRALES ABOGADOS ASOCIADOS

JESÚS ROSADO QUINTERO
ABOGADO

No parece válida tal justificación, porque de ser así, y pusiéramos por ejemplo, a una familia muy humilde, a la que se le destruye su casa y no tienen el dinero suficiente para restaurarla, pues tampoco se lo podría condenar a quien comete el hecho dañoso, por tal circunstancia. Cuando en verdad, **la reparación procede tanto si salió o tendrá que salir del patrimonio de la víctima**. En estos términos lo encontramos expresado en la jurisprudencia nacional:

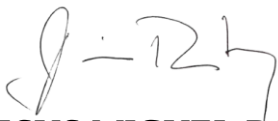
“si se trata de daño emergente y/o lucro cesante se recuerda que de acuerdo con el artículo 1614 del C.C., que se aplica tanto a la responsabilidad contractual como en la aquiliana, los perjuicios patrimoniales o materiales se dividen en daño emergente y lucro cesante cuando un bien económico (dinero, cosa, servicios) salió o saldrá del patrimonio de la víctima; por el contrario, hay lucro cesante cuando un bien económico que debía ingresar en el curso normal de los acontecimientos, no ingresó ni ingresará en el patrimonio de la víctima”. (Tribunal Superior de Bogotá, sala Civil. M.P. JULIA MARINA BOTERO LARRARTE. Auto del 5 de septiembre de 2014. Rad. 110013103037-20080029401).

IV. UN CUARTO REPARO A LA SENTENCIA

Sobre la no indexación de las sumas a las cuales fue condenada y las que se le llegare a condenar a la demandada, pues parece obvio, y así se solicita, **que deben ser indexadas**, por haber sido peticionado de esta manera en la demanda y su corrección y adición que dio inicio a este añoso proceso.

Por lo anterior, creo haber sustentado cuidadosamente el recurso elevado, por lo que ruego a su aplicado y eficiente Despacho examinarlo, a fin de que la sentencia opugnada **se revoque parcialmente, modifique o complemente en los términos respetuosamente peticionados**.

De la señora Magistrada, atentamente,



JESUS MIGUEL ROSADO QUINTERO
C.C. No. 19.429.948 de Btá
T.P. No. 75782 del C. S. J.

Señores Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sala Civil de Decisión
E. S. D.

Referencia: Proceso 026 2018 00550 01– Verbal de Mayor Cuantía
Demandante: **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ALCAPARROS DE SAUZALITO P.H.**
Demandados: **INTERGLOBAL SOLUTIONS S.A.S.** y otro
Magistrada Sustanciadora Dra. María Patricia Cruz Miranda
Asunto: Sustentación apelación

FRANCISCO IGNACIO HERRERA GUTIÉRREZ, obrando en mi condición de apoderado de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el número que se cita en la referencia, de manera atenta me dirijo a Ustedes, estando dentro del término concedido por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, con el objeto de sustentar el recurso de apelación presentado contra parte de la decisión que puso fin a la primera instancia, de la siguiente forma:

1. Frente a lo ordenado en el numeral 3.2. de la sentencia, relacionado con el plazo dentro del cual deben pagarse los intereses moratorios sobre la suma objeto de condena por el amparo de anticipo por parte del demandado SEGUROS DEL ESTADO S.A.:

En la sentencia, se impone a la demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A. la obligación de pagar, a favor de mi mandante, la suma de \$ 7'145.936,00 por concepto de la cobertura de anticipo, ordenando el pago de intereses de mora sobre la suma en mención, calculados a la máxima tasa permitida por la ley desde el 10 de agosto de 2018 hasta el 5 de octubre de la misma anualidad, lo cual no resulta procedente por las siguientes razones:

1.1. En la demanda se solicitó el pago de la suma por la cual se profirió la condena, con sus respectivos intereses de mora calculados a la máxima tasa permitida por la ley, desde el mes siguiente al cual el beneficiario acreditó su derecho ante el asegurador, **hasta la fecha de pago efectivo de la condena**, como lo ordena el artículo 1080 del Código de Comercio.

1.2. No obstante lo anterior, en la sentencia se condena a la demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A. al pago de la indemnización desde la fecha de inicio de la mora, pero solamente hasta el día 5 de octubre de 2018, desconociendo con ello, no solo lo pedido en la demanda, sino el contenido del artículo 1080 del Código de Comercio.

1.3. El error que se cometió en la providencia recurrida, pudo haber obedecido a que en el juramento estimatorio que se presentó en la demanda, se hizo un cálculo de los intereses de mora que se habían causado hasta la presentación de la demanda, a la sazón el día 5 de octubre de 2018, lo que en manera alguna puede significar que esa era la suma de dinero que se reclamó por concepto de intereses de mora, que quedó muy clara en la correspondiente pretensión de la demanda.

1.4. De otra parte, refuerza también el presente argumento el hecho de que, en la misma providencia, para la decisión relacionada con la cobertura de cumplimiento del contrato, el despacho sí profiere la condena de forma correcta, es decir, ordena el pago de los intereses de mora calculados desde la fecha de la mora y hasta la fecha en la que se efectúe en pago correspondiente.

En razón de lo expuesto, comedidamente solicito la modificación de la decisión en este punto, condenando a la demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A. al pago de la condena relacionada con la cobertura de anticipo, desde la fecha en que

incurrió en mora en el pago de la indemnización hasta la fecha de su pago efectivo, tal y como se solicitó en la demanda y se ordena por el artículo 1080 del C. de Co.

2. En la providencia recurrida, al decidir la PRETENSIÓN TERCERA PRINCIPAL de la demanda y sus consecuenciales, el despacho niega su prosperidad, señalando que si bien se logró probar el incumplimiento de la obligación de suministrar los materiales de la calidad debida conforme a los términos del contrato, no se dicta condena alguna por cuanto, en su criterio, no se logró probar la cuantía del perjuicio que se reclama dentro del proceso.

Fundamenta este criterio, según su dicho, en unas presuntas inconsistencias que señala en el juramento estimatorio presentado en la demanda, razón por la cual declara probada la objeción al juramento que presentó la parte demandada INTERGLOBAL SOLUTIONS.

Sobre este particular, manifiesto que no comparto parcialmente la decisión del juzgado, por las siguientes razones:

2.1. Efectivamente en la demanda se presentó un juramento estimatorio para la pretensión relacionada con el amparo de calidad de los materiales suministrados por la suma neta de \$ 81'605.230,43, la cual se fundamentó, según lo anotado en la misma demanda, en *“el análisis de precios unitarios extractado de la propuesta presentada por el contratista que obra en el expediente”*.

2.2. Al momento de contestar la demanda, la señora apoderada del demandado INTERGLOBAL SOLUTIONS objetó el juramento estimatorio hecho en relación con las pretensiones atinentes a la cobertura de calidad de los materiales.

2.3. Al momento de descorrer el traslado de la señalada objeción al juramento estimatorio, el suscrito apoderado de la demandante manifestó lo siguiente:

“En los términos de lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 206 del C.G.P., conforme lo permite el artículo 227 ibídem, respetuosamente anuncio al Despacho que aportaré un dictamen pericial para demostrar la cuantía de los perjuicios materiales que se reclaman, para lo cual solicito al Señor Juez me conceda un término para aportarlo”.

2.4. En atención a lo manifestado por el suscrito, el despacho, mediante auto de enero 28 de 2020, concedió a la parte demandante un término de 10 días para aportar el dictamen anunciado.

2.5. El suscrito, con memorial de febrero 12 de 2020, aportó el dictamen pericial anunciado, con el cual, entre otros, se demostró la cuantía del perjuicio para las pretensiones relacionadas con la garantía de calidad de los materiales, en los siguientes términos:

“La afectación por mala calidad y suministro defectuoso de materiales corresponde al valor de la ejecución de áreas intervenidas con reparación de capa de rodadura, que presentan problemas de calidad en el acabado final, las cuales fueron medidas y verificadas en sitio por esta experticia, encontrando que del área total a intervenir (2051.73m²), solamente las correspondientes a los pasillos de circulación ubicados frente a los parqueaderos 226 al 249 en una longitud de 57 ml y los parqueaderos 299 a 307 en una longitud de 22 ml, se encuentran en buen estado, con esto se tiene que el área intervenida que no presenta afectación corresponde a 450.3 m²; en consecuencia el área afectada será, el área total contratada, menos el área intervenida sin afectación (2051.73 m² – 450.3), para un área afectada de 1601.43 m². También se deben considerar los costos de reposición de manto asfáltico y costo de demolición de carpeta instalada. En el siguiente cuadro se relaciona lo anteriormente mencionado.

ÁREAS INTERVENIDAS SIN AFECTACIÓN Y COSTO DE AREA AFECTADA (1)			
PASILLO DE CURCULACIÓN	LONGITUD (M)	ANCHO (M)	AREA (M2)
PARQUEADEROS 226 A 249	57	5.7	324.9
PARQUEADEROS 299 A 307	22	5.7	125.4
TOTAL ÁREA SIN AFECTACIÓN (M2)			450.3
TOTAL ÁREA A INTERVENIR CONTRATADA (M2)			2051.73
ÁREA CON AFECTACIÓN (M2)			1601.43
VALOR CONTRACTUAL ITEM			\$ 51,000.00
COSTO DIRECTO AREA AFECTADA A REPONER= (1601.423M2 x \$51.000)			\$ 81,672,930.00
AFECTACIÓN POR DEMOLICIONES DE CARPETA (2)			
DEMOLICIÓN DE RECUBRIMIENTO DE LA PLACA			\$ 1,601.43
VALOR DEL ITEM (\$1605.50 x 1601.43)			\$ 2,571,095.87
AFECTACIONES POR REPOSICIÓN DE MANTO ASFÁLTICO (3)			
CAMBIO DE MANTO ASFÁLTICO DE 3MM A 4MM			\$ 1,601.43
VALOR DEL ITEM (\$4888.89 x 1601.43)			\$ 7,829,215.11
TOTAL COSTOS DIRECTOS AFECTACIONES = (1)+(2)+(3)			\$ 92,073,240.98
ADMINISTRACIÓN3%			\$ 2,450,187.90
IMPREVISTOS 3%			\$ 2,450,187.90
UTILIDAD 3%			\$ 2,450,187.90
IVA SOBRE UTILIDAD			\$ 465,535.70
COSTO TOTAL REPOSICIONES			\$ 99,889,340.38

FUENTE: ELABORACIÓN PROPIA

2.6. Los demandados tuvieron la oportunidad de controvertir el dictamen en los términos legales, actividad dentro de la cual no lograron desvirtuar sus conclusiones, dentro de ellas la relativa al cálculo de los perjuicios derivados de la indemnización correspondiente al deficiente suministro de materiales relacionado con la PRETENSIÓN TERCERA PRINCIPAL y sus consecuencias.

2.7. Según lo expuesto, yerra el despacho al tener por no probados por perjuicios que se reclaman con base en la señalada pretensión, al considerar que las sumas presentadas en el juramento estimatorio “no suman”, desconociendo que el perjuicio

no se probó con el juramento estimatorio sino con el dictamen pericial que, como el mismo juez lo reconoce en la sentencia, cumple a cabalidad con los requisitos señalados en la ley y en la jurisprudencia para ser considerado como prueba dentro del proceso.

En el sentido indicado, los perjuicios derivados del incumplimiento de suministrar materiales de la calidad exigida, determinados en el dictamen, ascendieron a la suma neta de \$ 92'073.240,88, que es la que ha debido ser reconocida en la sentencia, habida cuenta que no resulta aplicable lo dispuesto por el inciso 5º del artículo 206 del C.P.G., en razón a que los demandados objetaron el juramento estimatorio.

De acuerdo con el fundamento precedente, respetuosamente solicito la revocación de la sentencia en el punto indicado, profiriendo en su lugar condena por la prosperidad de la PRETENSIÓN TERCERA PRINCIPAL y sus consecuenciales, tal y como se solicitó en la demanda, teniendo en cuenta que el valor de los daños demostrados ascendió a la suma de \$ 92'073.240,88 y no al contenido en la respectiva pretensión.

3. Finalmente, se recurre en apelación la sentencia en el punto en el que condena a mi mandante al pago del 10% de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada dentro del proceso, debido a la no prosperidad de la PRETENSIÓN TERCERA PRINCIPAL y sus consecuenciales.

Sobre este particular anoto que, aún en el evento de no prosperar el recurso de apelación con base en lo anotado en el punto anterior del presente escrito, la condena en este punto indefectiblemente deberá ser revocada por las siguientes razones:

3.1. Según la sentencia, se encontró demostrado dentro del proceso que el demandado INTERGLOBAL SOLUTIONS no

suministró los elementos de la calidad debida según las especificaciones del contrato.

3.2. No se produce la prosperidad de las pretensiones en este punto, a juicio del despacho, por no haberse logrado demostrar la cuantía del perjuicio que se reclama.

De acuerdo con lo expuesto, en ningún caso la condena del 10% se podía producir en los términos en los que se hizo, en la medida en que debió darse aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 206 del C.P.G., a cuyo tenor *“También habrá lugar a la condena a la que se refiere este artículo a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, **en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios**. En este evento, la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas. () La aplicación de la sanción prevista en el presente parágrafo **sólo procederá** cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios **sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte**”*.

Según la norma transcrita, cuando la falta de prosperidad de las pretensiones se produzca por falta de demostración de los perjuicios –como a criterio del despacho ocurrió en este caso– sólo se podrá imponer una condena del 5% del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas, sí y solo sí la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte, lo que evidentemente no ocurrió en este proceso. En adición, en aplicación del principio contenido en los artículos 14 y 279 del C.P.G., en este caso la sanción debería ser debidamente motivada, indicando las razones por las cuales se considera que el actuar de la parte fue negligente o temeraria, a efectos de permitirle el ejercicio de su derecho de

defensa.

En atención a lo sustentado, comedidamente solicito la revocación de la providencia impugnada en este punto.

Señores Magistrados,

FRANCISCO IGNACIO HERRERA GUTIÉRREZ

C.C. 16.655.712

T.P. 55.660 del C.S. de la J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. MÚNERA VILLEGAS RV: RAD. 110013103 028 2013 00180 04 NULIDAD NUMERAL 6° ART. 133 CGP VS PROV AG. 25 DE 2022

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 31/08/2022 16:50

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. MÚNERA VILLEGAS

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: DIANA CRISTINA RUIZ ARIZA <telealdia777@gmail.com>

Enviado: miércoles, 31 de agosto de 2022 4:46 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; rosapaca777@gmail.com <rosapaca777@gmail.com>

Asunto: RAD. 110013103 028 2013 00180 04 NULIDAD NUMERAL 6° ART. 133 CGP VS PROV AG. 25 DE 2022

Bogotá agosto 31 de 2022

HONORABLE MAGISTRADO

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

PONENTE SALA CIVIL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

REFERENCIA: MEMORIAL PRESENTAMOS NULIDAD CONTRA EL AUTO PROFERIDO AGOSTO 25 DE 2022 - NULIDAD CONFIGURADA EN NUMERAL 6° ART. 133 CGP *"Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado."*

ANTECEDENTE CONSTITUCIONAL: NULIDAD DE PLENO DERECHO POR PRUEBA ILÍCITA

El recurso interpuesto contra el auto de marzo 19 de 2021, el cual incurrió en la nulidad taxativa del art. 29 de la constitución política de Colombia, por rechazar el trámite de las nulidades 2.6.7.8, art. 133 CGP, "presuntamente" por extemporaneidad la cual justificó el auto con una prueba ilícita.

Radicación: 11001 31 03 028 2013 00180 02 04

Clase: Abreviado restitución de bien inmueble -tenencia- -oposición a la entrega-.

Demandante: Soto Pombo S.A.S.

Demandada: Beatriz Amado Traslaviña.

Honorable Magistrado:

Diana Cristina Ruiz Ariza, como apoderada de la opositora, reconocida en el proceso de la referencia de la manera más respetuosa presento:

NULIDAD AL AUTO PROFERIDO AGOSTO 25 DE 2022 - NULIDAD CONFIGURADA EN NUMERAL 6° ART. 133 CGP “Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.”

Anexamos memorial y pruebas.

Cordialmente,

DIANA CRISTINA RUIZ ARIZA

Apoderada opositora

TP. 280612 C. S. de la J.

Notificaciones

Cel. 3002730056

telealdia777@gmail.com

 **2. EXPEDIENTE JULIO 1 DE 2020- AGOSTO 25 DE 22**

 **1. RAD. 110013103 028 2013 00180 04 ENTREGA NUL...**

Bogotá agosto 31 de 2022

HONORABLE MAGISTRADO

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

PONENTE SALA CIVIL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

REFERENCIA: MEMORIAL PRESENTAMOS NULIDAD CONTRA EL AUTO PROFERIDO AGOSTO 25 DE 2022 –

NULIDAD CONFIGURADA EN NUMERAL 6° ART. 133 CGP *“Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.”*

ANTECEDENTE CONSTITUCIONAL: NULIDAD DE PLENO DERECHO POR PRUEBA ILÍCITA

El recurso interpuesto contra el auto de marzo 19 de 2021, el cual incurrió en la nulidad taxativa del art. 29 de la constitución política de Colombia, por rechazar el trámite de las nulidades 2.6.7.8, art. 133 CGP, “presuntamente” por extemporaneidad la cual justificó el auto con una prueba ilícita.

Radicación: 11001 31 03 028 2013 00180 02 04

Clase: Abreviado restitución de bien inmueble -tenencia- -oposición a la entrega-.

Demandante: Soto Pombo S.A.S.

Demandada: Beatriz Amado Traslaviña.

Honorable Magistrado:

Diana Cristina Ruiz Ariza, como apoderada de la opositora, reconocida en el proceso de la referencia de la manera más respetuosa presento:

1. NULIDAD AL AUTO PROFERIDO AGOSTO 25 DE 2022 - NULIDAD CONFIGURADA EN NUMERAL 6° ART. 133 CGP *“Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.”*

Como quiera que la única providencia proferida por su honorable despacho, el día 25 de agosto de los corrientes, **atacó dos autos diferentes del ad quo**, y las subsumió todas como si fuera una sola, impidió sustentar los recursos interpuestos y enviados todos al tribunal superior de Bogotá Sala Civil, nos permitimos a continuación presentar INCIDENTE DE

NULIDAD Numeral 6° art. 133 CGP, contra el auto proferido el día 25 de agosto de 2022.

1.1.

2. RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO

3. ANTECEDENTES

3.1. **MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO presentó oposición a la diligencia de entrega que realizó LA ALCALDIA LOCAL DE TEUSAQUILLO despacho comisorio 026 de 2018, juez comitente, el 23 C. del Cto.**

El opositor, ante la instrucción que ejerció la comisionada, por interpuesta abogada presentó recurso de apelación por la negativa a aceptar y la oposición.

El día 25 de marzo de 2021, a pesar que la orden legal numerales 7° art. 309 ss. CGP, después de sendas maniobras el TRIBUNAL SUPERIOR DE Bogotá, sin tener la competencia estatuida en la norma, en la SALA CIVIL, ponente HM. ADRIANA AYALA PULGARÍN, resolvió la enunciada apelación, confirmó la decisión de la ALCALDIA LOCAL DE TEUSAQUILLO. Presentamos en términos las nulidades taxativas del artículo 29 de la CN, numeral 2° art. 133 CGP. Enviamos copias del asunto a la contraparte y al juzgado comitente.

3.2. **NULIDADES PRESENTADAS EN LA DILIGENCIA DE ENTREGA numerales 2°,6°, 7°, 8°, del art. 133, inc. 2° art. 40 C.G. del P– AUTOS DEL JUEZ 23 C.CTO QUE SE VEN INVOLUCRADOS (Fols 1-115 expediente anexo, construido por la opositora)**

En el trámite de la diligencia de oposición la comisionada ALCALDIA LOCAL DE TEUSAQUILLO configuró de manera taxativa cinco nulidades numerales: inc. 2° art 40, las de los numerales 2°,6°, 7°, 8°, del art. 133 C.G. del P. las cuales presentamos en debida forma y en términos legales.

Para el trámite de las enunciadas nulidades el Juez 23 C. Cto profirió los autos de : MARZO 19 DE 2021, MAYO 25 DE 2021, AGOSTO 11 DE 2021, SEPTIEMBRE 24 DE 2021, NOV. 29 DE 2021 y FEBRERO 17 DE 2021.

Prueba ilícita: de los autos proferidos el día 19 de marzo de 2021ⁱ el (2), para declarar la extemporaneidad y negar el recurso de queja, se sustentó en una prueba falsa, ilícita, obtenida con violación al debido proceso, lo cual nos llevó directamente a recurrir al amparo de la CONSTITUCION NACIONAL, la nulidad taxativa del art. 29. todo el despacho comisorio, lo ejecutado en el trámite del mismo, es nulo de pleno derecho, por violación directa a la norma suprema. “Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”, por lo tanto, toda decisión que se sustentó en esa prueba es NULA.

El auto referido de marzo 19 de 2021, resolvió extemporaneidad sobre el trámite de las nulidades al Despacho Comisorio 2016 de 2018, el auto (2) rechazó de plano el sustentar el recurso de reposición en subsidio de queja presentado contra el auto de diciembre 18 de 2020.

El auto (2) de marzo 19 de 2021 impidió al opositor sustentar las nulidades de los numerales 2.6.7.8 del art. 133 C. G. del P, el auto (1) la nulidad del inciso segundo artículo 40 del mismo código, hechos que conllevan a la nulidad del despacho comisorio sub judice y la nulidad de todo el proceso 0180 de 2013.

(Fols 409-483 expediente anexo, construido por la opositora)

3.3. NULIDAD TAXATIVA ART. 29 CN EN EL TRÁMITE DE LAS NULIDADES UNA NUEVA PRUEBA, ILÍCITA, DA NULIDAD A TODO EL DESPACHO COMISORIO.

NULIDAD DE PLENO DERECHO POR VIOLACIÓN DIRECTA AL ARTICULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA: contra el auto que resolvió el recurso de apelación formulado por Manuel Castro Caicedo, contra la decisión adoptada por la Alcaldía Local de Teusaquillo el 12 de septiembre de 2019.

A través de la cual, se rechazó la oposición formulada por aquél, frente a la diligencia de entrega iniciada el 18 de julio del mismo año, sobre el bien inmueble ubicado en la calle 38 No. 17-21 de la ciudad de Bogotá, D.C. por cuanto, fue proferido con violación al debido proceso.

Nos permitimos sustentar la presentación de la prueba de extemporaneidad fue obtenida con violación al debido proceso además de ser una falacia. La evidencia del correo que envió el juzgado es falsa. No es verdad que se el recurso envió de modo extemporal. (FOLS. 917-918, EXPEDIENTE CONSTRUIDO POR LA SUSCITA APODERADA)

La foto del mensaje que envió la suscrita apoderada para interponer el recurso de queja fue el siguiente, se advierte que fue enviado al juzgado 23 C. Cto. el día 15 de enero de 2021 a las 15:56 pm.

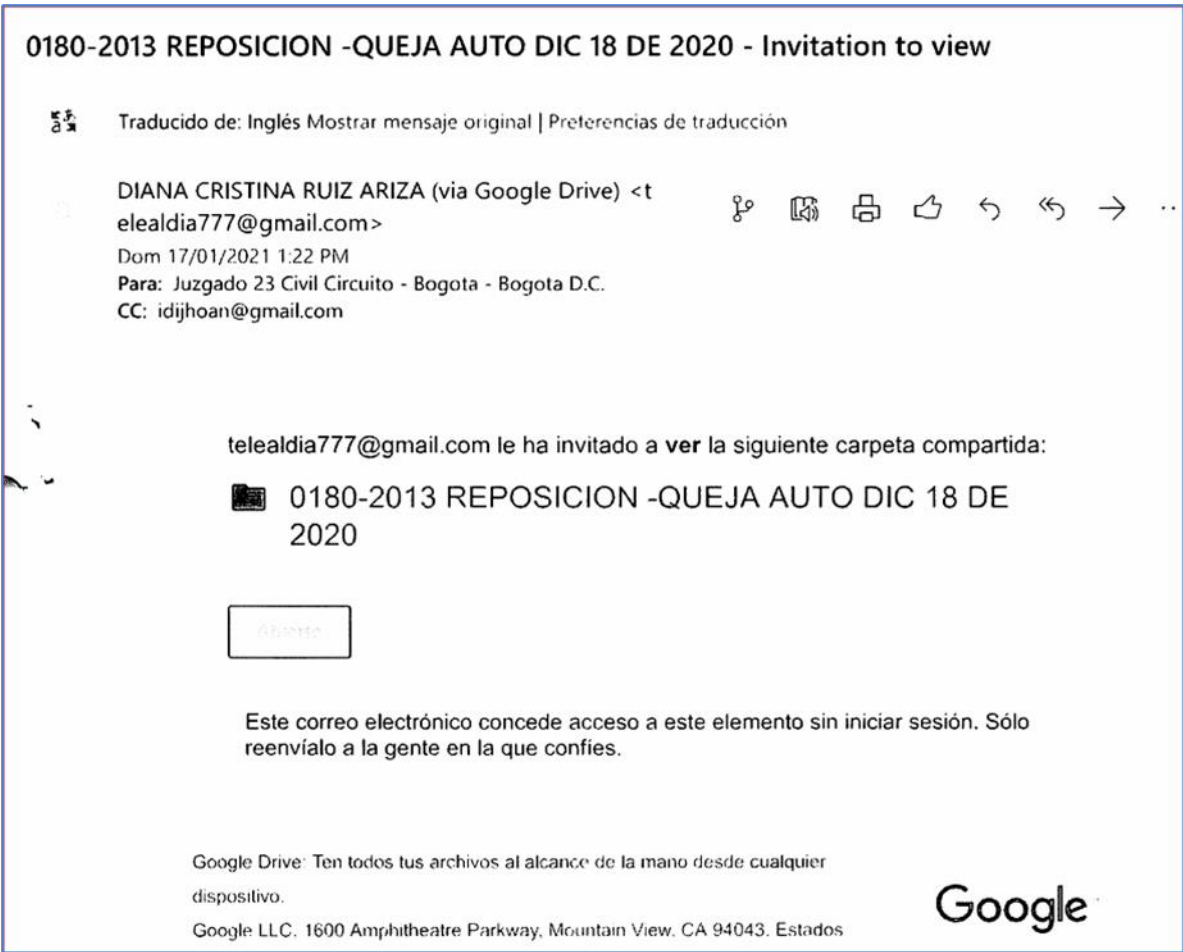
El original del mensaje descargado se puede conocer en el archivo contenido en el siguiente enlace:

<https://drive.google.com/file/d/1NQfCCVR2gV9s7OxLgfdos8xvAePdVDc7/view?usp=sharing>

La foto de la pantalla que evidencia el correo enviado y los anexos



Pantallazo que entregó el Juez 23 C. Cto. como prueba para declarar la extemporaneidad. Aduce que es de domingo 17 de 02 de 2021. No corresponde al correo recibido. Ni cumple con los requisitos de ley para dar por verdadero un correo electrónico. (Fols 918 expediente anexo, construido por la opositora)



4. LOS ANTECEDENTES PLANTEADOS EN LA PROVIDENCIA DE AGOSTO 25 DE 2021 NO SE ACOGEN A LA REALIDAD FÁCTICA DEL PROCESO

4.1. INDEBIDO PLANTEAMIENTO Y TRÁMITE DEL ASUNTO A TRATAR

La providencia trata como asunto para resolver el radicado bajo número 10013103 028 2013 00180 04, pero interviene mezclando los radicados 10013103 028 2013 00180 02 y 10013103 028 2013 00180 03, los cuales están siendo tramitados en el mismo tribunal por el HM. RICARDO ACOSTA BUITRAGO.

4.1.1. RUTA DEL INCIDENTE NULIDAD DEL NUMERAL 3° ART. 133 CGP. ES LA QUEJA VIENE PLANTEADA POR LA MATERIALIZACION DE ESTA NUEVA NULIDAD

La providencia anuncia que resolverá el recurso de queja interpuesto por el tercero Manuel Alberto Castro Caicedo contra el auto de 29 de noviembre de 2021, cabe anotar que este recurso se interpuso contra el auto de mayo 15 de 2021, el cual con su resolución configuró la nulidad del numeral 3° art. 133 CGP. (Fols 515-552 expediente anexo, construido por la opositora)

Por auto de NOV. 29 DE 2021, declaró improcedente apelación por nulidad auto del 25 de mayo/21, del numeral 3° art. 133 CGP. Interpusimos recurso de queja.

(Fols 607-623 expediente anexo, construido por la opositora)

Mediante auto de febrero 17 de 2021, la queja se ordenó enviar al Honorable TRIBUNAL

SUPERIOR DE Bogotá HM. ADRIA AYALA PULGARIN. por nulidad por numeral 3° art. 133 CGP, quedó inscrita bajo rad. 10013103 028 2013 00180 04.

(Fols 624-636 expediente anexo, construido por la opositora)

La providencia que solicitamos se declare nula, agosto 25 de 2022, argumentó sin verificar las pruebas que dan cuenta de los hechos, no se ajusta a la realidad la afirmación del numeral 2° de los antecedentes, reza la providencia:

Respetuosamente manifestamos que el HM. no advirtió que es una afirmación falaz que sostuvo el auto de septiembre 24 de 2021, presuntamente para desviar el camino, y que en el memorial contra el auto de sep. 24 de 2021 presentamos la aclaración:

En agosto 11 de 2021, el juez 23 C. del Cto aceptó dar trámite a las nulidades presentadas en marzo 19 de 2021.

Contra el auto de agosto 11 de 2021 presentamos reposición y en subsidio de apelación por no dar trámite a las nulidades presentadas contra el auto de mayo 25 de 2021.

(Fols 549-589 expediente anexo, construido por la opositora)

En septiembre 24 de 2021, el auto que profirió el juez 23 C. del Cto. , presuntamente, y como no se nos permitía acceder al expediente, pretendió recoger la apelación que había aceptado en agosto 11 de 2021, contra los autos de marzo 29 de 2021 y dar trámite a la nulidad que presentamos directamente a la HM. ADRIANA AYALA PULGARÍN *“ Como en el referido auto se concedió la alzada en subsidio promovida, por secretaría remítanse al Tribunal Superior de Bogotá, las copias de los folios 1277 -1281 y 1283 a 1304, para que hagan parte de la apelación concedida y remitida como se aprecia a folio 1282”.*

El auto emitido el 24 de septiembre de 2021, no se refiere a la providencia dictada el 11 de agosto de 2021, (fol. 589 expediente creado por la suscrita apoderada)ⁱⁱ,

Reza el auto de septiembre 24 de 2021

De cara al recurso de reposición, subsidiario de apelación que promueve la apoderada del opositor contra lo dispuesto en auto de agosto 11 de 2021 (fl. 1276), sin parar en mientes, observa el despacho que la inconformidad planteada radica en la situación fáctica que la censora expuso con anterioridad al recurrir el auto de mayo 25 hogaño, que fuera resuelto de forma desfavorable a sus intereses mediante proveído de agosto 11 de 2021 (fls.1274-1275), sin que en el escrito que ahora se presenta se observen puntos nuevos, lo que hace improcedente su resolución. (inc. 4, art. 318 CGP).

Como en el referido auto se concedió la alzada en subsidio promovida, por secretaría remítanse al Tribunal Superior de Bogotá, las copias de los folios 1277 -1281 y 1283 a 1304,

para que hagan parte de la apelación concedida y remitida como se aprecia a folio 1282.

Contra el auto de septiembre 24 de 2021 presentamos un memorial que solicitó aclarar, adicionar y en el cual también interpusimos el recurso de apelación por impedir trámite de Nulidad por numeral 3° art. 133 CGP, contra el auto de mayo 25 de 2022. , (folios 590-598 del expediente creado por la opositora) :

4.1.2. EN LA PROVIDENCIA DE AGOSTO 25 DE 22, SE VOLVIÓ A REPETIR LA INCONSISTENCIA QUE FORMULÓ EL AUTO DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021

En resumen, los numerales 2° y 3° de la providencia de agosto 25 de 2022, vuelve a repetir la inconsistencia que formuló el auto de 24 de septiembre de 2021. La realidad es que el día 11 de agosto de 2021, el juez 23 C. del Cto. Aceptó el recurso de apelación interpuesto por la parte opositora, contra los autos (1) y (2) de marzo 19 de 2021. Explicados en el numeral 2.2. del presente memorial.

2. En auto emitido el 24 de septiembre de 2021 se resolvió recurso de reposición interpuesto por el tercero contra la providencia dictada el 11 de agosto de 2021. En ese proveído se mantuvo lo decidido y se concedió la apelación¹.

11001 31 03 028 2013 00180 03

566

Bogotá, septiembre 30 de 2021

Señor Juez
TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez veintitrés civil del circuito de Bogotá D.C.
Ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación: 11001 31 03 028 2013 00180 02.
Clase: Abreviado restitución de bien inmueble -tenencia- -oposición a la entrega-.
Demandante: Soto Pombo S.A.S.
Demandada: Beatriz Amado Traslaviña.

REFERENCIA: SOLICITUD DE ACLARACIÓN, ADICIÓN Y APELACIÓN contra el auto proferido el 24 de septiembre de 2021, en razón a que las consideraciones del auto no se sujetan a la realidad de los hechos y debe ser sometido a reparto en segunda instancia.

1

LAS CONSIDERACIONES DEL AUTO DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021 SON EQUIVOCADAS

El auto de septiembre 24 de 2021 amontona las apelaciones a los autos que niegan la nulidades, presentadas contra los autos de mayo 25 y agosto 11 de 2021, el contenido del auto promueve una acción no tipificada en la ley y sostiene consideraciones que no concuerdan con la realidad.

1.1

No son las mismas causales la que llevaron a interponer los recursos

No se ajusta en manera alguna la consideración realizada de los hechos la afirmación del auto 27 de septiembre de 2021, que proclama : *"(...)Sin que en el escrito que ahora se presenta se observen puntos nuevos (...)"*

Por lo tanto, no debe ser la misma HM. Adriana Ayala Pulgarín, Sala civil del Tribunal Superior de Bogotá, quien se encuentra como ponente del recurso de apelación interpuesto contra el auto de mayo 25 de 2021, quien debe resolver el recurso de apelación interpuesto en agosto 11 de 2021, en razón a que la nulidad presentada contra el auto de mayo 25 esta soportada en la nulidad taxativa del numeral 3º Art. 133 C.G. del P. y la apelación aceptada por auto de agosto 11 de 2021 funda el recurso en la negativa a darle tramite a las nulidades: constitucional del Art. 29 CP y la nulidad estatuida en el numeral 5º del Art. 133 C.G. del P.

4.2. LA PROVIDENCIA DE AGOSTO 25 DE 2022, PRESENTÓ UNA INDEBIDA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

4.2.1. UNA DEFINICION GENERAL, NO ESPECÍFICA, HACE NULA LA PROVIDENCIA DE AGOSTO 25 DE 2022

La providencia de agosto 25 de 2022, no definió el núcleo central del auto al cual tenía que tramitar el recurso de apelación. En los numerales 3º, 4º, 5ºy 6 º, desarrolló un auto desconocido, en razón a que, tal como lo desarrollamos en el numeral 3.1.2. del presente escrito la trazabilidad del recurso de queja se da contra el auto de mayo 25 de 2021:

Mayo 25 de 2021, presentamos recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que ordenó obedecer a la resolución de mazo 25 del 2021, proferida por el tribunal superior de Bogotá de no aceptar la apelación a la oposición la diligencia de entrega.

La resolución de la apelación que resolvió obedecer el juez 23 C. del Cto., el día 25 de mayo e 2021, incurrió en la nulidad del numeral 3º art. 133 C.G. del P. por cuanto el inmueble objeto del despacho comisorio encartado, fue entregado antes de que se tramitara la apelación aceptada por la ALCALDIA LOCAL DE TEUSAQUILLO.

4.2.2. LA PROVIDENCIA DE AGOSTO 25 DE 2022, NO REALIZÓ UNA DEBIDA VALORACION DE LAS PRUEBAS

Respetuosamente manifestamos que en manera alguna la providencia describe, siquiera una

sola de las nulidades, la prueba debe ser revisadas en su conjunto para tomar la decisión, hecho que no puede advertir en la presente providencia que atacamos.

La opositora en cada memorial, advierte la gravedad de los hechos que van contra los principios de probidad, ética, buena fe, justicia, derecho fundamental al acceso a la administración de justicia.

D las manifestaciones anteriores, la providencia que solicitamos se declare nula, no hace referencia alguna.

auto	Recurso interpuesto
Mayo 25 de 2021	Nulidad numeral 3° art. 133 CGP.
Agosto 11 de 2021	Reposición y en subsidio de apelación
Septiembre 24 de 2021	apelación
Noviembre 29 de 2021	queja
Febrero 17 de 2022	Acepta dar trámite a la queja.

5. LAS CONSIDERACIONES DE LA PROVIDENCIA DE AGOSTO 25 DE 2022 SE DESVIARON DEL ORDENAMIENTO JURIDÍCO

5.1. EL NUMERAL 1° DE LA PROVIDENCIA, EN CONTRA DEL EL ARTÍCULO 352 DE C.G. DEL P., NO VALORÓ LOS REPAROS QUE PRESENTÓ LA OPOSITORA

El recurso de queja de cierre para que el opositor, en nuestro caso, sea atendido, respecto a la apelación que fue denegada por el juez 23 C. del Cto.: debe valorar, eso sí, la procedencia del recurso.

Y advertimos que el recurso de apelación, 320 del código general del proceso, tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, y de esta manera revocar o reformar la decisión.

En nuestro caso, la providencia no decidió respecto a reparo alguno de los presentados por la opositora, para decidir revocar o reformar el auto de mayo 25 de 2021.

5.2. EL NUMERAL 5° ART. 321 DEL CGP, FUE PRESENTADO POR LA OPOSITORA E IGNORADO POR LA PROVIDENCIA

¡La argumentación del numeral 2° de las consideraciones de manera irracional consideró con un argumento lejos de la realidad no advirtió que la opositora de manera expresa presentó recurso de apelación y en subsidio de apelación contra el auto de agosto 11 de 2021, sustentado en el numeral 5! Art. 321 CGP., por haberse impedido tramitar la nulidad taxativa del numeral 3° art. 133 del, CGP.

Bogotá agosto 17 de 2021

Señor Juez

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez veintitrés civil del circuito de Bogotá D.C.

Ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación: 11001 31 03 028 2013 00180 02.

Clase: Abreviado restitución de bien inmueble -tenencia- -oposición a la entrega-.

Demandante: Soto Pombo S.A.S.

Demandada: Beatriz Amado Traslaviña.

REFERENCIA:

DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 5º ART. 321, C.G.DEL P: PRESENTAMOS RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE RECHAZÓ DE PLANO EL TRÁMITE DEL INCIDENTE DE NULIDAD PRESENTADO CONTRA EL AUTO DE MAYO 25 DE 2021, POR CUANTO ÉSTE VULNERÓ NUMERAL 3º ART. 133 C. G. DEL P.

5.3. EL NUMERAL 4º ART. 42 CGP, NO SE APLICÓ EN LA PROVIDENCIA ENCARTADA

Respetuosamente manifestamos que el numeral 3º de las consideraciones, en la providencia de agosto 25 de 22, se volvió a repetir la inconsistencia que formuló el auto de 24 de septiembre de 2021.

Tal como lo manifestamos anteriormente, los numerales 2º y 3º de la providencia de agosto 25 de 2022, vuelven a repetir la inconsistencia que formuló el auto de 24 de septiembre de 2021.

La realidad es que el día 11 de agosto de 2021, el juez 23 C. del Cto. Aceptó el recurso de apelación interpuesto por la parte opositora, contra los autos (1) y (2) de marzo 19 de 2021. Explicados en el numeral 2.2. del presente memorial, presuntamente arrumó la nulidad que ya debía tramitar por cuenta propia el tribunal superior de Bogotá contra la providencia que ella misma profirió el día 25 de marzo de 2021, contra la cual interpusimos dos nulidades la del art. 29 CN y la del numeral 2º art. 133 CGP.

También contra éste auto la apoderada opositora presentó el recurso de apelación numeral 5º art. 321 CGP. Por impedir tramitar la nulidad del numeral 3º art. 133 CG, en razón a que la comisionada alcaldía local de Teusaquillo entregó el inmueble real y materialmente antes que

se hubiera tramitado la apelación interpuesta ante la comisionada.

(Fols. 569- 585 expediente construido por la apoderada opositora)

5.3.1. Cuadro que resume el auto de septiembre 24 de 2021 y los memoriales presentados

MARZO 19 DE 2021	
AUTO #1 CON PROVIDENCIA DESMOTIVADA NIEGA TRAMITAR LA NULIDAD inc. 2° art. 40 CGP	AUTO #2 CON PRUEBA FALSA DE EXTEMPORANEIDAD NO DA TRÁMITE A LAS NULIDADES DE NUMERALES 2,6,7,8, art. 133 CGP
Nulidad de pleno derecho Art. 29 Cp. C. G. del P nulidad 2 ART. 133 CGP; (Fols.426,474.475, expediente creado por la apoderada opositora) Nulidad de pleno derecho Art. 29 Cp. C. G. del P; numeral 5º. Art. 133 C.G. del P. (Fols. 488, 509 expediente creado por la apoderada opositora)	

AUTO DE MAYO 25 DE 2021 JUZGADO 23 C.CTO.	
Auto que ordenó cumplir decisión del tribunal superior de Bogotá quien resolvió la oposición a la dilig. De entrega: la prov. de marzo 25 de 2022	El auto Inadmitió nulidades presentadas VS. Marzo 19 de 2021
La opositora presentó Nulidad auto del 25 de mayo/21 por numeral 3° art. 133 CGP	Simultáneamente la opositora interpuso recurso de Reposición en subsidio de apelación Arts. 6,9° 324 CGP Nulidad de pleno derecho Art. 29 Cp.

AUTO DE AGOSTO 11 DE 2021 JUZGADO 23 C.CTO.	
Auto que inadmite Nulidad auto del 25 de mayo/21 numeral 3° art. 133 CGP	Auto que Aceptó apelación de las nulidades presentadas VS. Marzo 19 de 2021
Opositora presentó reposición en subsidio de apelación contra el auto que impidió tramitar la nulidad auto del 25 de mayo/21 numeral 3° art. 133 CGP	Memorial que da trámite a apelación. Entrega pago CD auto del 25 de mayo/21, MARZO 19 DE 2021.

SEPTIEMBRE 24 DE 2021	
Auto que se niega a tramitar la reposición contra el auto de mayo 25 de 2022. NUMERAL 3° ART. 133	
Auto que declara improcedente el recurso, La nulidad presentada al Tribunal en marzo 25/21, la acogió como propia y la reenvió al tribunal, para que la uniera a la apelación en trámite.	
Apelación por impedir trámite de Nulidad por numeral 3° art. 133 CGP, agosto 11, mayo 25 de 2022.	SOLICITUD DE ACLARACIÓN, ADICIÓN Y APELACIÓN Nulidad de pleno derecho Art. 29 Cp.; nulidad numeral 3° art. 133 CGP, Numeral 5° art. 133 CGP (fols. 509 #10.4; 568 #1.5, fol. 569 # 1.5, Expediente creado por la opositora)

NOV. 29 DE 2021

auto que declara improcedente apelación por nulidad auto del 25 de mayo/21, del numeral 3° art. 133 CGP	NO ACEPTA aclaración ni adición El Juez dio a conocer que la HM Pulgarín había resuelto ya la apelación el 30 de septiembre de 2021, no se encontró ese auto en la sala civil del Tribunal S. de Bogotá, en donde siempre se encuentra. Fue colocado en la sala 7 Civil, nunca se encontraban allí, la HM, PULGARÍN, estaba en la sala 17.
Queja por declarar improcedente apelación por nulidad por numeral 3° art. 133 CGP del Nulidad auto del 25 de mayo/21	

FEBRERO 17 DE 2021

auto que da tramite a queja por nulidad por numeral 3° art. 133 CGP

5.3.2. RE VICTIMIZACIÓN, VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO, ATROPELLO A LA DIGNIDAD, EN LA PROVIDENCIA DE AGOSTO 25 DE 2022

Respetuosamente manifiesto a su señoría que está fuera de la realidad la afirmación que la suscrita apoderada utilice la administración de justicia para interponer tardíamente recurso alguno. Por el contrario, desde el día 18 de septiembre de 2019, hemos sido víctimas del juzgado 23 C. del Cto., de cuyos hechos conocen las entidades disciplinarias y penales.

Tenemos que traer a colación el asunto porque este despacho los desconoce y se ha basado en los autos proferidos por el juez 23 C. el Cto. para resolver su providencia; nos hemos manifestado a su señoría dándole claridad con pruebas íntegras, presentando nuestra rectitud y trabajo en derecho, de manera alguna aceptamos que se registre una nueva vulneración: al debido proceso, a la dignidad, al respeto a la profesión de la abogada opositora, con la afirmación de la providencia del agosto 25 de 2022, la cual registró en el numeral 3° inciso 3 de la providencia de agosto 25 de 2022.

“(…) debió interponer el recurso de queja, contra ese proveído, en vez de volver a formular el de reposición. Como no se hizo, ahora no puede venir tardíamente a interponerlo y ya con otra providencia diferente (…)”

Una verdadera red de hechos que se ocultaron bajo las premisas falsas registradas en el auto de septiembre 24 de 2022, para entorpecer la labor del HM.

No hemos caído en la red, de este entramado de engaños, estamos atentos para seguir seguros, confiados que la justicia y el derecho triunfan.

6. POR LAS RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO NUMERALES 2 AL 4 DEL PRESENTE MEMORIAL, INTERPONEMOS INCIDENTE DE NULIDAD CONTRA LA PROVIDENCIA DE AGOSTO 25 DE 2022. POR VULNERACIÓN DIRECTA AL NUMERAL 6º. ARTÍCULO 133 C.G. del P.

“Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado”.

7. LEGITIMACIÓN PARA PROPONER LA NULIDAD

Mi poderdante el señor Manuel Alberto Castro Caicedo, se encuentra LEGITIMADO para proponer la causal por cuanto:

El señor poseedor del total de inmueble opta la legitimidad de su posesión por la buena fe al incoar la Demanda por prescripción. de Pertenencia del juzgado 31 de la que fue informada la delegada asociada de la alcaldesa en múltiples situaciones:

- Primero, en la diligencia de entrega el día 18 de julio 2019
- Segundo, en los alegatos de la apoderada opositora el día 18 de julio de 2019
- Tercero, en la diligencia de entrega el día 12 de septiembre de 2019, nuevamente en los alegatos de la apoderada opositora
- Cuarto, cuando elevo el recurso de apelación de la apoderada del opositor el 12 de septiembre de 2019,
- Quinto, en las pruebas presentadas en la tutela radicada no.110012203000201900843 00
- Sexto, en las pruebas presentadas en la tutela en la corte suprema de justicia rad. 11001-22-03-000-2019-01923-01 en primera y segunda instancia.
- Séptimo en la sentencia del juez constitucional tutela no. No. 110012203000201900843;
- Octavo en la sentencia del juez de 1ª. Instancia
- Noveno en las sentencias del juez de segunda instancia de la sala corte suprema de justicia instancia.
- Por último, decimo, la valla de 3 mts por 4 mts que le avisó que al interior del inmueble había un poseedor opositor de buena fe.

8. OPORTUNIDAD PARA ACTUAR

Nos encontramos en los términos para presentar el presente memorial que solicita sea declarado NULO el acto referido por la nulidad numeral 6° art. 133 CODIGO GENERAL EL PROCESO.

9. NORMATIVIDAD

9.1. Artículo 29 de la Constitución política e Colombia

9.2. Art. 133 numeral 6º. Código General del Proceso

9.3. Art. 133 numeral 3º Código General del Proceso

9.4. Arts. 2º, 6º, 7º, 8º Código General del Proceso

9.5. Inc. 2º art. 40 Código General del Proceso

9.6. Numeral 5º art. 321 Código General del Proceso

10. RESPETUOSA SOLICITUD Y MANIFESTACIÓN CON EL AMPARO DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DE COLOMBIA

Muy respetuosamente manifestamos y solicitamos al HM. JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS, PONENTE SALA CIVIL, TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ que:

10.1. EL DESPACHO COMISORIO 026 DE 2018, AQUÍ EN TRÁMITE, ES NULO DE PLENO DERECHO

De conformidad con lo expuesto, el despacho Comisorio en NULO DE PLENO DERECHO, POR LA PRUEBA FALSA QUE INCORPORÓ AL PROCESO EL AUTO (2) DE MARZO 19 DE 2021; CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA *“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...) Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.*

10.2. LA PROVIDENCIA DE AGOSTO 25 DE 2022 ES NULA: POR INCURRIR TAXATIVAMENTE EN TIPIFICADA EN EL NUMERAL 6° ART. 133 CGP.

Por impedir tramitar los recursos de apelación y queja que reposan en el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL RADICADOS 11001 31 03 028 2013 00180 02 03 Y 11001 31 03 028 2013 00180 02 04

Respetuosamente solicitamos a su señoría dar trámite a la presente nulidad que presentamos contra el auto proferido agosto 25 de 2022 - nulidad configurada en numeral 6° art. 133 CGP

“Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.”

10.2.1. RESUMEN DE LAS RAZONES EXPUESTAS

Por cuanto: los antecedentes, las consideraciones y la decisión tomada, no se ajustan en manera alguna a la realidad fáctica y jurídica del caso, así, a través de la providencia de agosto 25 de 2022, impidió tramitar los recursos de apelación y de queja interpuestos como resumimos a continuación:

10.2.2. Impidió tramitar el recurso de apelación que fue admitido por el ad quo en el auto de agosto 11 de 2021.

El recurso fue interpuesto contra los autos 1 y 2 de marzo 19 de 2021, ESTE AUTO incurrió en la nulidad taxativa del art. 29 de la constitución política de Colombia, por rechazar el trámite de las nulidades 2.6.7.8, art. 133 CGP; “presuntamente” por extemporaneidad, la cual justificó el juez comitente con prueba ilícita. Nulidad de pleno derecho Art. 29 Cp. C. G. del P y nulidad 2 ART. 133 CGP; (Fols.426,474.475, expediente creado por la apoderada opositora)

10.2.3. Impidió tramitar el recurso de queja que se envió a su honorable despacho por auto del 17 De febrero de 2022.

Este recurso fue interpuesto por cuanto el auto de mayo 25 de 2021, el ad quo, resolvió obedecer la orden que dictó el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA CIVIL, de denegar la oposición a la diligencia. Incurrió en la nulidad taxativa del numeral 3° art. 133 CGP.

Claramente son dos autos totalmente diferentes que el auto de septiembre 24 de 2021, mezcló y a los cuales también le arrumó la reposición interpuesta contra la providencia de marzo 25 de 2021, que dictó la HM. ADRIANA AYALA PULGARÍN.

10.2.4. SOLICITAMOS DECRETAR EL TRÁMITE DE NULIDAD Y DESARROLLARLO HASTA LA CULMINACIÓN ART. 129 CGP.

11. PRUEBAS Y ANEXOS

Honorable Magistrado, muy respetuosamente solicitamos se tengan presentes las siguientes pruebas para cumplir con los fines establecidos en el Art. 164 C.G. del P.

11.1. Expediente elaborado por la suscrita opositora, en razón a que desde julio 1° hasta marzo 24 de 2022, le fue impedido por parte del juzgado 23 C. del Cto.

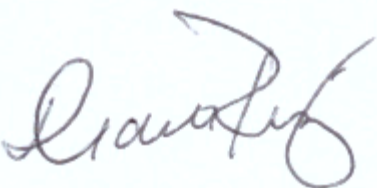
11.2. El presente memorial

11.3. Enlace para descargar las pruebas

El expediente con todos los autos y memoriales, los respectivos correos, sentencias de tutela y providencias del TSB, debidamente marcados los puede visualizar ingresando en el siguiente enlace:

<https://drive.google.com/file/d/1NQfCCVR2gV9s7OxLgfdos8xvAePdVDc7/view?usp=sharing>

Cordialmente,



DIANA CRISTINA RUIZ ARIZA

Apoderada opositora

TP. 280612 C. S. de la J.

Notificaciones

Cel. 3002730056

telealdia777@gmail.com

12. TABLA DE CONTENIDO

1. NULIDAD AL AUTO PROFERIDO AGOSTO 25 DE 2022 - NULIDAD CONFIGURADA EN NUMERAL

6° ART. 133 CGP “CUANDO SE OMITA LA OPORTUNIDAD PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN O PARA SUSTENTAR UN RECURSO O DESCORRER SU TRASLADO.” 1

1.1. 2

2. RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO 2

3. ANTECEDENTES..... 2

3.1. MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO PRESENTÓ OPOSICIÓN A LA DILIGENCIA DE ENTREGA QUE REALIZÓ LA ALCALDIA LOCAL DE TEUSAQUILLO DESPACHO COMISORIO 026 DE 2018, JUEZ COMITENTE, EL 23 C. DEL CTO. 2

3.2. NULIDADES PRESENTADAS EN LA DILIGENCIA DE ENTREGA NUMERALES 2°,6°, 7°, 8°, DEL ART. 133, INC. 2° ART. 40 C.G. DEL P– AUTOS DEL JUEZ 23 C.CTO QUE SE VEN INVOLUCRADOS (Fols 1-115 EXPEDIENTE ANEXO, CONSTRUIDO POR LA OPOSITORA) 2

3.3. NULIDAD TAXATIVA ART. 29 CN EN EL TRÁMITE DE LAS NULIDADES UNA NUEVA PRUEBA, ILÍCITA, DA NULIDAD A TODO EL DESPACHO COMISORIO..... 3

4. LOS ANTECEDENTES PLANTEADOS EN LA PROVIDENCIA DE AGOSTO 25 DE 2021 NO SE ACOGEN A LA REALIDAD FÁCTICA DEL PROCESO 5

4.1. INDEBIDO PLANTEAMIENTO Y TRÁMITE DEL ASUNTO A TRATAR..... 5

4.2. LA PROVIDENCIA DE AGOSTO 25 DE 2022, PRESENTÓ UNA INDEBIDA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS 8

5. LAS CONSIDERACIONES DE LA PROVIDENCIA DE AGOSTO 25 DE 2022 SE DESVIARON DEL ORDENAMIENTO JURIDÍCO 9

5.1. EL NUMERAL 1° DE LA PROVIDENCIA, EN CONTRA DEL EL ARTÍCULO 352 DE C.G. DEL P., NO VALORÓ LOS REPAROS QUE PRESENTÓ LA OPOSITORA 9

5.2. EL NUMERAL 5 ° ART. 321 DEL CGP, FUE PRESENTADO POR LA OPOSITORA E IGNORADO POR LA PROVIDENCIA..... 9

5.3. EL NUMERAL 4° ART. 42 CGP, NO SE APLICÓ EN LA PROVIDENCIA ENCARTADA10

6. POR LAS RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO NUMERALES 2 AL 4 DEL PRESENTE MEMORIAL, INTERPONEMOS INCIDENTE DE NULIDAD CONTRA LA PROVIDENCIA DEE AGOSTO 25 DE 2022. POR VULNERACIÓN DIRECTA AL NUMERAL 6º. ARTÍCULO 133 C.G. DEL P.....14

7. LEGITIMACIÓN PARA PROPONER LA NULIDAD14

8. OPORTUNIDAD PARA ACTUAR15

9. NORMATIVIDAD15

9.1. ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA E COLOMBIA.....15

9.2. ART. 133 NUMERAL 6º. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO15

9.3. ART. 133 NUMERAL 3º CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO15

9.4. ARTS. 2º, 6º, 7º, 8º CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO15

9.5. INC. 2º ART. 40 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO15

9.6. NUMERAL 5º ART. 321 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO15

10. RESPETUOSA SOLICITUD Y MANIFESTACIÓN CON EL AMPARO DE LA CONSTITUCION

POLÍTICA DE COLOMBIA.....15

10.1. EL DESPACHO COMISORIO 026 DE 2018, AQUÍ EN TRÁMITE, ES NULO DE PLENO DERECHO16

10.2. LA PROVIDENCIA DE AGOSTO 25 DE 2022 ES NULA: POR INCURRIR TAXATIVAMENTE EN TIPIFICADA EN EL NUMERAL 6º ART. 133 CGP.16

11. PRUEBAS Y ANEXOS17

11.1. EXPEDIENTE ELABORADO POR LA SUSCRITA OPOSITORA, EN RAZÓN A QUE DESDE JULIO 1º HASTA MARZO 24 DE 20 22, LE FUE IMPEDIDO POR PARTE DEL JUZGADO 23 C. DEL CTO.....17

11.2. EL PRESENTE MEMORIAL.....17

11.3. ENLACE PARA DESCARGAR LAS PRUEBAS.....17

12. TABLA DE CONTENIDO17

ⁱ La la fecha marzo 19 de 2021, el juez 23 C.de Cto. profirió dos autos, no enumeró cada auto, sin embargo, presentamos: AUTO #1 con providencia desmotivada niega tramitar la nulidad inc. 2º art. 40 CGP nulidad de pleno derecho art. 29 CP. C. G. del P. nulidad 2 art. 133 CGP; (fols. 426,474.475, expediente creado por la apoderada opositora)

Auto #2 con prueba falsa de extemporaneidad no da trámite a las nulidades de numerales 2,6,7,8, art. 133 CGP nulidad de pleno derecho art. 29 cp. c. g. del p; numeral 5º. art. 133 CGP. (fols. 488, 509 expediente creado por la apoderada opositora)

ⁱⁱ nota: se manifiesta que, por vulneración directa al debido proceso, el despacho del juzgado 23 C.del Cto. Impidió a la suscrita apoderada desde el día 1º de julio de 2020 hasta el día 3 de marzo del 2022, el acceso al expediente. De tales hechos se manifestó la abogada, ruegos que fueron ignorados. De tal manera que se vio obligada a elaborar el expediente con los recursos que iba obteniendo.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. SAAVEDRA LOZADA RV: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUB - PROCESO 201500410

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 29/08/2022 3:13 PM

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. SAAVEDRA LOZADA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 29 de agosto de 2022 2:43 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Jhonny Neisa <jhonny.neisaRYM@outlook.com>

Asunto: RV: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUB - PROCESO 201500410

Cordial saludo,

Se remite por competencia al doctor OSCAR CELIS FERREIRA - SECRETARIO JUDICIAL DE LA SALA CIVIL, cualquier inquietud sobre su proceso debe dirigirla al correo secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Margarita Mendoza Palacio

Secretaria Administrativa de la Sala Civil

Tribunal Superior de Bogotá

(571) 423 33 90 Ext. 8352

Fax Ext.: 8350 – 8351

secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C

Bogotá D.C.

De: Jhonny Neisa <jhonny.neisaRYM@outlook.com>

Enviado: lunes, 29 de agosto de 2022 14:42

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: danielleonardoplazas@hotmail.com <danielleonardoplazas@hotmail.com>; Dependencia Ramos Valenzuela <DEPENDENCIARYV@OUTLOOK.COM>; Jhonny Neisa <JHONNY.NEISARYM@OUTLOOK.COM>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUB - PROCESO 201500410

BOGOTÁ D.C.

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL-

secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

RADICADO: 11001310303320150041000

DEMANDANTE: YULI PAOLA PEREZ ULLOA

DEMANDADO: CAFESALUD E.P.S. S.A. LIQUIDADA

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
CONTRA AUTO QUE NIEGA SOLICITUD DE
DESVINCULACIÓN DE CAFESALUD EPS HOY LIQUIDADA.

BOGOTÁ D.C.

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL-

secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

RADICADO: 11001310303320150041000

DEMANDANTE: YULI PAOLA PEREZ ULLOA

DEMANDADO: CAFESALUD E.P.S. S.A. LIQUIDADA

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE NIEGA SOLICITUD DE DESVINCULACIÓN DE CAFESALUD EPS HOY LIQUIDADA.

KAREN IVETTE SANCHEZ SALAMANCA, mayor de edad, Identificada con la cédula de ciudadanía 52898840, portadora de la Tarjeta Profesional 249035 del C.S. de la J., obrando de acuerdo al **PODER ESPECIAL** que me fue conferido por **YULLY NATALIA ARROYAVE MORENO**, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C.; identificada con cedula de ciudadanía 1.094.915.251 Apoderada General de **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S**, con Nit No. 901.258.015-7, Sociedad que actúa como **MANDATARIA CON REPRESENTACIÓN** de **CAFESALUD E.P.S. S.A. LIQUIDADA**, (Contrato de Mandato No. 015-2022), según consta en la escritura pública No. 1932 del 31 de mayo de 2022 de la Notaría 16 del Círculo de Bogotá, la cual se adjunta al presente escrito, por este medio, me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto del día 25 de agosto de 2022, notificado por estado del día 26 de agosto de 2022, de conformidad con lo siguiente:

En principio se sustenta el recurso de acuerdo con las siguientes consideraciones.

I. IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR PAGOS SOBRE EVENTUALES CONDENAS EN CONTRA DE CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN COMO CONSECUENCIA DE SU DESEQUILIBRIO FINANCIERO

Conforme lo precisado anteriormente con la expedición de la Resolución 003 del 15 de febrero de 2022, hoy se configura IMPOSIBILIDAD de constitución de la reserva en el inventario de activos y pasivos, motivo por el cual, existiendo a futuro un eventual fallo condenatorio por parte de autoridad judicial y en contra de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, sería jurídicamente imposible la satisfacción de dicha condena a favor del demandante, pues como se dijo los activos de CAFÉ SALUD EPS EN LIQUIDACIÓN que ascienden a la suma de UN BILLON CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS (\$1.153.415.433.990) tienen una destinación específica (pago de los gastos de administración del proceso liquidatorio y una proporción de los créditos no masa presentados y reconocidos), y son insuficientes; en ese orden, dar continuidad al procesos judicial sólo conllevaría a un desgaste administrativo innecesario por cuanto no existen recursos para pago de condenas, haciéndose inocuo el presente trámite.

II. TERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA JURÍDICA DE CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN

El día 23 de mayo de 2022, el Liquidador de CAFESALUD EPS S.A. profirió la **Resolución No. 331 DE 2022** “Por medio de la cual el liquidador declara terminada la existencia legal de CAFESALUD EPS S. A. EN LIQUIDACIÓN”, en la que se resolvió:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** terminada la existencia legal de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT 800.140.949-6, con*

domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C.

PARÁGRAFO: De manera expresa se manifiesta que como consecuencia de la terminación de la existencia legal de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN no existe subrogatario legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos, sin perjuicio de los activos contingentes y remanentes que se discuten judicial y administrativamente.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Cámara de Comercio de Bogotá la cancelación de la matrícula mercantil a nombre de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT 800.140.949-6 así como la cancelación de inscripción de las sucursales, agencias y establecimientos de comercio de la empresa.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la inscripción de la presente Resolución en los registros administrados por el Ministerio de Salud y Protección Social, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, la Superintendencia Nacional de Salud, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación y demás autoridades del orden nacional y territorial; así como la cancelación del registro como Agente Liquidador de Felipe Negret Mosquera.

De igual forma, hoy el Registro Mercantil de **CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN** se encuentra en estado **CANCELADO**, por lo que es claro que carece de personería jurídica, como lo refiere el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en sentencia de 12 de noviembre de 2015, dentro del radicado 05001-23-33-000-2012-00040-01(20083):

“En suma, una sociedad liquidada no es sujeto de derechos y obligaciones y por tratarse de una persona jurídica que ya no existe, tampoco puede demandar ni ser demandada. Por la misma razón, el liquidador no tiene su representación legal ni pueden exigírsele a este el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la sociedad liquidada” (Negrita fueradel texto).

Por lo expuesto, **CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN** desapareció de vida jurídica, lo que se traduce en la falta de capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, y a la postre, en la imposibilidad para ser parte en un proceso, esto es, ser representada judicial y extrajudicialmente, de conformidad con lo establecido en el inciso 1° del artículo 633 del Código Civil.

En la Resolución que puso fin a la existencia de CAFESALUD EPS S.S. EN LIQUIDACIÓN de manera expresa se manifiesta que, como consecuencia de la terminación de la existencia legal de **CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN**, no existe subrogatorio legal, sustituto procesal o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos.

III. PERDIDA DE LA CAPACIDAD PARA SER PARTE DE CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN

Teniendo en cuenta que a la fecha **CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN** perdió su personalidad jurídica y concomitante a ello también su capacidad para ser parte en procesos judiciales, como consecuencia de la cancelación del registro mercantil se generó su extinción.

En el presente asunto deberá decretarse dicho hecho –pérdida de capacidad para ser parte de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN – que surgió con posterioridad al inicio del proceso judicial de la referencia, pues fue sobreviniente la Resolución 331 del 2022 que declaró terminada la existencia legal de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT 800.140.949-6 y la inscripción de su cancelación en el registro mercantil. Situación que genera que hoy CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN no pueda comparecer en el proceso dirigido contra ella.

Frente al tema el Consejo de Estado tiene fijado un criterio de decisión según el cual **las personas jurídicas pierden la capacidad para ser parte en procesos judiciales, en el momento en que son efectivamente liquidadas, situación que ocurrió con**

CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN.

Cabe mencionar que, para el caso de las personas jurídicas, el ordenamiento les reconoce personalidad jurídica y les permite actuar como sujetos de derechos y obligaciones desde el momento de su constitución hasta el de su extinción, no más allá por cuanto carecen de personalidad jurídica desde ese momento. Es así como **surtido el trámite de la liquidación, la personalidad jurídica de las sociedades se extingue, momento en el cual la sociedad pierde su capacidad como sujeto de derechos, obligaciones y la capacidad para ser parte en procesos judiciales.**

Una vez se cancela el registro mercantil, se liquida la sociedad, lo cual implica la extinción de la personalidad jurídica. Al darse esa situación simultáneamente se pierde la capacidad para ser parte en un litigio, puesto que extinguida la personalidad jurídica de la sociedad, quien fuera su liquidador, también pierde la competencia para representar y realizar todas gestiones encomendadas por la ley, de forma que carece de capacidad para conferir poder en nombre de la sociedad y para intervenir judicial y extrajudicialmente; es así, como la sociedad no solo pierde la capacidad para ser parte, sino también la capacidad procesal o la facultad de realizar actos procesales válidos, dado que no puede ser representada pues no existe subrogatario legal, sucesor procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos.

En ese orden, es forzoso concluir que la sociedad aquí demandada tuvo capacidad para ser parte hasta el 23 de mayo de 2022 fecha en la que se profirió la Resolución 331 del 2022 que declaró terminada su existencia legal y con la cancelación de la matrícula mercantil.

En ese orden de ideas, es claro que el Despacho debe realizar un juicio del hecho que generó la extinción de la personalidad jurídica del demandado y a su vez la pérdida de la capacidad de hacer parte en el proceso judicial, puesto que hoy CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN c la Resolución 331 del 2022 que declaró terminada la existencia legal carece de capacidad para ser parte en el presente litigio.

El Despacho está llamado a verificar la capacidad de las partes al interior del proceso judicial y puede hacerlo de oficio en el curso del mismo; así las cosas, es claro que la extinción del demandado CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN debe generar la terminación del proceso judicial al no existir sucesor procesal, ni subrogatario de sus derechos y obligaciones y así debe ser decidido por su honorable Despacho.

IV. GESTIONES RESPECTO DE LAS SITUACIONES JURÍDICAS NO DEFINIDAS

En cumplimiento de lo dispuesto en el literal d) del artículo 9.1.3.6.5 del Decreto 2555 de 2010, el Liquidador de **CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN** mediante la citada Resolución No. 003 del 15 de febrero de 2022 declaró el desequilibrio financiero del proceso de liquidación, con fundamento en los argumentos expuestos en dicho acto administrativo, razón por la cual se adoptó el esquema previsto en el literal b) del artículo 9.1.3.6.3 del Decreto 2555 de 2010, previa autorización de la Superintendencia Nacional de Salud según comunicación 20221300000570911 del 10 de mayo de 2022, esto es, la suscripción de un contrato de mandato con representación con la sociedad ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S, contrato que se materializó el día veinte (20) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022). Asignándosele el número 015 DE 2022.

Se precisa que **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S**, en ningún caso no será sucesor, ni subrogatario de la persona jurídica de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN y no tendrá legitimación en la causa por pasiva (a título personal) para actuar en procesos judiciales o administrativos que sean del interés de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN, toda vez que sus atribuciones se limitan a las previstas en el presente contrato, ello de conformidad a las cláusulas del Contrato de Mandato con Representación, que, como Ley para las partes, establece los límites de las actuaciones y responsabilidad de **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S**.

De este modo, las obligaciones de la extinta **CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN** son intransferibles a su mandatario, quien actúa solo por cuenta y riesgo del mandante conforme al artículo 1505 del Código Civil y lo estipulado en la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, que en la Sentencia 2005-00181-01 del 16 de diciembre de 2010, estima que:

“Cuando es representativo, el mandatario actúa en nombre, por cuenta y riesgo del mandante, invocando, dando a conocer o haciendo cognoscible esta condición (contemplatio domini), los efectos jurídicos del acto o negocio jurídico celebrado, concluido o ejecutado dentro de los precisos límites, facultades y atribuciones otorgadas en el poder (procura), tanto inter partes cuanto respecto de terceros, recaen en forma directa e inmediata sobre el patrimonio del dominus, titular exclusivo de los derechos y sujeto único de las obligaciones, por ende, de las acciones y pretensiones inherentes, como si hubiera actuado e intervenido directa y personalmente.” (negrilla y subrayado fuera de texto).

Es decir, que tal como lo establece la Corte Suprema de Justicia, en **el presente asunto el mandatario actúa de acuerdo a las obligaciones contraídas dentro del contrato de mandato, ciñéndose a las facultades y atribuciones otorgadas por el mandante**, y su representación se dará en nombre, por cuenta y riesgo del mandante en calidad de responsable y titular de los derechos y obligaciones, por ende, **las actuaciones realizadas por ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. se entienden restringidas a las gestiones encargadas para tal efecto dentro del contrato por cuenta y riesgo del mandante.**

V. DE LOS PROCESOS JUDICIALES AL CIERRE DEL PROCESO LIQUIDATORIO

La Resolución RES003088 de 15 de febrero de 2022, declaró la imposibilidad material y financiera del **CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN para constituir la reserva técnica y económica que dispone el artículo 9.1.3.5.10 del Decreto 2555 de 2010 y como consecuencia, en caso de producirse cualquier tipo de condena por concepto de procesos judiciales ordinarios, declarativos, ejecutivos, de responsabilidad fiscal y/o sancionatorios en contra de la entidad CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN, no será posible efectuar el pago de la eventual condena como tampoco atender la eventual solicitud del demandante de revocar el presente acto administrativo para proceder a su inclusión entre las acreencias aceptadas, por el agotamiento total de los activos disponibles de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN.**

En este mismo sentido, es importante precisar al despacho que si bien el Liquidador, al suscribir el contrato de Mandato **No. 015 DE 2022** con la empresa **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.**, previó la atención de la defensa judicial, debe dejarse claro que tal como su nombre lo indica dicho contrato es un MANDATO, donde el mandatario, deberá ceñirse rigurosamente a los términos del mandato, tal como lo establece el artículo 2157 del Código Civil, dentro de lo que claramente no se encuentra el reconocimiento de derechos o pagos diferentes a los previamente establecidos por el mandatario en los anexos que acompañan dicho contrato.

Se debe aclarar que para decretar sucesión procesal no basta con la manifestación de una persona o sujeto de derechos a la hora de reclamar su participación dentro del proceso en calidad de sucesor, si la misma no es acreditada con suficiencia, esa específica condición, es decir, de ser el nuevo titular del interés legítimo o del derecho debatido que se encontraba en cabeza de la persona jurídica, demandante o demandada, que estaba vinculada al proceso, **situación que no ocurre en el presente caso pues como se advierte, no existe una sucesión procesal, puesto que el mandatario se ciñe a las obligaciones contenidas dentro del respectivo contrato.**

En igual sentido se ha pronunciado el Tribunal Superior de Bogotá al resolver un asunto de similares características de orden legal, tal como se relaciona a continuación:

(...) La S. Civil Familia Unitaria del Tribunal Superior de B., en providencia de 15 de diciembre de 2016 lo confirmó y en lo atinente con la imposibilidad de

tener como demandada a Solsalud EPS, consideró que dicha entidad «no cuenta con sucesor alguno, pues del contenido de la Resolución 4964 del 6 de junio de 2014 expedida por el Agente Especial Liquidador no se advierte que se haya constituido dicha figura, ni tampoco una reserva de activos o un patrimonio autónomo para responder por eventuales reclamaciones o condenas, por lo que mantener a dicha EPS ya desaparecida del ordenamiento jurídico como demandada en este litigio no tendrían ningún efecto favorable para la litis, pues en caso de acogerse las súplicas de la demanda, ello no podría hacerse respecto de la citada entidad», y además, enfatizó que «las argumentaciones esgrimidas por el censor acerca de las presuntas irregularidades del proceso liquidatorio de SOLSALUD EPS, la eventual responsabilidad patrimonial del Estado por ese hecho y las competencias del P. de la República para "determinar la persona jurídica que asumirá la posición de sucesor procesal" de dicha entidad, son aspectos en los que este Tribunal carece por entero de injerencia, pues nada de ello se enmarca dentro de las específicas competencias constitucionales y estatutarias que se le han asignado» (ff. 25 a 30). (...)276 (Negrilla fuera de texto).

Tal como fue señalado por el Honorable Tribunal de Bogotá, se reitera al despacho la imposibilidad de tener como demandado dentro del presente proceso a **CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN**, toda vez que la misma no cuenta con sucesor procesal alguno, ni tampoco ostenta una reserva de activos para garantizar eventuales reclamaciones o condenas, siendo una EPS que desaparece del ordenamiento jurídico a partir de la declaración de terminación de su existencia legal (23 de mayo de 2022), el mantener como parte procesal a la EPS no conlleva ningún efecto favorable al litigio, puesto que, en caso de acogerse de manera favorable las súplicas de la demanda, las mismas estarán sujetas a la imposibilidad material y financiera de pago tal como se indicó en el acto administrativo que declaró el desequilibrio financiero y terminación del proceso liquidatorio.

VI. DE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR.

El agente especial liquidador ejerce funciones públicas administrativas transitorias derivadas de su designación realizada por la Superintendencia Nacional de Salud. En ejercicio de dicha facultad el liquidador emite resoluciones, mediante las que expresa su voluntad, las cuales son actos administrativos conforme al artículo 295 del Decreto 663 de 1993 y el artículo 2.4.2.4.5. del Decreto 2555 de 2010.

Los actos administrativos expedidos por el agente especial liquidador gozan de presunción de legalidad conforme al artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Es decir, el ordenamiento jurídico colombiano ha instituido la prerrogativa de validez en forma presuntiva a los actos mientras no sean anulados o revocados directamente.

Por todo lo expuesto, señor Juez, respetuosamente solicito se sirva revocar el auto descrito que negó la desvinculación y se sirva **declarar la desvinculación del proceso de la referencia del proceso a CAFESALUD EPS SA hoy LIQUIDADA**, según corresponda, como consecuencia de la terminación de la existencia legal de la entidad, el desequilibrio financiero y la ausencia absoluta de sucesor procesal o persona que haga sus veces, así mismo, se sirva ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado dentro del proceso de la referencia en contra de **CAFESALUD EPS SA hoy LIQUIDADA si es procedente**, se sirva ordenar la entrega a la sociedad Mandataria con Representación **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S**, los títulos judiciales constituidos con ocasión a las medidas cautelares decretadas y/o consignaciones realizadas o cualquier situación jurídica análoga en caso de ser pertinente.

ANEXOS

Se anexan autos y actas de audiencias de diferentes despachos judiciales donde se admitió la desvinculación de la extinta entidad, tales como:

1. Juzgado 41 Laborales del Circuito de Bogotá, proceso 201600458, demandante Angélica Arévalo Torrealba, contra CAFESALUD EPS hoy liquidada y otros, en audiencia del día 06 de julio de 2022.
2. Juzgado 24 Laborales del Circuito de Medellín, proceso 201601071, demandante LEILA PATRICIA LOZANO GUBBAY, contra CAFESALUD EPS hoy liquidada y otros, en audiencia del día 11 de julio de 2022.
3. Juzgado 09 Laborales del Circuito de Bogotá, proceso 201600430, demandante HAYDEN BEETHOWAH MANJARRES PAEZ, contra CAFESALUD EPS hoy liquidada y otros, en audiencia del día 13 de julio de 2022
4. Juzgado 1 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, proceso 202200196, demandante Fanny Andrea Ramírez Riaño, contra CAFESALUD EPS hoy liquidada, auto del 15 de julio de 2022.
5. Juzgado 17 Laborales del Circuito de Bogotá, proceso 201800189, demandante YANNETH VIRACACHA, contra CAFESALUD EPS hoy liquidada y otros, en audiencia del día 25 de julio de 2022.

NOTIFICACIONES

La sociedad mandataria en representación en la dirección Calle 67 # 16-30 - Bogotá D.C. o al correo electrónico mandatocafesalud@atebsoluciones.com

La suscrita en la Carrera 80 C No 8-53 Torre 3 Apto 1022 de la ciudad de Bogotá y al correo electrónico karensanchez2@gmail.com , teléfono 3105547724.

Atentamente,



KAREN IVETTE SANCHEZ SALAMANCA
C.C. 52.898.840 de Bogotá
T.P. 249.035 del Consejo Superior de la Judicatura.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de mayo de 2022. Al despacho informando que la parte demandante allegó trámite de notificación y solicitó emplazamiento. De otra parte, el 6 de julio de 2022 compareció ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S, con Nit No. 901.258.015-7, Sociedad que actúa como MANDATARIA CON REPRESENTACIÓN de CAFESALUD E.P.S. S.A. LIQUIDADA, quien solicitó la terminación del presente proceso. Sírvasse proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso, en atención a que el 23 de mayo de 2022 se profirió la Resolución 331 de 2022, mediante la cual se dispuso la liquidación definitiva de CAFESALUD E.P.S. S.A. LIQUIDADA, lo que genera que, en virtud del artículo 53 del CGP, ya no cuente con capacidad para ser parte dentro del proceso.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Euajw8qfW_9Dj94jrceyI7EBuYVr8ElGis8ndI8kyB931A?e=aDMbkY

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Esta providencia se notificó por Estado No.042 del 18 de julio de 2022

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ

SECRETARIA

Firmado Por:
Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5232a58c753224d71ec18ffec8b4bb9689a47b31b30e66888868b08e4db1100

Documento generado en 15/07/2022 06:28:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de julio de 2022

Número Proceso: **11001 31 05 025 2016 00458 00**

Inicio audiencia: 11:06 am del 6 de julio de 2022

Fecha final Audiencia: 11:59 am del 6 de julio de 2022

Demandante: Angélica Arévalo Torrealba

Demandada: Salud Coop EPS Liquidado y otros

INTERVINIENTES

Juez

Demandante

Demandada

Apoderados de las partes.

Nota en instalación: Se identifica la demandante, así como los apoderados judiciales de las partes.

Nota en instalación: Se corre traslado a la apoderada de la parte actora sobre la solicitud de desvinculación por parte de Café Salud. El Despacho accede a lo solicitado y desvincula a Cafesalud E.P.S. S.A. Liquidada del presente proceso.

Nota en instalación: El Despacho suspende la presente audiencia y fija fecha para el día **VIERNES CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO DE LA MAÑANA 8:00 AM**, oportunidad en la cual se continuará con el trámite correspondiente.

La anterior decisión se notifica en estrados a las partes.

El Juez,

LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

La secretaria

LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS

Link audiencia:

[AUDIENCIA PROCESO ORDINARIO LABORAL 1100131050 25 2016 00458 00 DE ANGELICA AREVALO TORRALBA CONTRA SALUDCOOP CAFESALUD Y OTROS-20220706_110559-Grabación de la reunión.mp4](#)

[AUDIENCIA PROCESO ORDINARIO LABORAL 1100131050 25 2016 00458 00 DE ANGELICA AREVALO TORRALBA CONTRA SALUDCOOP CAFESALUD Y OTROS-20220706_113807-Grabación de la reunión.mp4](#)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA PÚBLICA
Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA ESCUCHAR CD)

Fecha	11 de julio 2022	Hora	2:30	AM	PM X
-------	------------------	------	------	----	------

RADICACIÓN DEL PROCESO						
05001	31	05	004	2016	01071	00

CONTROL DE ASISTENCIA		
Demandantes	LEILA PATRICIA LOZANO GUBBAY	Asistió
Demandados	- CORPORACION IPS COMFAMILIAR CAMACOL – COODAN - CAFESALUD EPS - CRUZ BLANCA EPS - SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN	Asistieron
Apoderado del demandante	- MARIA DANIELA RIOS FLOREZ	Asistió
Apoderados Demandados	- CAFÉ SALUD LIQUIDADA, CRUZ BLANCA LIQUIDADA y SALUDCOPP LIQUIDADA / CLAUDIA LILIANA GARCÍA DÍAZ. - IVAN DARÍO SOTELO GARCÍA / CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS.	
PRETENSIONES PRINCIPALES Y CONSECUENCIALES	CONTRATO, PRESTACIONES, INDEMNIZACIONES.	

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS

1. ETAPA DE CONCILIACIÓN:

Se declara fracasada esta etapa.

2. ETAPA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS:

GENESIS SALUD IPS formuló como excepción, la que denominó indebida integración del contradictorio, bajo el argumento que la vinculación al trámite de IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES DE MEDELLÍN es necesaria.

por las razones expuestas el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO. Se negará la excepción previa denominada indebida integración del contradictorio.
SEGUNDO. condenar en costas a la parte demandada en la suma de ½ salario mínimo a favor de la parte demandante.

La presente decisión se notifica a las partes en Estrados.

A través del siguiente link, se podrá visualizar el video de la Audiencia:

<https://playback.lifsize.com/#/publicvideo/30af83ef-8413-4a3d-b23e-e000f14d8c64?vcpubtoken=da48344c-da08-4089-94c1-393a8cd2c252>

El apoderado de Génesis interpone recurso de Reposición; No se repone la decisión, sin recurso de apelación.

3. ETAPA DE SANEAMIENTO:

Se niega acumulación solicitada por SALUDCOOP EPS al proceso 05 001 31 05 009 2016 01208 00; De conformidad a lo reglado en el numeral 3 el art. 148 del CGP, según el cual la acumulación en los procesos declarativos procederá hasta antes de la fecha y hora para la audiencia inicial. En cuanto a la desvinculación de CAFESALUD EPS S.A y CRUZ BLANCA EPS S.A, el Juzgado despachará favorablemente dichas solicitudes, tornándose improcedente continuar con el asunto sometido a controversia respecto a las liquidadas CAFESALUD EPS S.A y CRUZ BLANCA EPS S.A.

Sin que se advierta la necesidad de declarar la nulidad solicitada por CRUZ BLANCA EPS SA. Sin recursos.

SOLICITUDES DE DESVINCULACIÓN

El día 8 de julio de 2022, se recibió memorial de la apoderada de CAFESALUD EPS S.A hoy liquidada, solicitando la desvinculación del proceso de la entidad, como consecuencia de la terminación de la existencia legal de la entidad, el desequilibrio financiero y la ausencia absoluta de sucesor procesal o persona que haga sus veces y anexa como pruebas la resolución No.331 del 23 de mayo de 2022 por medio de la cual el liquidador declara terminada la existencia legal de CAFESALUD EPS S.A EN LIQUIDACIÓN y certificado de cancelación de la Matrícula Mercantil No.00471083 con fecha de cancelación el 9 de junio de 2022, entre otros documentos.

Igualmente se recibió solicitud de **CRUZ BLANCA EPS S.A** hoy liquidada, en la cual solicitar declarar la nulidad de las actuaciones procesales posteriores al 7 de abril de 2022, fecha en la cual se profirió Resolución No. RES003094 de 2022 por medio de la cual el liquidador declaró terminada la existencia legal de la entidad, a su vez, solicitar terminar el proceso o la desvinculación del trámite de la entidad.

TRASLADO: Se corre traslado a la parte demandante.

Siendo ello así, se advierte que las personas jurídicas prenombradas dejaron de existir y por ende, perdieron su capacidad para ser parte en el presente asunto.

Así las cosas, el Juzgado despachará favorablemente las solicitudes de vinculación, tornándose improcedente continuar con el asunto sometido a controversia respecto a las liquidadas CAFESALUD EPS S.A y CRUZ BLANCA EPS S.A.

SIN RECURSOS

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

El **problema jurídico** a resolver consiste en:

1. Determinar si la COPORACIÓN IPS COMFAMILIAR CAMACOL – COODAN hoy denominada GENESIS SALUD IPS es el verdadero empleador de la demandante y los extremos del vínculo laboral.
2. Establecer si la entidad empleadora adeuda a la demandante la bonificación semestral extralegal y los quinquenios desde el año 2015. En caso afirmativo se determinará si procede la reliquidación de todas las prestaciones legales, con dicho factor y de los aportes al sistema de seguridad social integral por todo el tiempo laborado.

3. Se estudiará si procede la condena por concepto de indemnización del art. 99 de la Ley 50 de 1990 por el pago deficitario de las cesantías desde el 16 de febrero de 2015 y el pago de intereses sobre las condenas impuestas o en subsidio la indexación.
4. Finalmente se establecerá si existió UNIDAD DE EMPRESA entre SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN – como empresa principal y CAFESALUD EPS y CRUZ BLANCA y se determinará si le asiste responsabilidad solidaria en los términos del art. 34 del CST.

En estos términos queda fijado el litigio.

5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE
Documentos aportados con la demanda a folios 11 a 228
Se decreta el testimonio de CÉSAR AUGUSTO HOYOS PIEDRAHITA -DIEGO ARTURO SARASTI VANEGAS – MARISOL BARRERA ARCILA – ADRIANA MARIA RESTREPO CARDENAS – LINA MARIA BETANCOURT MESA.
Interrogatorio de parte a los representantes legales de las entidades demandadas GENESIS y SALUDCOOP.
PRUEBAS DECRETADAS A LAS PARTES DEMANDADAS
SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN Se decreta el interrogatorio de parte a la demandante. Desisten del interrogatorio de parte de GENESIS SALUD IPS.
GÉNESIS SALUD IPS EN LIQUIDACIÓN Se decretan los documentos aportados con la contestación a folios 469 a 633 en medio físico y digital (Cd). Se decreta el interrogatorio de parte a la demandante y el representante legal de GENESIS SALUD IPS. Se decretan los testimonios de: DORYS ESTELLA URIBE, LILIANA CAMILA GARCÍA MARTÍNEZ, LAURA MAGNOLIA RAMÍREZ MONTOYA.
PRUEBAS DE OFICIO
Ninguna.
PRUEBAS NO DECRETADAS
Ninguna.

La audiencia contemplada en el artículo 80 del CPTSS se programa para el día **MARTES CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VENTITRES (2023) A LAS NUEVE (9:00 A.M) DE LA MAÑANA.**

MÁBEL LÓPEZ LEÓN
JUEZ

Firmado Por:

A través del siguiente link, se podrá visualizar el video de la Audiencia:
<https://playback.lifeseize.com/#/publicvideo/30af83ef-8413-4a3d-b23e-e000f14d8c64?vcpubtoken=da48344c-da08-4089-94c1-393a8cd2c252>

Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fe1eda7dbb4e7628d69742f1dbd4bf18dc9afaab539e447fe929fbad8ec644e**

Documento generado en 11/07/2022 04:37:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA RV:
SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN RAD 2021-095701**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 22/08/2022 10:18 AM

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (312 KB)

RECURSO DE APELACIÓN.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Manuel Rueda <manuelg.rueda@gmail.com>

Enviado: lunes, 22 de agosto de 2022 10:12 a. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; keiberkey@gmail.com <keiberkey@gmail.com>;

fjalgo@yahoo.com <fjalgo@yahoo.com>

Asunto: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN RAD 2021-095701

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C. – SALA CIVIL

M.P. IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

E.S.D.

Ref.: Verbal de KEIBER JOSÉ KEY ERAZO contra SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

Expediente: 2021 - 095701

RECURSO DE APELACIÓN

Obrando como apoderado de la demandada dentro del proceso de la referencia, por el presente escrito formulo RECURSO DE APELACION contra la sentencia proferida en primera instancia dentro del término legal.

Así mismo, remito copia del mismo a la parte demandante de acuerdo a la Ley 1322 de 2022

Atentamente

--

Manuel Guillermo Rueda Serrano

Manuel Guillermo Rueda Serrano

Abogado Especialista en Derecho de Seguros

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C. – SALA CIVIL

M.P. IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

E.S.D.

Ref.: Verbal de KEIBER JOSÉ KEY ERAZO contra SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

Expediente: 2021 - 0957

RECURSO DE APELACION

Obrando como apoderado de la demandada dentro del proceso de la referencia, por el presente escrito formulo RECURSO DE APELACION contra la sentencia proferida en primera instancia en los siguientes términos:

REPAROS CONCRETOS

1. El punto de partida para analizar de manera lógica los reparos a la sentencia dictada en primera instancia, lo constituye el error de hecho manifiesto y trascendente en que incurrió el a-quo en la apreciación del testimonio del asesor comercial FIDEL ALDEMAR MALAGON ORJUELA.

En efecto, en la sentencia impugnada el señor juez consideró que este testigo “al ser indagado sobre si la compañía aseguradora al momento de celebrar el contrato de seguro de salud podía tener conocimiento de la historia clínica del señor demandante cuando este estaba en la EPS SURA,..” este “..respondió afirmativamente, explicando que el ofrecimiento del seguro de salud se efectuó mediante una campaña que se llamaba SURA EN LÍNEA, en la cual le fueron asignados unos clientes potenciales para contactarlos y ofréceles (*sic*) el producto, listado de clientes que proviene de una base de datos de **personas que ya tenían vinculación con el grupo SURAMERICANA**, bien sea mediante la EPS, plan complementario, ARL, entre otros.”

Y acto seguido, siguiendo en su análisis de tal declaración, consideró que “continuando con el testimonio el asesor MALAGON ORJUELA indicó que el área de salud tenía acceso a la historia clínica del actor, puesto que la información pertenecía al mismo grupo, validando así el historial de preexistencias y temas de

antecedentes médicos dentro de las vigencias de los productos contratados con el grupo SURA.”

(...)

“Así las cosas, está demostrado que SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. estaba en condiciones de conocer y establecer el riesgo que iba a asumir, es decir el de incluir al demandante en la póliza de salud que le ofreció, de allí entonces que, más allá de que se aduzca que el demandante no declaró su real estado de salud; se da aplicación al inciso final del artículo 1058 del Código de Comercio que refiere: *“... Las sanciones consagradas en este artículo no se aplican si el asegurador, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente”*, siendo esta la razón por la cual no opera la reticencia achacada.”

Pues bien, es tal el tamaño del desacierto del señor juez de primera instancia en la valoración de esta prueba, que consideró probado lo que no está probado. Es decir, dio por probado que mi poderdante, SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., tuvo acceso a la historia clínica del demandante con la simple declaración de un testigo que solamente se desempeñaba como asesor, porque este indicó que “que el área de salud tenía acceso a la historia clínica del actor, puesto que la información pertenecía al mismo grupo,..”

Olvida el señor juez de primera instancia que este testigo también declaró que él no tuvo acceso a dicha historia clínica porque estaba prohibido, y en las propias palabras del señor juez en su sentencia impugnada así lo anotó al manifestar que “el referido testigo señaló que nunca fue contactado por el área de salud para mencionarle sobre preexistencias del señor demandante en especial el VIH,..”

Así entonces, si el testigo asesor comercial no tuvo acceso a dicha historia clínica del demandante, ¿cómo pudo colegir el señor juez, que SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., sí tenía dicho acceso? ¿Lo coligió porque este testigo dijo que sí tenía acceso?

En ese orden de ideas, **lo que sí debió colegir el señor juez es que la E.P.S. SURA, era la entidad, y la ÚNICA, que sí debía conocer y tener acceso a dicha historia clínica del demandante**, pero en manera alguna mi poderdante, la aseguradora SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. ¿Y porqué?, pues porque así lo dispone la resolución 1995 de 1999 proferida por el Ministerio de Salud, y por estas otras simples y sencillas razones que a continuación se exponen:

- a. Porque la E.P.S., Sura es una persona jurídica distinta de la persona jurídica SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a diferencia de la primera que es vigilada por la Superintendencia Nacional de Salud;

- b. Porque por disposición legal sus objetos sociales son completamente diferentes: La EPS SURA es una entidad promotora de salud que pertenece al Sistema de Seguridad en Salud, en tanto que SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. es una compañía de seguros de vida regulada por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y cuyo objeto social corresponde a la celebración de contratos de seguro bajo los ramos autorizados por la Superintendencia Financiera;
- c. Porque la ley de habeas data prohíbe que ciertas personas naturales y jurídicas puedan conocer datos que pertenecen a la vida íntima de las personas, como en este caso lo constituye la historia clínica del demandante, quien es el titular de dicha información y su fuente lo son las instituciones prestadoras de salud y las E.P.S.; nunca las aseguradoras, porque se repite, estas no son las titulares de dicha información ni son su fuente porque las aseguradoras, por ley, no son I.P.S., ni pueden desarrollar el objeto social de las E.P.S.;
- d. Porque la historia clínica de una persona solamente la pueden conocer: 1) el usuario titular, en este caso el demandante; 2) el equipo de salud, en este caso, los médicos tratantes, las I.P.S., y las E.P.S.; 3) las autoridades judiciales y de salud en el marco de sus funciones, tal y como lo establece el artículo 14 de la resolución mencionada; y,
- e. **Finalmente, como el mismo señor juez lo indicó en el auto que dictó decretando pruebas de oficio, allí se señaló que se oficiara a la E.P.S., SURA, para que informara si SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., pudo tener acceso a la historia clínica del demandante, OFICIO QUE TAL ENTIDAD NO CONTESTÓ.**

En conclusión, como la E.P.S. SURA no le contestó el oficio al señor juez y como el testigo asesor, quien no tuvo acceso a dicha historia clínica, manifestó que aunque él no tuvo acceso a dicha historia clínica, el área de salud sí, entonces llegó a colegir, **ERRONEAMENTE**, que SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. conocía y tenía acceso a dicha historia clínica.

Desde otra arista, fue tal el yerro del señor juez de primera instancia en la apreciación de esta prueba, que olvidó que las pruebas se deben apreciar en conjunto y de acuerdo a las reglas de la sana crítica, esto es, con base en las reglas de la experiencia, la lógica, la sociología, etc. (art. 176 del C.G.P.).

Ahora bien suponiendo que el señor juez llegó a dicha conclusión, esto es, que SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. tuvo acceso a la historia clínica del demandante desde antes de celebrar el contrato de seguro de salud, con base en un indicio (art. 240 del C.G.P.), me pregunto: ¿cuál fue ese indicio? ¿Constituye indicio la simple declaración del testigo? Pues la respuesta a tales preguntas es que la simple declaración de ese testigo no constituye indicio por no aparecer probado, tal y como lo dispone la norma procesal y probatoria traída a colación.

En fin, como corolario de todo lo dicho, fue tal el yerro, absoluto, **de hecho, manifiesto y trascendente en el que incurrió el a-quo en la apreciación de dicha prueba testimonial, al haber considerado**, palabras más, palabras menos, que tal “circunstancia que no hace restringida la posibilidad que se tenía que verificar su historial médico, ya que la aseguradora tenía acceso al mismo;..

2. Decantado como quedó, que **lo que sí debió colegir el señor juez es que la E.P.S. SURA, era la entidad, y la ÚNICA que sí debía conocer y tener acceso a dicha historia clínica del demandante**, pero en manera alguna mi poderdante, la aseguradora SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., por contera, el señor juez de primera instancia también **desconoció o no valoró las pruebas del incumplimiento del demandante, y por tanto de su reticencia, por cuanto este no fue sincero al momento de suscribir la declaración de asegurabilidad** (17 de noviembre de 2018), para ingresar a la Póliza Familiar Clásica No. 90-1028205, ya que no informó al momento de su suscripción, que había sido diagnosticado y tratado por **VIH POSITIVO** desde antes de ingresar al seguro, esto es desde el 04 de septiembre de 2017.

En efecto, tamaño yerro del a-quo lo llevó a considerar que de conformidad con el artículo 41 de la ley 1438 de 2011¹ y los conceptos 2012046396 y 2014087164 emitidos por la propia Superfinanciera², “las condiciones de salud y el padecimiento que presentaba el demandante, el cual lo colocaba en estado de vulnerabilidad y catalogaba como sujeto de especial de protección e incluso como parte de las minorías marginadas por sufrir una enfermedad de tipo catastrófico o ruinosa (Sentencia T-898/2010 entre otras); evidencian que la revocación unilateral del contrato de seguro de salud por parte de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. el día 16 de abril 2020, fue un acto en contravía de las disposiciones normativas y desarrollos jurisprudenciales que lo rigen, lo que además, afectó gravemente los derechos fundamentales del señor KEIBER JOSÉ KEY ERAZO haciendo un uso indebido del derecho tal como la facultad de revocar; que en el presente caso se evidencia se realizó de una manera descomedida de una persona en situación de vulnerabilidad.”

¹ “Las entidades habilitadas para emitir planes voluntarios no podrán incluir como preexistencias al tiempo de la renovación del contrato, enfermedades, malformaciones o afecciones diferentes a las que se padecían antes de la fecha de celebración del contrato inicial. **Las entidades que ofrezcan planes voluntarios de salud no podrán dar por terminado los contratos ni revocarlos a menos que medie incumplimiento en las obligaciones de la otra parte**” (Negrilla y resaltado fuera de texto).

² “...las compañías de seguros que explotan el ramo de salud, no pueden dar por terminado los contratos de seguros salvo en el caso que taxativamente establece la norma antes transcrita”.,

Y tal yerro no solo lo llevó a desconocer o no valorar las pruebas que a continuación se exponen, sino que también **lo llevó también a desconocer o dejar de aplicar la parte final del citado artículo 41 de la ley 1438 de 2011 que establece que dicho contrato de seguro se podía revocar unilateralmente por mi poderdante por incumplimiento del demandante.**

Es que el incumplimiento mencionado del demandante se verifica precisamente con las siguientes pruebas:

- a. Con a historia clínica del 16 de abril de 2018 expedida por EPS Sura en la que se lee lo siguiente:

*“(…) **con diagnóstico de VIH positivo**, segundo elisa reactivo 4/09/17, estadio CD A2, en programa PWS desde el día 16/04/18.*

(…)

*“(…) **conocimiento de diagnóstico; paciente realiza tamizaje de VIH, con elisa reactivo el día 4/09/17 y segundo elisa reactivo del día 4/09/17.***

(…)

Diagnóstico

***Diagnóstico principal B24X-Enfermedad por virus de la inmunodeficiencia humana (VIH), sin otra especificación**”. (destacado ajeno al texto original).*

- b. Con la confesión (art. 191 del C.G.P.) realizada por la parte actora en su interrogatorio de parte en el que manifestó:

- Que él sí había sido diagnosticado con VIH desde el mes de septiembre o noviembre de 2017.

- Que leyó la parte de la declaración de asegurabilidad en la que se lee “que gozo de buena salud”.

- c. Con la declaración de la testigo médica Elissa Robledo Muñoz, quien manifestó que las respuestas a todas las preguntas sobre las enfermedades del demandante a la declaración de asegurabilidad fueron negativas; que **si SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. hubiera conocido los padecimientos los padecimientos del señor KEIBER JOSÉ KEY ERAZO, no se hubiera expedido el seguro;** y esto último por cuanto tal patología es relevante porque compromete el comportamiento del sistema inmune y porque da pie a condiciones de tipo

oportunista, es decir, no está en capacidad de afrontar condiciones infecciosas, puede generar tumores y el cuerpo no puede defenderse.

- d. Con el testimonio del intermediario de seguros Fidel Aldemar Malagón, quien en su declaración manifestó que contactó al demandante por vía telefónica y le hizo una a una las preguntas de la declaración de asegurabilidad.

En este punto es preciso hacer las siguientes precisiones:

- El artículo 1058 del C.Co.,³ no establece que tal declaración de asegurabilidad tiene que hacerse por escrito. Lo que dispone tal norma es que la declaración puede hacerse con sujeción a un cuestionario determinado o no. **En este punto vuelve el a-quo a incurrir en un yerro de tal magnitud en la valoración de las pruebas**, que en su sentencia consideró que “no existe constancia de que la declaración de asegurabilidad que consta en la SOLICITUD DE SEGURO DE SALUD se haya remitido al asegurado.”

Es tal la equivocación del *a-quo* en la valoración de esta otra prueba, que indirectamente está considerando en su sentencia que si no se entrega la declaración de asegurabilidad, entonces tal no existió. Olvida el señor juez de primera instancia que de conformidad con el artículo 247 del C.G.P., una llamada telefónica es un documento, y que el mismo demandante corroboró y confesó en su interrogatorio de parte que dicha llamada telefónica sí existió y que le hicieron

³ “Art. 1058.- El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.”

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.

Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del tomador, el contrato no será nulo, pero el asegurador sólo estará obligado, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo, excepto lo previsto en el artículo 1160.

Las sanciones consagradas en este artículo no se aplican si el asegurador, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.

(...)

preguntas sobre su estado de salud y que, además, leyó la parte de la declaración de asegurabilidad en la que se lee “que gozo de buena salud”, y tal llamada telefónica no fue desconocida por el demandante y por ende se presume auténtica (art. 244 *íb.*)

- No es creíble que el demandante en su declaración del interrogatorio de parte haya manifestado que no le preguntaron si padecía de VIH, si la mencionada declaración de asegurabilidad hace alusión a más de 30 patologías. O lo que es lo mismo, qué casualidad que el intermediario de seguros le haya preguntado sobre más de esas 30 patologías médicas y precisamente haya obviado preguntarle si padecía o no de VIH (art. 241 del C.G.P.).

Como corolario de todas estas pruebas se verifica no solo el yerro cometido por el a-quo en el desconocimiento o falta de valoración de las mismas, sino también el incumplimiento del demandante a su deber de declarar sinceramente sobre el estados del riesgo, es decir sobre su estado de salud al momento de suscribir la declaración de asegurabilidad; y por contera **también se verifica la reticencia del demandante** que conlleva a sancionarse tal contrato de seguro con la nulidad relativa, la cual fue alegada por mi poderdante en su contestación de la demanda (art. 282 del C.G.P.).

Recordemos que la declaración del verdadero estado del riesgo por parte del tomador y/o asegurado no se constituye simplemente en una exigencia de la aseguradora sino en una verdadera obligación de tomadores y asegurados de acuerdo con lo previsto por los artículos 1058 y 1158⁴ del Código de Comercio.

Como es jurisprudencia reiterada de nuestra Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional así como principio rector de la actividad aseguradora nacional e internacional, resulta determinante para la adecuada apreciación, asunción, tasación y eventual limitación o exclusión de las coberturas del seguro a otorgar, la exactitud, veracidad e integralidad de la información suministrada por el eventual asegurado.

Como se puede concluir, el consentimiento de mi representada para el otorgamiento de la póliza de seguro de vida, estuvo viciado por cuanto fue inducida en error por el asegurado, toda vez que omitió declarar su verdadero estado de salud. Para el caso específico del contrato de seguro en el cual la existencia de la buena fe es exigida en su máxima expresión, el Código de Comercio sanciona con la nulidad relativa del contrato la conducta reticente y/o inexacta de la solicitante en los artículos 1058 y 1158 ya transcritos y en el 1059 con la pérdida de las primas a favor de la aseguradora.

⁴ “Art. 1158.- Aunque el asegurador prescinda del examen médico, **el asegurado no podrá considerarse exento de las obligaciones a que se refiere el artículo 1058**, ni de las sanciones a que su infracción dé lugar”.

Además, la Corte Suprema de Justicia en reiteradas jurisprudencias ha determinado los presupuestos para que se genere la nulidad por reticencia y/o inexactitud en la declaración del estado del riesgo. Una de ellas de manera contundente y explícita los estableció así (Sentencia de la CSJ del 1 de junio de 2007, Magistrada Ponente Ruth Marina Díaz):

“3. Para dar respuesta a tales denuncias, es necesario señalar que el principio de la buena fe que debe reinar en toda clase de actuaciones, en la especie de estos contratos adquiere especial connotación como un deber precontractual al que se le da gran importancia. El artículo 1058 del código de comercio dispone que el tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinen el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador; en caso contrario, esto es, si aquel decae en la reticencia o inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por este, lo hubieran retraído de asegurarlo, o inducido a estipular condiciones más onerosas, se produce la nulidad relativa del mismo.

4. Del referido texto legal se puede deducir lo siguiente:

4.1. Que el deber del tomador de pronunciarse sinceramente frente al cuestionario que le formula el asegurador con el fin de establecer el estado del riesgo, no tiene por fuente misma dicho contrato, sino que, opera en la fase previa a su celebración ya que su objetivo es el de garantizar la expresión inmaculada de la voluntad del primero de consentir en dicho vínculo, de abstenerse de hacerlo, o de contraerlo, pero bajo otras condiciones.

4.2. No importan, por tanto, los motivos que hayan movido al adquirente para comportarse sin fidelidad a la verdad, incurriendo con ello en grave deslealtad que a su vez propicia el desequilibrio económico en relación con la prestación que se pretende de la aseguradora, cuando se le ha inquirido para que dé informaciones objetivas y de suficiente entidad que le permitan a ésta medir el verdadero estado del riesgo; sea cual haya sido la razón de su proceder, con intención o con culpa; lo cierto es que la consecuencia de su actuar afecta la formación del contrato de seguro, por lo que la ley impone la posibilidad de invalidarlo desde su misma raíz.

4.3. Es palmario que el legislador quiso arropar la falta de sinceridad del contratante y su obrar contrario a la buena fe, bajo la sanción de la nulidad relativa, con lo cual, en ejercicio de una actividad que le es propia y para la cual se halla facultado, construyó un régimen particular que inclusive alcanza a superar en sus efectos el ordenamiento común de los vicios del consentimiento, frente al que, tal como fue instituido en el citado artículo 1058, no puede el intérprete hacer distinguos, observándose que el vicio se genera independientemente de que el siniestro finalmente no se produzca como

consecuencia de los hechos significativos, negados u ocultados por quien tomó el seguro.”

Así mismo, **en sentencia del 4 de marzo de 2016**, Magistrado Ponente Fernando Giraldo Gutiérrez, se ratificaron por parte de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia las consecuencias de las declaraciones reticentes y/o inexactas de los asegurados, con total independencia de que las compañías de seguros realicen o no exámenes médicos. En dicha providencia se estableció lo siguiente:

“No puede, entonces, endilgarse que el profesionalismo que requiere la actividad aseguradora, de entrada, exige el agotamiento previo de todos los medios a su alcance para constatar cual es el «estado del riesgo» al instante en que se asume, como si fuera de su exclusivo cargo, so pena de que la inactividad derive en una «renuncia» a la «nulidad relativa por reticencia».”

Esta misma jurisprudencia fue ratificada por la misma Corporación **en fallo del 16 de diciembre de 2016**, MP Álvaro Fernando García Restrepo, en donde se recogió la sentencia del 4 de marzo de 2016 transcrita.

Es más, **esa ha sido la posición reiterada de la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera**, entidad que, en fallo del 19 de noviembre de 2013, por ejemplo, dentro del EXP. 2013-335, señaló:

“Bajo el anterior contexto, en el asunto que ocupa la atención de la Delegatura, del plenario emerge con meridiana claridad que en la fecha de suscripción de la póliza, esto es el 19 de julio de 2012, en el formato de solicitud del seguro de vida ahora reclamado, la señora RUBIELA CASTAÑEDA omitió información importante sobre su estado de salud que debió, con fundamento en el principio de buena fe ya expuesto, poner en conocimiento de la Aseguradora, máxime cuando fueron precisamente algunas de esas patologías que le habían sido diagnosticadas e informadas reiteradamente, nódulos en las cuerdas vocales, faringolaringitis y abuso vocal, las que a la postre resultaron directamente relacionadas con el siniestro ahora reclamado, esto es la pérdida de capacidad laboral del 96% originada por disfonía crónica recurrente secundaria a abuso vocal, y que de acuerdo con el documento obrante a folio 41 de fecha 26 de noviembre de 2012, “CON POBRE RESPUESTA AL TRATAMIENTO MÉDICO DESDE HACE DOS AÑOS MÚLTIPLES CONSULTAS E INCAPACIDADES”, lo que significa que para finales del año 2010, la demandante ya estaba sometida a tratamiento. Al respecto, recuérdese que el artículo 1058 del Código de Comercio precisa que “aunque el asegurador prescinda del examen médico, el asegurado no podrá considerarse exento de las obligaciones a que se refiere el artículo 1058, ni de las sanciones a que su infracción dé lugar”.

Posición, además, que fue ratificada en las Sentencias del 26 de septiembre de 2014 Exp. 2014-082, del 1 de noviembre de 2018 Exp. 2017-2051 y del 16 de noviembre de 2018 Exp. 2018-1011, entre muchas otras.

En resumen, el consentimiento de mi representada para el otorgamiento de la póliza de seguro estuvo viciado por cuanto fue inducida en error por la declaración reticente del asegurado en cuanto a su estado de salud y por eso es que **dicho contrato de seguro debe sancionarse con NULIDAD RELATIVA POR RETICENCIA Y/O INEXACTITUD EN LA DECLARACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO**, tal y como se expuso en la primera excepción de mérito formulada por mi poderdante en la contestación de la demanda.

3. En adición a lo ya expresado sobre el incumplimiento del tomador/asegurado en cuanto a la declaración del estado del riesgo y, como tal, la facultad de mi poderdante de haber dado por terminado unilateralmente el seguro de salud, lo cual sirvió de fundamento al juez de primera instancia para aplicar la sanción prevista en el numeral 10 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, resulta pertinente señalar:

- a) La Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera desconoció el alcance de la norma que sirve de fundamento a su decisión.

En efecto, el numeral 10 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011 dispone:

“10. Si la decisión final es favorable al consumidor, la Superintendencia de Industria y Comercio y los Jueces podrán imponer al productor o proveedor que no haya cumplido con sus obligaciones contractuales o legales, además de la condena que corresponda, una multa de hasta ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, que se fijará teniendo en cuenta circunstancias de agravación debidamente probadas, tales como la gravedad del hecho, la reiteración en el incumplimiento de garantías o del contrato, la renuencia a cumplir con sus obligaciones legales, inclusive la de expedir la factura y las demás circunstancias. No procederá esta multa si el proceso termina por conciliación, transacción, desistimiento o cuando el demandado se allana a los hechos en la contestación de la demanda. La misma multa podrá imponerse al consumidor que actúe en forma temeraria.”

- b) Revisada la norma, encontramos que la Superintendencia Financiera desconoció que mi poderdante Seguros de Vida Suramericana S.A. ha obrado de buena fe no solo en este caso sino en general a lo largo del ejercicio de su actividad.

En efecto, en el presente caso, la compañía conoce acerca de una reticencia y/o inexactitud en la que incurrió el asegurado, razón por la cual procede a dar por terminado el contrato; En este mismo sentido, ha sido

comportamiento reiterado de mi poderdante el cumplimiento de las normas a las cuales está sujeta, prueba de lo cual lo constituye el hecho de que nunca ha sido sancionada con base en los presupuestos alegados por la Delegatura en su fallo.

- c) Parte del supuesto el fallo, al tratarse de una norma sancionatoria, que la conducta de mi poderdante fue intencional o dolosa, aspecto que no fue demostrado dentro del proceso, pues claramente la actuación de la compañía estuvo precedida de una discusión jurídica acerca del incumplimiento es la obligación legal de declarar sinceramente el estado del riesgo, pero que no obedeció ni a un tema reiterado ni a una conducta intencional o dolosa, aspectos que no fueron probados dentro del proceso.
- d) En cuanto a la finalidad de la potestad sancionadora de la administración y desde luego, la razón de ser de la multa, la Corte Constitucional ha señalado que:

“... constituye un instrumento de autoprotección, en cuanto contribuye a preservar el orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia contribuye indudablemente a la realización de sus cometidos”⁵.

- e) No puede entenderse la aplicación de este régimen sancionatorio como un apéndice de cualquier discusión de orden jurídico en un proceso judicial, pues ello llevaría a un sistema punitivo que desconoce los principios de la sanción y de la pena. Mal puede entenderse que si una entidad vigilada se encuentra en una discusión jurídica como la expuesta y el fallo proferido por el juez determina que la razón no le asiste (lo cual en este caso, además carece de fundamento como se ha demostrado), que adicionalmente y automáticamente ello traiga como consecuencia la aplicación de una sanción como si su obrar hubiese sido doloso o con culpa, tal como lo entendió la Superintendencia en su fallo. El correcto entendimiento y la razón de ser de esta disposición es sancionar graves incumplimientos dolosos o intencionales de las entidades frente a sus consumidores, no aquellas situaciones en donde de por medio existe una discusión de orden jurídico, pues, se repite, ello iría en contra de cualquier régimen sancionatorio que, precisamente, parte de la base indispensable de una conducta dolosa o culposa.

De acuerdo con los reparos expuestos, en el proceso se tiene probado:

⁵ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonell, Bogotá D.C., Sentencia C-214 del veintiocho (28) de abril de mil novecientos noventa y cuatro (1994). Expediente D-394.

- a) Que el asegurado KEIBER JOSÉ KEY ERAZO, demandante en este proceso, fue reticente y/o inexacto en la declaración del estado del riesgo, lo que conlleva a la nulidad relativa del contrato de seguro celebrado;
- b) Que lo anterior se traduce en un incumplimiento de sus obligaciones y, por lo tanto, la compañía SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. estaba facultada por ley para revocar el contrato de seguro.
- c) Que la actuación de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. no ha sido ni dolosa, ni culposa, ni reiterada, razón por la cual carece de fundamento la sanción impuesta en el fallo de primera instancia.

PETICIÓN

Con base en los anteriores argumentos de hecho como de derecho debidamente probados, solicito a la sala civil del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, **REVOCAR la sentencia de primera instancia impugnada**, y, por contera declarar probada la primera excepción de mérito formulada por mi poderdante en la contestación de la demanda, esto es, la **NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE SEGURO POR RETICENCIA Y/O INEXACTITUD EN LA DECLARACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO. Así mismo, dejar sin efecto la sanción impuesta a mi poderdante con base en el numeral 10 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.**

Cordialmente,



FRANCISCO JOSE ALVAREZ GOMEZ
C.C. 79'290.759 de Bogotá
T.P. 85476 del C.S.J.

SEÑORES

HONORABLES MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C SALA CIVIL

DOCTOR IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

E.S.D

ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

RADICADO: 11001310301220190063901

DEMANDANTE: REBECA MORENO PARDO

CARLOS ANDRES DIAZ DIAZ, actuando en calidad de apoderado judicial de la demandante, por medio del presente escrito presento **SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION** de la sentencia proferida el día 15 de julio de 2022 conforme a las siguientes consideraciones:

1. El fundamento de mi desacuerdo se basa en el sentido de que los valores solicitados por concepto de DAÑO EMERGENTE FUTURO obedecen a los tratamientos odontológicos necesarios para la recuperación de la demandante.

No estoy de acuerdo con la decisión del juez de primera instancia al no reconocerlos, toda vez que esos valores:

- 1.1. No fueron OBJETADOS los valores solicitados como DAÑO EMERGENTE FUTURO en el juramento estimatorio presentado en la demanda y los cuales no fueron atacados en la contestación de la demanda.
- 1.2. No estoy de acuerdo en el hecho de ser negados los valores económicos como DAÑO EMERGENTE FUTURO ya que esos valores son necesarios para realizar un tratamiento de recuperación y mejoramiento de la condición odontológica de mi clienta REBECA MORENO PARDO.
- 1.3. Los valores solicitados GUARDAN CONEXIDAD entre el hecho, el daño y las lesiones causadas a mi poderdante REBECA MORENO PARDO.

2. Discrepo en lo valores reconocidos de los DAÑOS INMATERIALES ya que si bien hubo un reconocimiento económico el mismo creo no fue ajustado a los últimos pronunciamientos jurisprudenciales por concepto de reparación.

- 2.1. Primero que todo es evidente la afectación de tipo MORAL de la demandante, toda vez que al perder la dentadura su daño interno se ve directamente afectado tanto a nivel físico, estético y a nivel de autoestima. No es posible restablecer su cotidianidad ya que su día a día se ve afectado desde el momento de levantarse, realizar actividades personales y estar limitada para desempeñarse de forma normal. Los valores reconocidos considero deben ser incrementados para lograr una reparación integral.

- 2.2. Segundo, considero que los valores económicos reconocidos por concepto de daños a la vida en relación también son algo menores con la magnitud de la afectación en su VIDA EN RELACION. Es evidente su afectación externa en la interrelación con los clientes de su negocio, sus familiares, sus amigos y demás personas que incurren en el círculo social de la demandante.
3. Se debe hacer una valoración a que NO se reconocieron las INDEXACIONES y ACTUALIZACIONES de los valores reconocidos en la demanda, motivo por el cual deberán ser tenidos en cuenta.

De esta forma doy por sustentado el **RECURSO DE APELACION** solicitando sean tenidos en cuenta mis reparos a la sentencia proferida por el señor Juez de Primera Instancia y en su lugar ser tenidos en cuenta.

Agradezco la atención prestada,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CARLOS ANDRES DIAZ DIAZ', with a large, stylized flourish at the end.

CARLOS ANDRES DIAZ DIAZ

CC No 80.818.916 de Bogotá

TP No. 244.726 DEL C.S.J.

Carlosabogado1234@gmail.com

Celular 3058994014

Señores
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN CIVIL
M.P. Dr. IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
Bogotá D.C.-**

PROCESO: **VERBAL SUMARIO (ABREVIADO)**
CLASE: **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACON.**
DEMANDANTE: **REBECA MORENO PARDO**
DEMANDADA: **JORGE ENRIQUE TENJICA R.**

RADICACIÓN: **1100131030122019-0639-01**

TRAMITE: **SUSTENTACIÓN Y AMPLIACIÓN DE LOS REPAROS
Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN
(INC. 3º ART. 311 LEY 2213 DE 2022).**

LISAARDO BELTRÁN BAQUERO, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, ciudadano colombiano identificado con la C. de C. No. 19'387.157 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la T. P. No. 74.172 expedida por el C. S. de la Judicatura, **E-MAIL: LISARDOBELTRAN@HOTMAIL.COM**, obrando en nombre y representación judicial y procesal del señor **JORGE ENRIQUE TENJICA RODRIGUEZ**, de condiciones civiles conocidas en autos, conforme al poder que se me confiriera para el efecto y a la personería que me fue reconocida en autos, **COMO DEMANDADO EN EL PROCESO DE LA REFERENCIA**, de manera respetuosa concurre ante su Despacho **estando DENTRO DE LA OPORTUNIDAD** prevista por **EL INC. 3º DEL ART. 12 DE LA LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022** OTRORA **INC. 3º DEL ART. 12 DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020** Y EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL AUTO DEL 18 DE AGOSTO DE 2022, a fin de **AMPLIAR, FUNDAMENTAR Y SUSTENTAR LOS REPAROS FORMULADOS CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA EN LA AUDIENCIA VERIFICADA EL 15 DE JULIO DE 2022**, POR MEDIO DE LA CUAL INSÓLITAMENTE SE NEGARON Y POR ENDE SE DESESTIMARON LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS POR EL EXTREMO DEMANDADO, POR ENDE, SE ACCEDIÓ A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, Y SE IMPUSO UNA EXORBITANTE, ILEGÍTIMA E IRREFLEXIVA CONDENA INDEMNIZATORIA Y UNA EXCESIVA CONDENA EN COSTAS, A LO QUE PROCEDO EN LOS SIGUIENTES,

TÉRMINOS:

**ASPECTOS JURÍDICO SUSTANCIALES Y PROCESALES QUE
ESTRUCTURAN LA ILEGITIMIDAD E ILEGALIDAD DE LA DECISIÓN
CENSURADA QUE ESTÁ CONTENIDA EN LA SENTENCIA
RECURRIDA:**

EN UN PERSONAL, ESPECIAL INEQUITATIVO, ANIMOSO Y NADA OBJETIVO CRITERIO “ANALÍTICO” O “INTERPRETATIVO”, POR EL ESTRADO JUDICIAL DEL CONOCIMIENTO, se emitió un fallo que contiene fundamentos que resultan absolutamente metafóricos, ilegítimos, improcedentes, impertinentes, inconvenientes, equivocados, contradictorios y erróneos, que evidencian de manera incuestionable un palmar compromiso de la equidad, la lealtad, la probidad y la buena fe, que deben observarse por el Operador Judicial al decidir, un asunto de su conocimiento, máxime, si se tienen en cuenta, los aspectos jurídicos sustanciales y procesales que seguidamente se detallan, a saber:

EN PRIMER LUGAR: LO RELATIVO A LA FLAGRANTE, GRAVÍSIMA Y LESIVA VIOLACIÓN Y VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE LA CONGRUENCIA O CONSONANCIA DE LA SENTENCIA CON LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y CON LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS (ART. 281 C. G.P.):

RECORDEMOS, QUE A PARTIR DE LA CARACTERÍSTICA ESENCIAL QUE TIENEN LOS DERECHOS DE ACCIÓN Y DE CONTRADICCIÓN, ESTO ES, QUE AMBOS IMPLICAN PETICIONES FORMULADAS AL ESTADO PARA QUE ESTE LAS RESUELVA, RESULTA IMPRESCINDIBLE QUE EL FALLADOR OBSERVE LA “CONGRUENCIA”, NO SOLO RESPECTO DE LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO, SINO TAMBIÉN EN CUANTO AL OBJETO DEL LITIGIO, LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA CAUSA PETENDI Y LAS EXCEPCIONES O MECANISMOS DE DEFENSA PROPUESTOS PARA ENERVAR LA ACCIÓN LITIGIOSA, PUES PARA QUE LA SENTENCIA SEA CONGRUENTE, DEBE DECIDIR SÓLO SOBRE LOS TEMAS SOMETIDOS A COMPOSICIÓN DEL JUEZ Y CON APOYO EN LOS MISMOS HECHOS ALEGADOS COMO CAUSA PETENDI, LO QUE DEBEN SER CONFRONTADOS CON LOS ENERVANTES MERITORIOS PROPUESTOS, DE LO CONTRARIO SE LESIONARÍA GRAVEMENTE EL DERECHO DE DEFENSA DE LOS CONTENDIENTES Y ESPECIALMENTE EL PRINCIPIO PROCESAL DE LA CONGRUENCIA (ART. 281 C.G.P.).

NÓTESE QUE A ESTE ESENCIAL PRINCIPIO PROCEDIMENTAL AL QUE SE REFIERE EL ART. 281 DEL C. GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012) OTRORA ART. 305 DEL C. DE P. CIVIL, QUE, AL EFECTO, REZA:

“... LA SENTENCIA DEBERÁ ESTAR EN CONSONANCIA CON LOS HECHOS Y LAS PRETENSIONES ADUCIDOS EN LA DEMANDA Y EN LAS DEMÁS OPORTUNIDADES QUE ESTE CÓDIGO CONTEMPLA Y CON LAS EXCEPCIONES QUE APAREZCAN PROBADAS Y HUBIEREN SIDO ALEGADAS SI ASÍ LO EXIGE LA LEY.

NO PODRÁ CONDENARSE AL DEMANDADO POR CANTIDAD SUPERIOR O POR OBJETO DISTINTO DEL PRETENDIDO EN LA DEMANDA NI POR CAUSA DIFERENTE A LA INVOCADA EN ESTA. ...

... EN LA SENTENCIA SE TENDRÁ EN CUENTA CUALQUIER HECHO MODIFICATIVO O EXTINTIVO DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE EL CUAL

VERSE EL LITIGIO, OCURRIDO DESPUÉS DE HABERSE PROPUESTO LA DEMANDA, SIEMPRE QUE APAREZCA PROBADO Y QUE HAYA SIDO ALEGADO POR LA PARTE INTERESADA A MÁS TARDAR EN SU ALEGATO DE CONCLUSIÓN O QUE LA LEY PERMITA CONSIDERARLO DE OFICIO...”.

A SU VEZ, DE MANERA CONCORDANTE Y ARMÓNICA A ESTE ESENCIAL PRINCIPIO PROCEDIMENTAL DE LA CONGRUENCIA, EL INC. 5º DEL ART. 206 DEL C. GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012), CLARA Y EXPRESAMENTE, REFIERE:

“... EL JUEZ NO PODRÁ RECONOCER SUMA SUPERIOR A LA INDICADA EN EL JURAMENTO ESTIMATORIO, SALVO LOS PERJUICIOS QUE SE CAUSEN CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA O CUANDO LA PARTE CONTRARIA LO OBJETE. SERÁN INEFICACES DE PLENO DERECHO TODAS LAS EXPRESIONES QUE PRETENDAN DESVIRTUAR O DEJAR SIN EFECTO LA CONDICIÓN DE SUMA MÁXIMA PRETENDIDA EN RELACIÓN CON LA SUMA INDICADA EN EL JURAMENTO...”.

DEL CONTEXTO DE ESTAS DISPOSICIONES, FÁCILMENTE SE COLIGE, QUE EN ELLAS APARECE CLARAMENTE DETERMINADA LA EXPRESA PROHIBICIÓN DE DOS (2) DE LOS PRINCIPALES YERROS EN QUE PUEDE INCURRIR EL OPERADOR JUDICIAL AL PRONUNCIARSE DE FONDO, ESTO ES, AL RESOLVER RESPECTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO QUE POR EL EXTREMO DEMANDADO SE HUBIEREN PROPUESTO, COMO SON LOS “FALLOS EXTRA (1) Y ULTRA PETITA (2)”.

EN EFECTO, DE ACUERDO A LA NORMATIVIDAD, LA DOCTRINA Y LOS PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES, SE ESTÁ FRENTE A UN “FALLO ULTRA PETITA (2)”, CUANDO SE IMPONE CONDENA AL DEMANDADO POR CANTIDAD SUPERIOR A LA QUE FUE PEDIDA EN LA DEMANDA (MÁS ALLÁ DE LO PEDIDO), TODA VEZ QUE, DE CONFORMIDAD CON NUESTRO ORDENAMIENTO PROCESAL, EL JUEZ ESTÁ IMPEDIDO E INHABILITADO Y POR LO MISMO LE ASISTE LA PROHIBICIÓN DE IMPONER AL DEMANDADO PRESTACIONES POR UNA CANTIDAD SUPERIOR A LA QUE PIDIÓ EL DEMANDANTE, AÚN CUANDO EN EL PROCESO APAREZCA DEMOSTRADO QUE EL VALOR DE LAS PRETENSIONES ES MAYOR QUE EL ESTABLECIDO EN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, DADO QUE EL JUEZ NO PUEDE EFECTUAR DECLARACIÓN DIFERENTE A LA QUE FUE SOLICITADA, POR CUANTO, DE HACERLO, CON DICHO FALLO VIOLARÍA LA CONGRUENCIA, POR IR MÁS ALLÁ DE LO PEDIDO. A SU VEZ, SE CONSIDERA QUE SE ESTÁ FRENTE A UN “FALLO EXTRA PETITA (1)”, CUANDO SE IMPONE AL DEMANDADO CONDENA POR UNA PRESTACIÓN QUE NO FUE PEDIDA POR EL DEMANDANTE, PORQUE EN TAL CASO EL JUEZ EN LA SENTENCIA OTORGA CONDENAS QUE AQUEL NO SOLICITÓ.

ES CLARO, ENTONCES, QUE ENTRE EL “FALLO EXTRA PETITA (1)” Y EL “FALLO ULTRA PETITA (2)”, EXISTE UN COMÚN DENOMINADOR, EN AMBOS CASOS EL JUEZ VA MÁS ALLÁ DE LO PEDIDO, CON TODO, EN ESTE ÚLTIMO, EL EXCESO VERSA SOBRE ALGO QUE EN MENOR CANTIDAD SE HABÍA SOLICITADO EN LA DEMANDA, EN TANTO QUE EN AQUEL, EL EXCESO RECAE SOBRE UN OBJETO NO

CONTEMPLADO EN EL LIBELO, SIENDO ESTOS PARÁMETROS DE DONDE POR MINISTERIO DE LA LEY, SURGE CON CLARIDAD, CONTUNDENCIA Y CATEGORÍA, LA PROHIBICIÓN QUE LE ASISTE A TODO OPERADOR JUDICIAL (JUEZ) DE CONDENAR AL DEMANDADO POR CANTIDAD SUPERIOR O, POR OBJETO DISTINTO DEL PRETENDIDO EN LA DEMANDA, O POR CAUSA DIFERENTE A LA INVOCADA EN ESTA.

EN TAL SENTIR, LA INCONGRUENCIA NO SOLO OCURRE CUANDO EXISTE UNA DISONANCIA ENTRE LO INVOCADO EN LAS PRETENSIONES Y EN EL ACÁPITE DE JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA DEMANDA Y LO FALLADO, SINO QUE TAMBIÉN SE PATENTIZA CUANDO EL FALLO NO ARMONIZA CON LO PEDIDO EN EL LIBELO CONTRADICTORIO PRESENTADO POR EL EXTREMO PASIVO DE LA CONTIENDA (PRETENSIÓN EXCEPCIONAL), QUE INDUDABLEMENTE CORRESPONDE A UNA INVOCACIÓN DEL DERECHO SUSTANCIAL CONTROVERTIDO, PUES ES DE SU ESENCIA Y LLEVA IMPLÍCITO, LA OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES Y, A SU VEZ, UNA MANIFIESTA “OBJECCIÓN” A LOS RUBROS Y CUANTÍAS ESTIMADAS EN EL JURAMENTO ESTIMATORIO.

POR LO MISMO, EL OPERADOR JUDICIAL, POR MINISTERIO DE LA LEY, ESTÁ INHABILITADO PARA DECIDIR SOBRE ASPECTOS PRETENSIONALES Y/O EXCEPCIONALES, QUE NO ESTÉN COMPRENDIDOS ENTRE LOS TEMAS INVOCADOS EN ÉSTOS O AQUELLOS, PUES EN TAL EVENTO ESTARÍA LESIONANDO FLAGRANTEMENTE EL PRINCIPIO DE LA CONGRUENCIA, NO OBSTANTE, NI POR ASOMO PUEDE IGNORARSE, QUE POR EL FALLADOR TAMBIÉN SE INCURRE O INGRESA EN EL CAMPO DE LA INCONGRUENCIA, CUANDO EXISTE DISONANCIA, INCOHERENCIA E INCONSISTENCIA ENTRE LO DECIDIDO EN UN ORDENAMIENTO DE LA SENTENCIA CON LO RESUELTO O RECONOCIDO EN OTRO PROFERIDO O DISPUESTO EN EL MISMO FALLO.

EN EL CASO MATERIA DE ESTUDIO, POR UNA PARTE, TENEMOS QUE EN EL ACÁPITE DE “JURAMENTO ESTIMATORIO” DE LA DEMANDA, POR EL EXTREMO DEMANDANTE ESTIMATIVAMENTE SE INDICARON LAS SIGUIENTES SUMAS Y RUBROS:

\$4'200.000,00 POR CONCEPTO DE DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO;
\$5'150.000,00 CONCEPTO DE DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO; Y,
\$12'595.000,00 CONCEPTO DE DAÑO EMERGENTE FUTURO.

NÓTESE, QUE EN ESTE ACÁPITE NO SE INCLUYERON LOS RUBROS RELATIVOS A LOS “DAÑOS MORALES” Y “DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN”, QUE SI FUERON INCLUIDOS Y SOLICITADOS EN EL ACÁPITE DE “PRETENSIONES” DEL LIBELO INTRODUCTORIO.

Y, DE OTRA PARTE, POR EL OPERADOR JUDICIAL DEL CONOCIMIENTO, EN LA SENTENCIA QUE DEFINIÓ LA INSTANCIA Y QUE ES OBJETO DE LA ALZADA INTERPUESTA, SE IMPUSO CONDENA POR LOS CONCEPTOS DE:

DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO Y FUTURO,
 LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO, Y,

PERJUICIOS MORALES,

CON TODO, ORDENÓ Y RECONOCIÓ UNOS VALORES Y CUANTÍAS ABSOLUTAMENTE DESMEDIDOS Y SUPERIORES A LOS RESEÑADOS EN EL “JURAMENTO ESTIMATORIO” (MÁS ALLÁ DE LO PEDIDO – *ULTRA PETITA*), AMÉN DEL HECHO DE HABÉRSELE IMPUESTO AL DEMANDADO CONDENAS POR RUBROS QUE NO FUERON INCLUIDOS NI ESTIMADOS EN EL JURAMENTO ESTIMATORIO Y POR ENDE NO ERAN OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO (NO SE SOLICITARON – *EXTRA PETITA*).

EN EFECTO, EN EL FALLO IMPUGNADO, SE IMPUSO LA CONDENA AL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MATERIALES QUE APARENTEMENTE FUERON CAUSADOS CON OCASIÓN DEL SUPUESTO HECHO DAÑOSO, CON TODO, LOS MONTOS Y VALORES IMPUESTOS PARA NADA CONSULTAN O ARMONIZAN CON AQUELLAS SUMAS QUE FUERON SOLICITADOS EN LA DEMANDA POR EL EXTREMO DEMANDANTE, TANTO EN EL ACÁPITE DE PRETENSIONES COMO EN EL DEL JURAMENTO ESTIMATORIO.

A SU VEZ, TAMBIÉN IMPONE AL DEMANDADO UNA CONDENA POR CONCEPTO DE EVENTUALES Y SUPUESTOS PERJUICIOS MORALES CUYA OCURRENCIA NUNCA SE ACREDITÓ EN EL PLENARIO, CON TODO, EN LA IMPOSICIÓN DE ESTA CONDENA, EL OPERADOR JUDICIAL DEL CONOCIMIENTO NUEVAMENTE DE MANERA DESMESURADA INTENCIONALMENTE DESBORDA EL ÁMBITO DE SU FACULTADES, PARA IMPONER UNAS CONDENAS EN UNOS VALORES MUY EXCESIVOS, ADEMÁS DE QUE TAMPOCO NI SE ESTIMARON Y POR ENDE NO FUERON SOLICITADOS POR EL MISMO EXTREMO AFECTADO Y DEMANDANTE EN EL ACÁPITE DE JURAMENTO ESTIMATORIO.

ES DE ANOTAR Y RECORDAR, QUE ESTE PERSONAL, ESPECIAL INEQUITATIVO Y NADA OBJETIVO CRITERIO “ANALÍTICO” O “INTERPRETATIVO” DEL ESTRADO JUDICIAL DEL CONOCIMIENTO, contiene fundamentos que resultan absolutamente metafóricos, ilegítimos, improcedentes, impertinentes, inconvenientes, equivocados, erróneos y contradictorios.

QUE RESULTA INDUDABLE E INCUESTIONABLE QUE UNO DE LOS “ASPECTOS JURÍDICOS” QUE INEVITABLEMENTE CUBREN DE ILEGITIMIDAD E IMPROCEDENCIA EL ORDENAMIENTO RELATIVO A LAS CONDENAS INDEMNIZATORIAS IMPUESTAS EN LOS RUBROS PERO EN CUANTÍAS DISTINTAS A LOS QUE FUERON TASADOS EN EL ACÁPITE DEL “JURAMENTO ESTIMATORIO” INVOCADO EN LA DEMANDA, ES EL QUE TIENE QUE VER CON LA PALMARIA Y NOTORIA INCOHERENCIA, CONTRAPOSICIÓN E INCONGRUENCIA DE ESA DETERMINACIÓN, FRENTE A LO SOLICITADO EN LAS PRETENSIONES Y EN EL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA DEMANDA.

ES CLARO Y RESULTA INDUDABLE, QUE POR EL OPERADOR JUDICIAL DEL CONOCIMIENTO, EN EL FALLO OBJETO DE ALZADA, SE VULNERÓ EL PRINCIPIO DE LA CONGRUENCIA CONSAGRADO POR EL ART. 281 C. GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012) EN CONCORDANCIA CON EL INC. 5º DEL ART. 206 IBÍDEM,

TODA VEZ QUE PROCEDIÓ A RECONOCER SUMAS Y RUBROS EXCESIVOS Y MUY SUPERIORES A LAS INDICADAS EN EL JURAMENTO ESTIMATORIO Y ADEMÁS, DE CONDENAR AL DEMANDADO POR CANTIDADES EXCESIVAS Y SUPERIORES A LAS PETICIONADAS, TAMBIÉN LO CONDENÓ POR OBJETOS O RUBROS DISTINTOS DE LOS PRETENDIDOS EN EL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA DEMANDA Y POR CAUSA DIFERENTE DE LA INVOCADA EN ESTA.

EN SEGUNDO LUGAR Y A PROPÓSITO DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN:

TENEMOS QUE, RESULTA INDUDABLE E INCUESTIONABLE, QUE EN EL FALLO IMPUGNADO, SE DESESTIMARON TODAS LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO, Y EN ESPECIAL, LA RELATIVA A LA FIGURA DE LA “PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN RELATIVA A LA SUPUESTA, IMAGINARIA, INVEROSIMIL E INEXISTENTE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL”, PARA ELLO INVOCÓ UNA FANTÁSTICA, INSÓLITA Y ERRÁTICA PREMISA CUYA AUTORÍA ES DEL RESORTE EXCLUSIVO Y PERSONAL DEL OPERADOR JUDICIAL DE LA INSTANCIA PRIMIGENIA, CUÁL ES QUE POR TRATARSE DE UNA “ACTIVIDAD PELIGROSA”, EL TÉRMINO PRESCRIPTIVO ES DE DIEZ (10) AÑOS Y BAJO ESE POSTULADO NO OPERA ESTE FENÓMENO EXTINTIVO.

SOBRE EL PARTICULAR, VALE LA PENA PRECISAR, QUE CONCEPTUALMENTE, POR UNA PARTE, EL PELIGRO ES DEFINIDO COMO UNA CONDICIÓN O CARACTERÍSTICA INTRÍNSECA QUE PUEDE CAUSAR LESIÓN, ENFERMEDAD, DAÑO A LA PROPIEDAD Y/O PARALIZACIÓN DE UN PROCESO; Y, DE OTRA PARTE, EL RIESGO, EN CAMBIO, ES DEFINIDO COMO LA COMBINACIÓN DE LA PROBABILIDAD Y LA CONSECUENCIA DE NO CONTROLAR EL PELIGRO.

BAJO ESTA PERSPECTIVA, TENEMOS QUE, TANTO DOCTRINARIA COMO JURISPRUDENCIALMENTE, LA CONSTRUCCIÓN ES CONSIDERADA COMO UNA DE LAS ACTIVIDADES PRODUCTIVAS QUE POR SUS CARACTERÍSTICAS INTRÍNSECAS IMPLÍCITAMENTE PRESENTA MAYORES RIESGOS LABORALES, PUES ALLÍ SE PRESENTA TRABAJOS EN ALTURA, EXPOSICIÓN AL RUIDO, A LA INTEMPERIE, EXPOSICIÓN CONSTANTE A LAS CONDICIONES CLIMÁTICAS Y A LOS RIESGOS ELÉCTRICOS, ENTRE OTROS.

SIN EMBARGO, LA TEORÍA ANALÍTICA ESBOZADA POR EL A-QUO, DESCANSA SOBRE UNA HIPÓTESIS QUE VULNERA, DESBORDA Y DESCONOCE DE MANERA ABSOLUTA Y ARBITRARIA, TANTO LOS POSTULADOS DE LA CONSTRUCCIÓN EN SU CONDICIÓN DE ACTIVIDAD RIESGOSA (NO PELIGROSA), COMO LOS PARÁMETROS NORMATIVOS SUSTANCIALES VIGENTES QUE REGULAN EL FENÓMENO JURÍDICO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, LOS CUÁLES APARECEN CONSAGRADOS TAXATIVA Y EXPRESAMENTE EN EL ARTÍCULO 2358 DEL CÓDIGO DE CIVIL, BAJO LOS CUALES SE ESTABLECEN DOS (2) TÉRMINOS PRESCRIPTIVOS, RESPECTO DE LAS ACCIONES PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO A LAS QUE SE REFIEREN LAS DISPOSICIONES DEL TÍTULO XXXIV DEL LIBRO CUARTO ARTS. 2.341 A 2.360 DEL C. CIVIL, QUE COMPENDIAN, REGULAN Y REGLAMENTAN LA “RESPONSABILIDAD COMÚN POR LOS DELITOS Y LAS CULPAS”.

EN EFECTO, SEGÚN EL MENCIONADO ART. 2.358 DEL C. CIVIL, A LAS ACCIONES PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADO DE LA “RESPONSABILIDAD COMÚN POR LOS DELITOS Y LAS CULPAS” (ARTS. 2.341 A 2.360 IBÍDEM), SE LES ESTABLECIÓ DOS (2) TÉRMINOS PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN, A SABER:

POR UNA PARTE, EN EL INCISO PRIMERO, SE ESTIPULA QUE LAS ACCIONES PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO PROVENIENTE DE CONDUCTAS PUNIBLES, YA DOLOSAS O YA CULPOSAS, PRESCRIBEN EN EL MISMO TÉRMINO SEÑALADO EN EL CÓDIGO PENAL PARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA; Y DE OTRA PARTE, EN EL INCISO SEGUNDO, SE ESTABLECE QUE “... LAS ACCIONES PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO QUE PUEDAN EJERCITARSE CONTRA TERCEROS RESPONSABLES, CONFORME LAS DISPOSICIONES DE ESTE CAPÍTULO, PRESCRIBEN EN TRES AÑOS CONTADOS DESDE LA PERPETRACIÓN DEL ACTO ...”.

EN NUESTRO CASO, LA RESPONSABILIDAD OBJETO DE LA PRESENTE ACCIÓN LITIGIOSA DE REPARACIÓN, NO PROVIENE DE UN CONDUCTA PUNIBLE O DE UN DELITO, (ASÍ LO SEÑALO LA FISCALÍA GENERAL AL FALLAR EL ASUNTO COMO INEXISTENCIA DEL HECHO), SINO QUE TIENE SU FUENTE EN UN ACTO IMPREVISTO GENERADO POR UNA COSA INANIMADA QUE FORMA PARTE DE UNA OBRA DE CONSTRUCCIÓN (ART. 2.355 C.C.), POR TANTO, RESULTA INEQUÍVOCO E INDUDABLE QUE EL TÉRMINO APLICABLE PARA LA PRESCRIPCIÓN DE ESTA ACCIÓN DE REPARACIÓN, ES EL PREVISTO POR EL INC. 2º DEL ART. 2358 DEL C. CIVIL, ESTO ES, TRES (3) AÑOS CONTADOS DESDE LA OCURRENCIA DEL EVENTUAL HECHO DAÑOSO.

AHORA BIEN, FRENTE A ESTE PANORAMA QUE TIENE SU CIMIENTO EN NUESTRA LEGISLACIÓN SUSTANCIAL CIVIL VIGENTE, RESULTA INSÓLITO Y SORPRENDENTE QUE SIN TENER RESPALDO NORMATIVO O DE DISPOSICIÓN JURÍDICA ALGUNA, POR EL OPERADOR JUDICIAL DEL CONOCIMIENTO SE AFIRME QUE, COMO LA ACTIVIDAD EN LA QUE EVENTUAL Y SUPUESTAMENTE SE CAUSÓ EL HECHO DAÑOSO, ES DE AQUELLAS QUE SE DENOMINAN O CONSIDERAN COMO “ACTIVIDAD PELIGROSA” (ART. 2.356 C.C.), PARA EL CASO SUB-JÚDICE EL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN ES DE DIEZ (10) AÑOS.

NÓTESE, QUE EL ART. 2.356 DEL C. CIVIL DE MANERA EXPRESA SE REFIERE A LA RESPONSABILIDAD POR “ACTIVIDADES PELIGROSAS”, CON TODO, NI EL TENOR LITERAL DE ESA DISPOSICIÓN, NI LOS PRECEPTOS CONSAGRADOS POR EL ART. 2.358 IBÍDEM, HACEN ALGUNA DISTINCIÓN EN TORNO A UN TÉRMINO EXCLUSIVO Y ESPECIAL DE PRESCRIPCIÓN PARA LAS ACCIONES DE REPARACIÓN PROVENIENTES DE LAS LLAMADAS “ACTIVIDADES PELIGROSAS”, MÁS AÚN, NO EXISTE NORMA LEGAL (LEY, DECRETO, RESOLUCIÓN, ACUERDO, ORDENANZA, ETC.), NI PRECEDENTE JURÍDICO O AL MENOS JURISPRUDENCIAL QUE ESTABLEZCA E IMPONGA EL TÉRMINO PRESCRIPTIVO DE 10 AÑOS AL QUE ALUDE EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO.

ESTE INSÓLITO Y TEMERARIO PLANTEAMIENTO ESBOZADO POR EL DIRECTOR DEL PRESENTE PROCESO, QUE NO TIENE O CUENTA CON NINGÚN RESPALDO JURÍDICO PROCESAL O SUSTANCIAL, LO QUE HACE EVIDENTE ES UN PALMARIO

Y DECIDIDO COMPROMISO DEL CRITERIO ANALÍTICO, VALORATIVO E INTERPRETATIVO DEL JUZGADOR, CON EL QUE EN BENEFICIO DE UN EXTREMO PROCESAL, INTENCIONALMENTE SE DESEQUILIBRA LA IGUALDAD, LA OBJETIVIDAD, LA EQUIDAD Y LA LEGALIDAD CON LA QUE DEBE RESOLVER TODOS LOS ASUNTOS Y PROCESOS QUE LE SON ASIGNADOS PARA SU CONOCIMIENTO, TRÁMITE Y DECISIÓN.

ASÍ LAS COSAS, BAJO EL MARCO NORMATIVO QUE POR MINISTERIO DE LA LEY LEGÍTIMAMENTE LE CORRESPONDE, Y CONTRARIAMENTE A LO EXPUESTO EN EL COMPROMETIDO CRITERIO DEL JUZGADOR, ES CLARO Y EVIDENTE QUE APARECE PRESCRITA LA PRESENTE ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, TAL COMO ASÍ SE EXPUSO TANTO EN EL ESCRITO DONDE SE PROPUSO LA EXCEPCIÓN DE MÉRITO, COMO EN LA FORMULACIÓN DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE REITERA AHORA EN EL PRESENTE ESCRITO, A SABER:

1.- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL -3 AÑOS, Art. 2358 Inc. 2º C. Civil

1.1.- FECHA OCURRENCIA SUPUESTO HECHO

GENERADOR DEL DAÑO O SINIESTRO:	19 OCT. 2016
(ART. 2358 INC. 2 C.C.)	
PRESCRIPCIÓN SE CUMPLIRÍA:	19 OCT. 2019

1.2.- PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA: 06 SEP. 2019

1.3.- ADMISIÓN DE LA DEMANDA: 04 OCT. 2019

1.4.. NOTIFICACIÓN ESTADO: 07 OCT. 2019

1.4.- FECHA DE NOTIFICACIÓN: 07 DIC. 2020

CONCLUSIÓN: LA NOTIFICACIÓN O VINCULACIÓN DEL DEMANDADO JORGE ENRIQUE TENJICA RODRÍGUEZ, NO SE VERIFICÓ DENTRO DEL TÉRMINO DEL (1) AÑO A QUE SE REFIERE EL ART. 94 DEL C. G. DEL P. (LEY 1564 DE 2012), ELLO IMPLICA QUE, EN PRINCIPIO, POR ENDE. EL TÉRMINO PRESCRIPTIVO NO SE INTERRUMPIÓ CON LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. ASÍ, ENTRE LA FECHA DE OCURRENCIA DEL HECHO (16 DE OCTUBRE DE 2016) Y LA FECHA DE NOTIFICACIÓN DEL DEMANDADO (07 DE DICIEMBRE DE 2020), SE SUPERÓ EL TÉRMINO PRESCRIPTIVO DE LOS 3 AÑOS EN UN (1) AÑO UN (1) MES Y NUEVE (9) DÍAS, PUES SE CAUSARON CUATRO (4) AÑOS UN (1) MES Y NUEVE (9) DÍAS.

EN TERCER LUGAR, Y A PROPÓSITO DE LOS TEMAS DE LA INEXISTENCIA ABSOLUTA (FALTA DE CONCURRENCIA) DE LOS PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA LA ESTRUCTURACIÓN DE LA FIGURA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL; Y, DE LA CARENCIA, INEFICACIA O IMPROCEDENCIA DE LA PREDICADA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD:

ES DE ANOTAR Y DEBE PONERSE DE PRESENTE, QUE EN EL FALLO IMPUGNADO, A ESTOS TEMAS JURÍDICOS, POR EL OPERADOR JUDICIAL DEL CONOCIMIENTO SE

LES MINIMIZÓ IMPORTANCIA Y POR LO MISMO, NO FUERON ANALIZADOS NI EXAMINADOS JURÍDICAMENTE COMO EN REALIDAD CORRESPONDE, MUY A PESAR DE QUE SE TRATA DE ASPECTOS QUE SE RELACIONAN ESENCIAL, FUNDAMENTAL Y DIRECTAMENTE CON AQUELLOS PRESUPUESTOS AXIOLÓGICOS CUYA CUMPLIMIENTO RESULTA INOMISIBLE PARA HABILITAR LA EVENTUAL ESTRUCTURACIÓN DE LA FIGURA JURÍDICA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, MISMO CUYA CONCURRENCIA EN EL CASO QUE NOS OCUPA BRILLA POR SU AUSENCIA, COMO SEGUIDAMENTE PASA A EXPLICARSE:

LO PRIMERO, ES QUE DEBE PRECISARSE, QUE RESULTA PALMARIO, EVIDENTE, ES UN HECHO CIERTO Y APARECE PLENAMENTE ACREDITADO EN EL EXPEDIENTE, QUE NI SIQUIERA LA DEMANDANTE SEÑORA REBECA MORENO PARDO HA DEFINIDO Y MENOS DEMOSTRADO CON SUFICIENCIA, QUE FUE LO QUE EN REALIDAD ACONTECIÓ, ESTO ES, QUE NO APARECEN SUFICIENTEMENTE ACREDITADAS LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR EN QUE OCURRIÓ EL SUCESO FÁCTICO QUE SE PREDICA COMO CAUSANTE DIRECTO DEL SUPUESTO DAÑO CON EL QUE SUPUESTAMENTE SE INFIRIERON LOS PERJUICIOS CUYA REPARACIÓN E INDEMNIZACIÓN RECLAMA A TRAVÉS DE ESTA ACCIÓN.

EN EFECTO, PARA LLEGAR A ESA CONCLUSIÓN SOLO ES NECESARIO TENER EN CUENTA, QUE APARECE PLENAMENTE ACREDITADO EN EL EXPEDIENTE, QUE LA SEÑORA REBECA MORENO PARDO HA EXPUESTO Y RELATADO TRES (3) VERSIONES DEL SUPUESTO SINIESTRO O HECHO DAÑOSO, Y TODAS ELLAS SON DIFERENTES, A SABER:

(1) INICIALMENTE LA DEMANDANTE REBECA MORENO PARDO, TANTO EN LA DENUNCIA PENAL QUE FORMULÓ ANTE LA “FISCALÍA” COMO EN LA “QUEJA” QUE INTERPUSO ANTE LA “ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ”, CLARA Y EXPRESAMENTE INDICÓ, QUE LA PUERTA QUE ENCIERRA LA CONSTRUCCIÓN SE ABRIÓ Y LA GOLPEÓ, PUES LITERALMENTE AFIRMÓ QUE:

“... EN EL MOMENTO QUE TRANSITABA, LA PUERTA QUE ENCIERRA LA CONSTRUCCION SE ABRIÓ, GOLPEANDOME FUERTEMENTE, HACIÉNDOME PERDER EL EQUILIBRIO LO QUE OCASIONÓ QUE ME CAYERA DE MEDIO LADO SOBRE LA AVENIDA PRINCIPAL (AVENIDA ROJAS) ...”.

(2) POSTERIORMENTE, LA DEMANDANTE REBECA MORENO PARDO A TRAVÉS DE SU APODERADO JUDICIAL, EN EL ESCRITO CONTENTIVO DE LA DEMANDA, EN EL ACÁPITE DE “HECHOS” Y ESPECÍFICAMENTE EN EL NUMERAL 2.5 DEL APARTE DE “HECHOS SOBRE EL ACCIDENTE”, CLARA, EXPRESA Y CONCRETAMENTE INDICÓ QUE, LA PUERTA QUE ENCIERRA LA CONSTRUCCIÓN SE SOLTÓ Y CAYÓ AL ANDÉN IMPACTÁNDOLA, ASÍ LO EXPUSO LITERALMENTE AL AFIRMAR QUE:

“..., LA PUERTA QUE ENCIERRA LA CONSTRUCCION PARA EL MOMENTO DE LOS HECHOS SE SOLTÓ Y CAYÓ AL ANDÉN, IMPACTANDO LA HUMANIDAD DE LA SEÑORA REBECA MORENO PARDO QUIEN IBA PASANDO, HACIÉNDOLA PERDER EL EQUILIBRIO LO QUE OCASIONÓ QUE CAYERA

DE MEDIO LADO SOBRE LA AVENIDA PRINCIPAL (AVENIDA ROJAS)

...”.

(3) **POSTERIORMENTE, LA DEMANDANTE REBECA MORENO PARDO, AL MOMENTO DE ABORDAR AL DEMANDADO Y MI REPRESENTADO JORGE ENRIQUE TENJICA RODRÍGUEZ, LE MANIFESTÓ QUE HACÍA MÁS O MENOS COMO UN MES HABÍA SUFRIDO UN GOLPE O CAÍDA CUANDO PASABA POR EL FRENTE DEL PREDIO QUE SE IBA A DEMOLER Y ELLO LE PRODUJO EL AFLOJAMIENTO DE 3 DIENTES, NUNCA LE MENCIONÓ O DIO CUENTA DE QUE HUBIERA RECIBIDO GOLPES EN LA CARA, CABEZA, MANDÍBULA, QUIJADA Y MENOS MORETONES, SANGRADO O INFLAMACIONES EN SU ROSTRO. LITERAL Y PERSONALMENTE LE MANIFESTÓ:**

“QUE HACÍA COMO UN MES SE HABÍA CAÍDO” EN LA CALLE FRENTE AL PREDIO QUE SE IBA A DEMOLER POR LO QUE SE LE HABÍAN AFLOJADO 3 DIENTES.

NÓTESE, QUE EN EL EXPEDIENTE OBRA Y MILITA PRUEBA DOCUMENTAL O COPIA DE LA DENUNCIA PENAL QUE REBECA MORENO PARDO FORMULÓ ANTE LA “FISCALÍA”, COMO TAMBIÉN DE LA “QUEJA” QUE INTERPUSO ANTE LA “ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ”; ASÍ MISMO, ESTÁ LA DEMANDA CON LA QUE SE DIO APERTURA A LA PRESENTE ACCIÓN CONTENCIOSA; IGUALMENTE, NI LA ACTORA NI SU APODERADO REPLICARON O CONTROVERTIERON LO QUE SE AFIRMÓ QUE AQUELLA LE DIJO A MI MANDANTE, LO CUAL SE EXPUSO EN EL ESCRITO POR MEDIO DEL CUAL SE CONTESTÓ LA DEMANDA Y SE FORMULARON LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO.

ESTE ESTADO DE INCERTIDUMBRE Y FALTA DE CERTEZA, SE INCREMENTA Y AFIANZA CON OTRO HECHO PALMARIO QUE TAMBIÉN APARECE ACREDITADO EN EL INFORMATIVO, CUAL ES, QUE EL MISMO A-QUO U OPERADOR JUDICIAL DEL CONOCIMIENTO, EN EL FALLO RECURRIDO EN ALZADA, AFIRMA Y RECONOCE DE MANERA CLARA, CATEGÓRICA Y CONTUNDENTE, QUE EN EL EXPEDIENTE APARECE ACREDITADO QUE PARA LA ÉPOCA EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS, NO SE ADELANTABA NINGUNA ACTIVIDAD DE TRABAJO EN EL INMUEBLE, EN VIRTUD A QUE LA OBRA DE REMODELACIÓN AÚN NO HABÍA COMENZADO.

SOBRE EL PARTICULAR, VALE LA PENA HACER PRECISIÓN Y RECORDAR, QUE CONCEPTUALMENTE, POR UNA PARTE, EL PELIGRO ES DEFINIDO COMO UNA CONDICIÓN O CARACTERÍSTICA INTRÍNSECA QUE PUEDE CAUSAR LESIÓN, ENFERMEDAD, DAÑO A LA PROPIEDAD Y/O PARALIZACIÓN DE UN PROCESO; Y, DE OTRA PARTE, EL RIESGO, EN CAMBIO, ES DEFINIDO COMO LA COMBINACIÓN DE LA PROBABILIDAD Y LA CONSECUENCIA DE NO CONTROLAR EL PELIGRO.

BAJO ESTA PERSPECTIVA, TENEMOS QUE, TANTO DOCTRINARIA COMO JURISPRUDENCIALMENTE, LA CONSTRUCCIÓN ES CONSIDERADA COMO UNA DE LAS ACTIVIDADES PRODUCTIVAS QUE POR SUS CARACTERÍSTICAS INTRÍNSECAS IMPLÍCITAMENTE PRESENTA MAYORES RIESGOS LABORALES, PUES ALLÍ SE PRESENTA TRABAJOS EN ALTURA, EXPOSICIÓN AL RUIDO, A LA INTEMPERIE,

EXPOSICIÓN CONSTANTE A LAS CONDICIONES CLIMÁTICAS Y A LOS RIESGOS ELÉCTRICOS, ENTRE OTROS.

ASÍ LAS COSAS Y BAJO LOS PARÁMETROS JURÍDICOS ANTERIORMENTE REFERIDOS, ES CLARO Y FÁCILMENTE PUEDE COLEGIRSE, QUE LAS SITUACIONES FÁCTICAS DESCRITAS EN EL ACÁPITE DE HECHOS DE LA DEMANDA, NO CORRESPONDEN A NINGUNO DE LOS PRESUPUESTOS AXIOLÓGICOS SOBRE LOS QUE DE MANERA INOMISIBLE E IMPERIOSA DESCANSA Y GRAVITA LA ESTRUCTURACIÓN DEL FENÓMENO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL; PUES PARA NADA se refieren a esas circunstancias especialísimas de las que vierte el vínculo de la responsabilidad civil, sino que se refieren a circunstancias que se refieren a aspectos fácticos o vicisitudes incidentales o accidentales que estructuran una situación de “FUERZA MAYOR” Y/O “CASO FORTUITO”, QUE SON ELEMENTOS QUE JURÍDICA Y SUSTANCIALMENTE SE CONSTITUYEN EN FACTORES EXIMENTES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CON INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS.

BAJO ESTA PERSPECTIVA, RECORDEMOS QUE EL ART. 64 DEL C. CIVIL SUBROGADO POR EL ART. 1º DE LA LEY 95 DE 1890, ESTABLECE QUE LA “FUERZA MAYOR” O EL “CASO FORTUITO” SE CONFIGURAN POR LA CONCURRENCIA DE DOS FACTORES:

- (I) QUE EL HECHO SEA IMPREVISIBLE, ESTO ES, QUE, DENTRO DE LAS CIRCUNSTANCIAS NORMALES DE LA VIDA, NO SEA POSIBLE CONTEMPLAR POR ANTICIPADO SU OCURRENCIA, DADO QUE, SI RAZONABLEMENTE EL HECHO HUBIERA PODIDO PREVERSE, POR SER UN ACONTECIMIENTO NORMAL O DE OCURRENCIA FRECUENTE, TAL HECHO NO ESTRUCTURA EL ELEMENTO IMPREVISIBLE; Y,
- (II) QUE EL HECHO SEA IRRESISTIBLE, O SEA, QUE EL AGENTE NO PUEDA EVITAR SU ACAECIMIENTO NI SUPERAR SUS CONSECUENCIAS.

Y, EN HONOR A LA VERDAD, EN EFECTO, ESTO ES LO QUE REALMENTE ACONTECIÓ EN EL PRESENTE ASUNTO, DESDE LUEGO, ELLO SE EXPLICA, ADEMÁS, DE UNA EVIDENTE CIRCUNSTANCIA, CUAL ES QUE, RESULTA UN HECHO AMPLIAMENTE NOTORIO PARA LOS HABITANTES DEL SECTOR, QUE LA DEMANDANTE SEÑORA REBECA MORENO PARDO, ES UNA PERSONA DE AVANZADA EDAD (ALGO MÁS DE 70 AÑOS DE EDAD), QUE DESDE HACE VARIOS O MUCHOS AÑOS VIENE PADECIENDO DE UNA SERIE DE AFECCIONES O DOLENCIAS COMO LA “ESCOTOMA”, QUE AFECTAN Y LIMITAN OSTENSIBLEMENTE SU SALUD Y SU CAPACIDAD PSICOMOTORA, LE GENERAN EVIDENTES LIMITACIONES PARA HABLAR Y PERMANENTEMENTE LE OCASIONAN LA PÉRDIDA DEL EQUILIBRIO, POR LO QUE SUFRE CONSTANTES GOLPES Y CAÍDAS CADA QUE SE DESPLAZA O TRANSITA POR LA CALLE, SIENDO ESTAS UNAS CIRCUNSTANCIAS QUE NADA TIENEN QUE VER CON LA OBRA A LA QUE SE LE ATRIBUYE EL DAÑO.

VALE DECIR, QUE LA TITULARIDAD DEL DERECHO DE ACCIÓN FRENTE A LAS PRETENSIONES O SÚPLICAS INVOCADAS EN LA DEMANDA, QUE EN LO QUE

RESPECTA A LA PARTE ACTIVA POR MANDATO LEGAL LE CORRESPONDE ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE ES A LA “VÍCTIMA O PERSONA AFECTADA”, NO PUEDE COLEGIRSE O ESTRUCTURARSE A PARTIR DE LA OCURRENCIA DE UN HECHO ACCIDENTAL, FORTUITO, IMPREVISTO, IRRESISTIBLE Y DEL QUE, NI POR LA ACTORA REBECA MORENO PARDO, NI MUCHO MENOS POR MI REPRESENTADO JORGE ENRIQUE TENJICA RODRÍGUEZ, NO FUE POSIBLE CONTEMPLAR POR ANTICIPADO SU OCURRENCIA.

POR LO MISMO, AL SER INVEROSÍMIL E INEXISTENTE EL HECHO DOLOSO O CULPOSO GENERADOR DEL DAÑO O PERJUICIO CUYA INDEMNIZACIÓN SE RECLAMA, ELLO LÓGICAMENTE IMPLICA QUE NO SE APORTÓ, NI SE ADUJO, NI EXISTE PRUEBA DE LA QUE VIERTA O PRODUZCA EFECTO VINCULANTE ALGUNO EN FAVOR DE LA AQUÍ ACTORA, POR ENDE, LA PRETENSIÓN INDEMNIZATORIA, LEGÍTIMA, JURÍDICA Y LEGALMENTE NO PUEDE SER RECLAMADA JUDICIALMENTE POR LA ACTORA.

A TODO LO ANTERIOR, DEBE ADICIONÁRSELE, PRIMERO, QUE ANTE LA FALTA DE GRAVEDAD Y TRASCENDENCIA DE LAS AFECTACIONES Y LESIONES, LA ACTORA REBECA MORENO PARDO, ESE MISMO DÍA 19 DE OCTUBRE DE 2016, NO SE VIO OBLIGADA A ACUDIR DE URGENCIA A ALGÚN CENTRO MÉDICO U HOSPITALARIO PARA QUE LE PRESTARAN LOS SERVICIOS MÉDICOS Y ASISTENCIALES QUE ANTE TAN DELICADA SITUACIÓN URGENTEMENTE REQUERÍA: Y, SEGUNDO, QUE NO EXISTEN HISTORIAS CLÍNICAS COMO EQUIVOCADAMENTE LO ARGUMENTO EL JUEZ DE CONOCIMIENTO, SOLO APARECEN APORTADAS POR LA DEMANDANTE SEÑORA REBECA MORENO PARDO, DIVERSAS COTIZACIONES QUE EVIDENCIAN UNA SERIE DE DEFICIENCIAS Y AFECTACIONES DENTALES QUE PARA NADA SON CONCOMITANTES AL HECHO ACCIDENTAL, PUES, POR SUS SÍNTOMAS, CARACTERÍSTICAS Y EVOLUCIÓN SE TRATA DE AFECTACIONES DE MUCHA MAYOR ANTIGÜEDAD A ESE LAMENTABLE SUCESO, VALE DECIR, QUE TAL HISTORIAL CLÍNICO NO EXISTE, SOLO COTIZACIONES QUE EVIDENCIA AFECCIONES EN SUS MAXILARES INFERIOR Y SUPERIOR DE LAS QUE VENÍA SIENDO TRATADA DESDE MUCHO ANTES DE OCURRENCIA DEL SUPUESTO HECHO DAÑOSO AL QUE SE LE ATRIBUYE TAL EFECTO.

AMEN, QUE REVISADOS CON DETENIMIENTOS LOS TESTIMONIOS ALLEGADOS POR LA DEMANDANTE Y PRACTICADOS EN DILIGENCIA, PUEDE VERSE SIN MAYOR ESFUERZO, QUE TODOS FUERON CONTRADICTORIOS, EN CUANTO A LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO TIEMPO Y LUGAR COMO SE DICE OCURRIÓ EL SUPUESTO HECHO, QUE EN NADA COINCIDEN CON LO DICHO POR LA DEMANDANTE Y LO NARRADO EN EL LIBELO, PUEDE CONCLUIRSE, QUE EFECTIVAMENTE ESTE HECHO NO OCURRIÓ COMO SE AFIRMO EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS.

BAJO ESTA PERSPECTIVA, ES QUE DEBE DECIRSE Y PUEDE CONCLUIRSE QUE, LA inverosímil e hipotética “RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL Y SOLIDARIA”, ES ABSOLUTAMENTE INEXISTENTE, POR CUANTO EL SUPUESTO “HECHO DAÑOSO” ES DECIDIDAMENTE FICTICIO Y SOLO CORRESPONDE A UNA ELABORADA Y REBUSCADA FICCIÓN DEL EXTREMO DEMANDANTE, QUE CONTÓ CON EL ANIMOSO, INTENCIONAL Y DECIDIDO PATROCINIO DEL A-QUO, MUY A

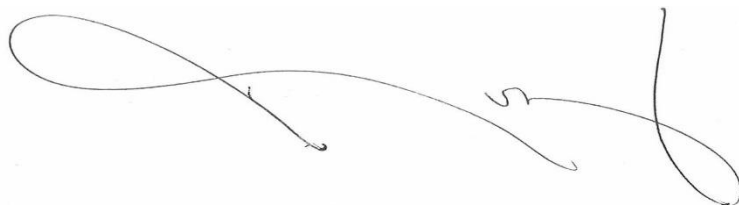
PESAR DE SER EVIDENTE Y PALMARIA LA PROSPERIDAD DE TODAS LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS Y LA INFERTILIDAD E IMPROCEDENCIA DE LAS PRETENSIONES INVOCADAS EN LA DEMANDA.

Con apoyo en las anteriores consideraciones, elevo a usted el siguiente,

PEDIMENTO:

REVÓQUESE EN SU INTEGRIDAD, LA SENTENCIA DE INSTANCIA EMITIDA EN LA AUDIENCIA VERIFICADA EL 15 DE JULIO DE 2022, POR MEDIO DE LA CUAL INSÓLITAMENTE SE NEGARON Y POR ENDE SE DESESTIMARON LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS POR EL EXTREMO DEMANDADO, POR ENDE, SE ACCEDIÓ A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, Y SE IMPUSO UNA EXORBITANTE, ILEGÍTIMA E IRREFLEXIVA CONDENA INDEMNIZATORIA Y UNA EXCESIVA CONDENA EN COSTAS, PARA QUE EN CONSECUENCIA, SE DISPONGA, DECLARAR PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS Y POR ENDE, DENEGAR LAS PRETENSIONES ELEVADAS EN LA ARTICULACIÓN INTRODUCTORIA.

Del Señor Magistrado, respetuosamente,



LISAARDO BELTRÁN BAQUERO
C. C. No. 19'387.157 de Bogotá D.C.
T. P. No. 74.172 del C. S. de la J.
E-MAIL: LISARDOBELTRAN@HOTMAIL.COM

Doctora
ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada
SALA CIVIL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

URGENTE

Referencia: **PROCESO DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL**
Nro. 11001310301520110005202
Demandante: **PATRICIA BRITO CALDERA, en nombre propio y en nombre y**
representación de su hijo menor de edad DDGB
Demandados: **COLSANITAS MEDICINA PREPAGADA y CLÍNICA REINA SOFÍA**
Asunto: **NULIDAD PROCESAL- NRAL 2, 3 4 5 Y 6 DEL ARTÍCULO 133 DEL CGP**
Y SENTENCIA T-330 DE AGOSTO 13 DE 2018 DE LA CORTE
CONSTITUCIONAL

Respetada Magistrada,

ELIS CECILIA BRITO CALDERA, mujer, mayor de edad, ciudadana colombiana en ejercicio, vecina de Valledupar - Cesar, identificada con la C.C. N° 49.735.998 expedida en Valledupar - Cesar, abogada titulada e inscrita con la T.P. No 118115, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; con base en el auto de fecha 25 de Agosto de 2022, notificado por estado del día 26 del mismo mes y año, me dirijo a usted para presentar **NULIDAD PROCESAL - NRAL 2, 3, 4, 5 Y 6 DEL ARTÍCULO 133 DEL CGP Y SENTENCIA T-330 DE AGOSTO 13 DE 2018 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.**

Es de conocimiento de todos que el proceso es nulo en todo o en parte cuando el juzgador incurre en irregularidades que contravienen las normas procesales. También es nulo en todo o en parte cuando se viola el debido proceso.

La nulidad surge como uno de los principales mecanismos que procura la salvaguarda de las formas propias del juicio, siempre que afecten de modo importante la validez del mismo, por estar concebida excepcionalmente para aquellos casos en que el vicio no pueda corregirse de otra manera por no alcanzar el acto su finalidad. Constituye, en palabras de la Sala, *«la sanción que produce la ineficacia de lo actuado en un proceso, cuando éste no se ha ceñido a las prescripciones de la ley que regula el procedimiento»*. (CSJ SC Sent. Jun 30 de 2006, radicación n. 2003 00026 01). Tiene su soporte en el **debido proceso y el derecho de defensa**, pues su razón de ser radica en **asegurar la protección constitucional al interior de la actuación judicial, de acuerdo con lo consagrado en el canon 29 superior¹**.

Es decir, que en el derecho procesal, a las nulidades procesales se les señala como un error *in procedendo*, ya que constituyen un apartamiento de las formas o medios establecidas para obtener los fines de justicia queridos por la ley, que originan un error en la forma del proceso, mas no del contenido del mismo, el cual es sancionable partiendo del hecho de que **las formas constituyen garantías para los derechos**; de ahí que se proclame **la regla que las formas procesales no tienen otro sentido que el de garantizar los derechos de los individuos, por lo que las nulidades no tienen otro objeto que salvaguardar dichas garantías²**.

A.- DE LA PÉRDIDA DE COMPETENCIA

Sea lo primero solicitarle que se sirva Usted decretar la **PÉRDIDA DE COMPETENCIA** conforme lo dispone el **ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO**, específicamente el Art. 121 del CGP, al estar evidenciado a través de la consulta al Sistema SIGLO XXI y de las actuaciones procesales que:

1. Fue Usted la que DILATÓ durante más de un (1) año decretar la práctica de la **PRUEBA PERICIAL NECESARIA**, solicitada en segunda instancia por la parte actora.
2. Que pese a que su práctica fue decretada en segunda instancia se dejó de practicar SIN culpa de la parte solicitante. Usted nunca previno a la Secretaría de la Sala Civil para que emitiera los

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN CIVIL / MARGARITA CABELLO BLANCO- Magistrada Ponente/ SC12024-2015 / Radicación N° 73001 31 03 003 2009 00387 01

² Rama Judicial – Distrito Judicial de Cúcuta

respectivos oficios con destino al INMLCF, ni los previno para que se garantizara que la perito BETTY QUINTERO se posesionara.

3. Qué Usted faltó a la verdad en el auto que decretó cerrado el periodo probatorio, al aseverar erradamente que dentro del proceso de la referencia se cuenta con varias "*pericias y sus correspondientes contradicciones*", lo cual se demostró que es absolutamente falso.
4. Que Usted faltó a la verdad en sus actuaciones judiciales al hacer parecer que durante la ejecución del amparo de pobreza – es decir, durante más de 21 meses – que la demandante estaba "*debidamente asistida*" por la Defensora Pública ROSA DEL PILAR VALENCIA VALDERRAMA.

Estamos ante una clara **VIOLACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DEBIDO PROCESO** (Art. 29 de la C.P., Art. 26 de la ley 1098 de 2006 y art. 14 de la Ley 1564 de 2012) y mientras dicha violación persista, a la demandante y a su menor hijo les asiste el derecho a que se decrete la nulidad de acuerdo a los parámetros que solicito, conforme lo establecido por la CORTE CONSTITUCIONAL en SENTENCIA T-330 DE AGOSTO 13 DE 2018, pues se trata de un derecho humano, el cual es irrenunciable. Mi deber como abogada es hacer todo lo que esté legalmente a mi alcance para que se garanticen los derechos fundamentales de mis representados.

De la manera más respetuosa, le solicito nuevamente que decrete Usted la pérdida de competencia para continuar conociendo este asunto.

B.- FUNDAMENTO FÁCTICO DEL INCIDENTE ANULATORIO

Para dar sustento fáctico a este incidente anulatorio, formulo lo siguiente:

I.- La causal Nro. 2 de nulidad se configura por cuanto:

1. Usted como directora del proceso y la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá de la cual Usted hace parte, está pretermitiendo las instancias para que **el Magistrado que le sigue en turno RESUELVA LA RECUSACIÓN (violación del Artículo 143. Formulación y trámite de la recusación:** "*Cuando el juez recusado acepte los hechos y la procedencia de la causal, en la misma providencia se declarará separado del proceso o trámite, ordenará su envío a quien debe reemplazarlo, y aplicará lo dispuesto en el artículo 140. Si no acepta como ciertos los hechos alegados por el recusante o considera que no están comprendidos en ninguna de las causales de recusación, remitirá el expediente al superior, quien decidirá de plano si considera que no se requiere la práctica de pruebas; en caso contrario decretará las que de oficio estime convenientes y fijará fecha y hora para audiencia con el fin de practicarlas, cumplido lo cual pronunciará su decisión. La recusación de un magistrado o conjuer la resolverá el que le siga en turno en la respectiva sala, con observancia de lo dispuesto en el inciso anterior, en lo pertinente*".

Es decir, que se incurre en un error en el procedimiento por cuanto su Despacho está impidiendo que el Magistrado que le sigue en turno sea quien resuelva las recusaciones que se han planteado en su contra, en oportuna y debida forma.

2. Porque en la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá están pretermitiendo la instancia para que el magistrado que le sigue en turno a Usted que fue quien dictó la providencia, resuelva los **RECURSOS DE SÚPLICA** (Violación del Art. 332 del CGP: "**Vencido el traslado, el secretario pasará el expediente al despacho del magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien actuará como ponente para resolver. Le corresponderá a los demás magistrados que integran la sala decidir el recurso de súplica**". En este orden, en la Sala Civil se viene incurriendo en un **vicio de estructura materializado en la violación ostensible del debido proceso** que le asiste a las partes y a terceros con interés legítimo en el proceso.

En caso de que Usted no comparta estos fundamentos fácticos, le solicito respetuosamente:

1. Que aclare en adición qué norma la faculta a Usted a **resolver** las recusaciones en su contra, cuando lo que la ley establece con taxatividad que la recusación la debe resolver el Magistrado que le sigue en turno, previa remisión del expediente al que le sigue en turno.

2. Que aclare en adición a qué magistrado le correspondió resolver los recursos de súplica interpuestos por mí en nombre y representación de la parte actora, así como los recursos de súplica interpuestos en nombre y representación de la empresa DATCOM SYSTEMS S.A.

Dicha información la requiero para demostrar el yerro de sus manifestaciones, realizadas en el auto de fecha 25 de agosto de 2022, así:

“En todo caso, sea preciso memorar que no se ha procedido contra providencia del superior ni se ha revivido un proceso concluido o pretermitido la instancia, tampoco se ha actuado después de ocurrida una causal de interrupción o suspensión por lo que las causales invocadas-numerales 2 y 3 del artículo 133 del CGP son hipótesis ajenas por completo a la controversia planteada por la actora, razón suficiente para rechazar de plano la petición de nulidad conforme lo autoriza la parte final del artículo 135 del CGP.”

Obsérvese que adicionalmente no hace Usted ninguna manifestación acerca de la configuración de las causales de nulidad que **invoqué de manera simultánea** en la nulidad radicada anteriormente, enlistadas en los numerales **4, 5 y 6** del Art, 133 del CGP, por lo tanto, también pediré adición al auto.

II.- **La causal Nro. 3 de nulidad** se configura por cuanto a la fecha ni Usted ni la Secretaría de la Sala Civil han cumplido con el deber de remitir **las recusaciones** al Magistrado que le sigue en turno, sino que Usted de manera injustificada se niega a tramitarlas (exigiendo a la recusante la profesión de abogada), o las rechaza de plano sin que se configuren las causales para tal rechazo, o peor aún: **las resuelve Usted misma**, sin estar facultada para tomar tales determinaciones.

III.- **La causal Nro. 4 de nulidad** se configura por cuanto la Defensora Pública Rosa del Pilar Valencia Valderrama actuó dentro del proceso de la referencia sin haber cumplido con el deber de gestionar el correspondiente memorial poder. Usted se omitió de advertir dicha nulidad y le permitió a la Defensora Pública designada directamente por la Defensoría del Pueblo, actuar sin contar con el poder correspondiente.

Todo lo que se refiere al amparo de pobreza y al trámite de las quejas respecto a dicha Defensora Pública atañe a este proceso, pues lo que procuro es evidenciar que mientras estuvo en ejecución el amparo de pobreza su Despacho incurrió en severas violaciones de los derechos fundamentales de la amparada y de su menor hijo. Así es que NO desistiré de exigir que se decrete la nulidad. Respecto a esta causal de nulidad invocada su Despacho no hizo ninguna mención en el auto de 25 de agosto de 2022.

En caso de que Usted no comparta esta causal, le solicito se sirva motivar la decisión, de tal manera que se comprendan las razones de hecho y de derecho por las cuales, a criterio de su Despacho, a la amparada y a su menor hijo no les asiste derecho a que se decrete la nulidad por la causal Nro. 4 del CGP.

IV.- **La causal Nro. 5 de nulidad** se configura por cuanto habiendo concedido en su totalidad el amparo de pobreza para que el Estado asumiera el costo de las fotocopias para que el INMLCF realizara la prueba como Usted lo indicó en autos, Usted misma y la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, obstruyeron la práctica de la prueba pericial, porque nunca se llevó a cabo la posesión de la perito BETTY QUINTERO, tampoco la Sala Civil le remitió al INMLCF los oficios petitorios y como si fuera poco, en autos Usted faltó a la verdad al aseverar que dentro del expediente dizque se cuenta con suficientes pericias y sus correspondientes contradicciones, lo cual hasta la saciedad he demostrado que es falso.

IV.- **La causal Nro. 6 de nulidad** se configura por cuanto Usted decidió dar aplicación al Art. 14 del decreto Ley de 2020, A SABIENDAS que en este caso concreto NO está facultada para aplicar dicha norma, por tratarse de un proceso que nació en vigencia del Artículo 327 del CGP.

Es decir, que sin duda Usted incurrió en un error *in procedendo*, ya que su decisión de dar aplicación a dicho decreto se constituye un apartamiento de las formas o medios establecidas para obtener los fines de justicia queridos por la ley, que originan un error en la forma del proceso.

Como se puede observar no existen motivos reales para rechazar de plano la recusación, ni la nulidad, ni los recursos de reposición y de súplica. Lo que sucede es que usted le ha venido obstruyendo a la parte actora hacer uso efectivo de los medios de defensa que para este trámite estableció el legislador, decretándolos todos “*improcedentes*” o “*rechazándoles de plano*” sin que se configuren las causales legales para tales efectos.

En materia civil, y en especial en sede de apelación, los recursos o medios de impugnación que pueden interponerse, son los siguientes: Reposición y Súplica. Además, se pueden interponer nulidades. El asunto es que, en este caso concreto, y en especial desde que yo acepté el poder, Usted los decreta improcedentes y los rechaza de plano.

C.- LOS AUTOS RECURRIDOS QUE TIENEN ASUNTOS PENDIENTES DE RESOLVER Y LOS AUTOS ILEGALES NO COBRAN EJECUTORIA

Primero que todo le debo recordar que los **autos ilegales** NO cobran ejecutoria.

En cuanto a los autos que he recurrido tampoco se puede predicar su ejecutoria en tanto que Usted ha dejado asuntos pendientes de resolver, como ya lo he detallado y reiterado en mis diferentes solicitudes y recursos.

La Corte constitucional, en Sentencia T-519/05, precisó

AUTO ILEGAL Y TESIS DEL ANTIPROCESALISMO/PROCESO EJECUTIVO-Auto que se declaró ilegal por el juez tenía rango de sentencia

*No es aceptable la actuación del juez cuestionado, ni aún bajo la tesis del antiprocesalismo utilizada en algunas ocasiones y prohijada en esta ocasión por la Corte Suprema de Justicia para destacar que **los autos ilegales no atan al juez**, pues para este caso concreto, **el operador jurídico en el proceso ejecutivo que cursaba en su despacho, no podía solucionar un error con otro error, tratándose de un auto con categoría de sentencia**, y menos en este caso, donde los bienes desembargados no pasaron a manos de su propietario, sino a disposición de otro despacho judicial donde muy seguramente se generarán derechos a terceros que de buena fe se beneficiaron con la decisión del juez al aceptar el desistimiento y dar por terminado el proceso. Efectivamente, a la base de la sentencia de la Corte Suprema se edifica la tesis de que un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho, tesis que también podría tener acogida en esta sede frente a algunos autos interlocutorios de clara ilegalidad en el transcurso de un proceso. Sin embargo, no reparó la sentencia revisada, en que el auto que se cuestionaba tenía rango de sentencia, ponía fin a un proceso y por ende no era susceptible de declararse ilegal. Hay autos interlocutorios que tienen fuerza de sentencia cuando terminan el proceso, como el que admite el desistimiento o la transacción, o el que decreta la perención o le pone fin al proceso ejecutivo por pago, o el que declara la nulidad de todo lo actuado; proferirlos es como dictar sentencia, y por ello su ilegalidad posterior es impensable a la luz de las normas procesales civiles, de cara al orden y a la marcha segura de un proceso. Además de lo anterior, se recuerda que un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ya que la ley procesal no establece la revocación ni de oficio ni a petición de parte después de que se produzca la ejecutoria. Tampoco puede declararse la nulidad de un acto después de ejecutoriado, ya que la parte **lo consintió si no interpuso recurso o éste se resolvió**, quedando ejecutoriado el proveído, y a menos que se dé una causal de nulidad que no haya sido saneada.*

Así es que el auto mediante el cual Usted dio aplicación al Art. 14 del Decreto 806 de 2020, es un auto ilegal que no cobra ejecutoria, porque contraviene el Art. 327 del CGP y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, porque Usted no está facultada para aplicar en este caso esa nueva norma, como bien se lo hizo ver el MINISTERIO PÚBLICO a través de la intervención que Usted ni siquiera tuvo en cuenta en el auto de fecha 25 de agosto de 2022, quedando pendiente de resolver ese asunto.

Se equivoca Usted nuevamente cuando rechaza los recursos, recusación y nulidades, alegando ahora "atacan decisiones ejecutoriadas", ya que según el legislador (Art. 302 del CGP) las decisiones que "**sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, CUANDO CARECEN DE RECURSOS o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueron procedentes, o cuando queda ejecutoriada LA PROVIDENCIA QUE RESUELVA LOS INTERPUESTOS.**"

Le recuerdo también que el legislador puso una salvedad para que el auto quede ejecutoriado y es que "El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, **SALVO QUE contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos**". En este caso le he mostrado que Usted ha dejado de resolver asuntos propuesto en mis recursos, como por ejemplo la aplicación de la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado, entre otros.

D.- OMISIÓN EN EL CUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL DE DECLARARSE IMPEDIDA

De la manera más respetuosa le solicito que se declare impedida para seguir conociendo el caso, en razón a que Usted compulsó copias en mi contra y la Ley le impone a Usted un deber que Usted se niega a cumplir. Le hago ver que NO estamos en el año 2019, cuando Usted compulsó copias contra la Dra. Mónica Brito Caldera, tampoco estamos ante el mismo momento procesal frente al cual la Dra. NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN resolvió aquél impedimento que Usted propuso cuando la demandante NO contaba con la debida defensa técnica, y que Usted no puede retrotraer el proceso a aquél momento, pues se trata de dos abogadas diferentes de la parte actora, contra las que Usted ha ordenado compulsar copias, así tengamos el mismo apellido, así seamos familiares.

DECLARACIONES

Con fundamento en todo lo anterior, solicito comedidamente que se sirva:

DECRETAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO a partir del auto de fecha cinco (5) de febrero de 2020, en razón a que la parte actora ni yo hemos saneado las nulidades, porque estamos ante una violación del debido proceso por haber tomado decisiones que perjudican a la parte actora, sin que la amparada contara con la debida defensa técnica, y además su Despacho continuó actuando, emitiendo **decisiones judiciales que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad**, que no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada, actuaciones ilegales que riñen con los postulados de la buena fe, **POR CONFIGURARSE LAS CAUSALES DE NULIDAD AQUÍ ENLISTADAS**, situaciones que evidencian la grave **VIOLACIÓN DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO**, así como la **VIOLACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA QUE LE ASISTE A LA DEMANDANTE Y A SU MENOR HIJO, LA GRAVE VIOLACIÓN DE SUS DERECHOS HUMANOS Y DEMAS GARANTÍAS FUNDAMENTALES COMO SON EL DEBIDO PROCESO, DERECHOS DE CONTRADICCIÓN Y PREVALENCIA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO.**

PRUEBAS

- Las actuaciones del proceso principal, que tienen que ver con las solicitudes y actuaciones que se desarrollaron, mientras estuvo en ejecución el amparo de pobreza y demás actuaciones que se han surtido desde que asumí la representación de la demandante y de su menor hijo.
- OFICIO 490827 de fecha veintiocho (28) de enero de 2022, dirigido a la Sra. Patricia Brito Caldera, el GRUPO DE CLÍNICA FORENSE y oficio BOG-2006-023864 de fecha veintiuno (21) de octubre de 2021, dirigido a la Sra. Patricia Brito Caldera, el GRUPO DE PSICOLOGÍA Y PSIQUIATRÍA del INMLCF, que ya obran en el expediente.
- El oficio con Radicado 20220060052555221 de fecha radicado: 2022-07-06, mediante el cual la Defensora Pública Rosa del Pilar Valencia Valderrama reconoce que NO había asumido el encargo a fecha **CUATRO (4) DE MARZO DE 2020**, lo que demuestra que, de manera consciente, la Magistrada Adriana Saavedra Lozada faltó a la verdad en la actuación judicial y perjudicó a la amparada y a su menor hijo. Así dice la respuesta *"La suscrita ..., al realizar la aceptación del cargo, designado por la Honorable Magistrada Saavedra, mediante correo electrónico del 22 de noviembre de 2020"* y *"se aceptó el cargo de abogado de amparo de pobre, no sin antes manifestarle, que tiene fecha 22 de noviembre de 2021 (...)"*.
- Se llame a **declarar bajo juramento** a la **Defensora Pública Rosa del Pilar Valencia**, quien puede ser notificada al correo electrónico rovalencia@defensoria.edu.co, para que declare lo que le conste acerca de quien verdaderamente la designó, a qué fecha asumió sus obligaciones como Defensora Pública designada como abogada de pobre dentro del proceso de la referencia, de la supuesta asistencia que la Magistrada predicó en el auto de **CUATRO (4) DE MARZO DE 2020**, y del INCUMPLIMIENTO DE SUS DEBERES PROFESIONALES Al omitirse de tramitar el correspondiente poder, de cuestionar la pérdida de competencia (Art. 121 del CGP), y la omisión por que NO solicitó la nulidad de las actuaciones surtidas mientras que la amparada no contó con la debida defensa técnica, su omisión en hacer ver la inexistencia de las supuestas "pericias y sus correspondientes contradicciones", su omisión de recurrir la decisión de la Magistrada de dar aplicación al Decreto 806 de 2020, y demás irregularidades que se presentaron mientras estuvo en ejecución el AMPARO DE POBREZA.

- Se escuche la declaración de la amparada – demandante Sra. PATRICIA LEONOR BRITO, para que declare todo lo que le conste acerca de la demanda de amparo de pobreza y su ejecución. Puede ser notificada al correo electrónico patricia.britto@fundacionempoderarte.org.
- La intervención del MINISTERIO PÚBLICO con **Oficio No. PJAC12-2022-00111 del 28 DE JULIO DE 2022 / SIGDEA E-2021-298528 - Derivado E-2022-410088**, acerca de la cual su Despacho ni siquiera hizo mención en el auto de fecha 25 de agosto de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los Artículos 2, 7, 12, 14, 42, y 133 al 137 del Código General del Proceso.

Artículo 9 Y 26³ de la Ley 1098 de 2006. – DEBIDO PROCESO
Art. 2, 29 y 85 de la C.P.

LEY 1952 DE 2019:

ARTÍCULO 38. DEBERES. Son deberes de todo servidor público:

- 1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de derechos humanos y derecho internacional humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.*
- 2. Acatar las órdenes e instrucciones contenidas en las Directivas Presidenciales cuyo objeto sea la promoción de los derechos humanos y la aplicación del Derecho Internacional Humanitario y el manejo del orden público.*
- 3. Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función.*

COMPETENCIA

Solicito se sirva decretar la **PÉRDIDA DE COMPETENCIA (Art. 121 del CGP)**, por haber Usted sobrepasado -y por mucho- los términos para resolver este asunto, por encontrarse infundados los motivos por los cuales ha mantenido competencia durante más de cuatro años y porque su actuación dista de ser la de un funcionario imparcial. Al haber pérdida de competencia, se debe remitir el expediente a otro Magistrado de la SALA CIVIL, para que resuelva esta NULIDAD.

Persisto en solicitar de esta Corporación una decisión que en derecho **resuelva todas mis solicitudes** y requerimientos, planteados desde que asumí el encargo, y que se sirva garantizar mi derecho como abogada a que NO se entremezclen mis actuaciones con la ÚNICA actuación que adelantó la **Defensora Pública Rosa del Pilar Valencia** durante los más de **VEINTIÚN (21) MESES** que duró en ejecución el amparo de pobreza, esto a fin de que NO se afecten los derechos de mis representados, ya que la Defensora Pública, Dra. Rosa del Pilar Valencia además de NO cumplir con las formalidades para su posesión, NO estaba facultada para disponer del derecho en litigio, ni para sanear las nulidades que se hubieran configurado en este proceso y porque es evidente que dicha defensora pública incumplió con sus obligaciones como tal.

³ **ARTÍCULO 26. DERECHO AL DEBIDO PROCESO.** Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que se les apliquen las garantías del debido proceso en todas las actuaciones administrativas y judiciales en que se encuentren involucrados.

En toda actuación administrativa, judicial o de cualquier otra naturaleza en que estén involucrados, los niños, las niñas y los adolescentes, tendrán derecho a ser escuchados y sus opiniones deberán ser tenidas en cuenta.

Respetuosamente,



ELIS BRITO CALDERA

CC Nro. 49'735.998 de Valledupar

T.P. N° 118115 del C.S de la Judicatura

Correo electrónico para notificaciones: eliscbritojuridica@gmail.com

Cel. 300 714 2689

Bogotá D.C., Agosto 29 de 2022

Doctora
ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada
SALA CIVIL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

URGENTE

Referencia: **PROCESO DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL**
Nro. 11001310301520110005202
Demandante: **PATRICIA BRITO CALDERA, en nombre propio y en nombre y**
representación de su hijo menor de edad DDGB
Demandados: **COLSANITAS MEDICINA PREPAGADA y CLÍNICA REINA SOFÍA**
Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE SÚPLICA**

Respetada Magistrada,

ELIS CECILIA BRITO CALDERA, mujer, mayor de edad, ciudadana colombiana en ejercicio, vecina de Valledupar - Cesar, identificada con la C.C. N° 49.735.998 expedida en Valledupar - Cesar, abogada titulada e inscrita, portadora de la T.P. No 118115, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; con base en el auto de fecha 25 de Agosto de 2022, notificado por estado del día 26 del mismo mes y año, me dirijo a usted para presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE SÚPLICA.**

A.- DE LA PÉRDIDA DE COMPETENCIA

Sea lo primero solicitar a su Despacho, se sirva decretar la **PÉRDIDA DE COMPETENCIA**, conforme a lo dispuesto el **ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO**, específicamente el Art. 121 del CGP, al estar evidenciado a través de la consulta al Sistema SIGLO XXI y de las actuaciones procesales que:

1. En razón al TIEMPO transcurrido, es responsabilidad de su Despacho La DILATACIÓN por el término de más de un (1) año en decretar la práctica de la **PRUEBA PERICIAL NECESARIA**, solicitada en segunda instancia por la parte actora.
2. A que una vez logrado el decreto de la **PRUEBA PERICIAL**, (en segunda instancia), ésta, se dejó de practicar, sin que la responsabilidad pueda atribuírsele a la parte solicitante, ya que Usted, como titular del Despacho, **a)** No previno a la Secretaría de la Sala Civil, para que emitiera los oficios respectivos, con destino al INMLCF, **b)** Y tampoco los previno para que se cumpliera con la garantía de la POSESIÓN de la perito, Dra. BETTY QUINTERO.
3. Porque teniendo en cuenta que los procesos deben adelantarse en la forma establecida en la Ley, (Artículo 7 del CGP), su Despacho: **a)** Falta a la verdad, cuando en auto de fecha 30 de Abril de 2022, asevera erradamente que dentro del proceso de la referencia, se cuenta con varias "*pericias y sus correspondientes contradicciones*", encontrándose demostrado que es absolutamente falso y aún así, se decretó cerrado el periodo probatorio; y b) Cuando éste Despacho, hace parecer que durante la ejecución del amparo de pobreza – es decir, durante más de 21 meses – la demandante estaba "*debidamente asistida*" por la Defensora Pública, Dra. ROSA DEL PILAR VALENCIA VALDERRAMA, estando probado que la Dra. VALENCIA, jamás se posesionó, por lo cual se refutan nulas todas las actuaciones surtidas por la Abogada asignada por parte de la Defensoría del Pueblo.

Es claro, que se vulnera el **DERECHO FUNDAMENTAL DEBIDO PROCESO** (Art. 29 de la C.P., Art. 26 de la ley 1098 de 2006 y art. 14 de la Ley 1564 de 2012) y mientras dicha violación persista, a la demandante y a su menor hijo les asiste el derecho a solicitar que su Despacho, en nombre del Estado Colombiano, decrete la nulidad de acuerdo a los parámetros que solicito, conforme lo establecido por la CORTE CONSTITUCIONAL en SENTENCIA T-330 DE AGOSTO 13 DE 2018, pues, el mismo es un derecho humano, irrenunciable y mi deber como abogada es hacer todo lo que esté legalmente a mi alcance para que se garanticen los derechos fundamentales de mis representados.

De la manera más respetuosa, insisto, al reiterarle una vez más mi solicitud al Despacho, para que se decrete su pérdida de competencia para continuar conociendo este proceso, ya que para su decreto, se han sobrepasado los términos y además, al haber usted, su señoría, compulsado copias en mi contra, le obliga a declararse impedida.

B.- FUNDAMENTO FÁCTICO DEL RECURSO

Para dar sustento fáctico a este RECURSO, le hago ver sus yerros explicando la configuración de las causales de nulidad que Usted asevera que "no se configuran":

I.- La causal Nro. 2 de nulidad se configura por cuanto:

1. Usted señora Magistrada, en su condición de Directora del proceso y la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá de la cual Usted hace parte, está pretermitiendo las instancias para que **el Magistrado que le sigue en turno RESUELVA LA RECUSACIÓN: violando el Artículo 143. Formulación y trámite de la recusación:** *"Cuando el juez recusado acepte los hechos y la procedencia de la causal, en la misma providencia se declarará separado del proceso o trámite, ordenará su envío a quien debe reemplazarlo, y aplicará lo dispuesto en el artículo 140. Si no acepta como ciertos los hechos alegados por el recusante o considera que no están comprendidos en ninguna de las causales de recusación, remitirá el expediente al superior, quien decidirá de plano si considera que no se requiere la práctica de pruebas; en caso contrario decretará las que de oficio estime convenientes y fijará fecha y hora para audiencia con el fin de practicarlas, cumplido lo cual pronunciará su decisión. La recusación de un magistrado o conjuer la resolverá el que le siga en turno en la respectiva sala, con observancia de lo dispuesto en el inciso anterior, en lo pertinente".*

Por lo anteriormente expuesto, su Despacho, está incurriendo en un error en el procedimiento, al impedir de ésta forma que, el Magistrado que le sigue en turno, que es a quien le corresponde por Ley resolver las recusaciones, lo haga.

Por otra parte, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá están pretermitiendo la instancia para que el magistrado que le sigue en turno a Usted, (quien fue quien dictó la providencia), resuelva los **RECURSOS DE SÚPLICA**: Violación del Art. 332 del CGP: **"Vencido el traslado, el secretario pasará el expediente al despacho del magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien actuará como ponente para resolver. Le corresponderá a los demás magistrados que integran la sala decidir el recurso de súplica"**. En este orden, en la Sala Civil se viene incurriendo en un **vicio de estructura materializado en la violación ostensible del debido proceso** que le asiste a las partes y a terceros con interés legítimo en el proceso.

En caso de que Usted no comparta estos fundamentos fácticos, le solicito respetuosamente:

1. Que aclare en adición qué norma que faculta al Despacho del cual es usted la titular, para **resolver** las recusaciones en su contra, cuando lo que la ley establece con taxatividad es: "Que la recusación la debe resolver el Magistrado que le sigue en turno, previa remisión del expediente al que le sigue en turno."
2. Que aclare en adición a qué Magistrado le correspondió resolver los recursos de súplica interpuestos por mí en nombre y representación de la parte actora, así como los recursos de súplica interpuestos en nombre y representación de la empresa DATCOM SYSTEMS S.A.

Dicha información la requiero para demostrar el yerro de sus manifestaciones, realizadas en el auto de fecha 25 de agosto de 2022, así:

"En todo caso, sea preciso memorar que no se ha procedido contra providencia del superior ni se ha revivido un proceso concluido o pretermitido la instancia, tampoco se ha actuado después de ocurrida una causal de interrupción o suspensión por lo que las causales invocadas-numerales 2 y 3 del artículo 133 del CGP son hipótesis ajenas por completo a la controversia planteada por la actora, razón suficiente para rechazar de plano la petición de nulidad conforme lo autoriza la parte final del artículo 135 del CGP."

Requiero de su Despacho, que se detenga a revisar que no se manifiesta de manera alguna acerca de la configuración de las causales de nulidad que **invoqué de manera simultánea** en el escrito de nulidad radicado anteriormente, enlistadas en los numerales **4, 5 y 6** del Art, 133 del CGP, por lo tanto, también pediré adición al auto.

II.- **La causal Nro. 3 de nulidad** se configura por cuanto a la fecha ni este Despacho, ni la Secretaría de la Sala Civil han cumplido con el deber legal de remitir **las RECUSACIONES** al Magistrado que le sigue en turno, sino que, este Despacho de manera injustificada se niega a tramitarlas (exigiendo a la

recusante la profesión de abogada), o las rechaza de plano sin que se configuren las causales para tal rechazo, o peor aún: **las resuelve este Despacho, (del cual es usted su titular)**, cuando es quien le sigue en turno, quien está facultado para tomar tales decisiones.

III.- **La causal Nro. 4 de nulidad** se configura por cuanto la (sin gestionar el correspondiente memorial poder) la Defensora Pública, Dra. **ROSA DEL PILAR VALENCIA VALDERRAMA**, actuó dentro del proceso de la referencia y su Despacho omite advertir dicha nulidad y aún así, le fue permitido a la Defensora Pública designada directamente por la Defensoría del Pueblo, actuar como representante de la parte actora, sin estar facultada legalmente para hacerlo.

Es menester precisar una vez más a su Despacho que, mediante auto de fecha **cuatro (4) de marzo de 2020**, ya estando en ejecución el **AMPARO DE POBREZA**, este Despacho manifestó que a la demandante “*le fue asignado por parte de la Defensoría del Pueblo una defensora pública para que representara sus intereses en el presente asunto*”, seguidamente aseveró qué para ese momento exacto, ya la amparada Sra. PATRICIA BRITO CALDERA estaba “*debidamente acudida*”. Así consta en el auto mencionado:

Seguidamente, se evidencia que a folios 22-28 del Cd. 24 la demandante informó que, con causa en la renuncia de su apoderada y el amparo por pobre que le fue reconocido, le fue asignado por parte de la Defensoría del Pueblo una defensora pública para que representara sus intereses en el presente asunto; no obstante, cuestiona que al hacer parte del programa de restitución de tierras de la regional de Bogotá debería ser reasignada por otro profesional familiarizado en responsabilidad médica para lo cual inició las respectivas gestiones ante dicha entidad, razón por la cual hasta tanto no se defina tal trámite este Tribunal no asignará otro apoderado, por cuanto, a hoy, ya se encuentra debidamente acudida.

Entre los meses de marzo y octubre del presente año, 2022, su Despacho y el Despacho de la Dra. NUBIA ESPERANZA VARÓN SABOGAL continuaron actuando, desoyendo los ruegos de la amparada para que se le garantizará la debida defensa técnica.

Se evidencian las siguientes manifestaciones por parte de su Despacho, en auto de fecha **treinta (30) de abril de 2021** – es decir de más de 12 meses después – el cual fue notificado por estado del tres (3) de mayo del mismo año:

“1.- En relación con la recusación que efectuó en modo directo la señora Brito Caldera en abril 08 de 2021, y que, al haber sido también enviada a la Procuraduría General de la Nación, dicha entidad la volvió a remitir en abril 21 cursante, se rechazará.

*En primer lugar, porque según lo dispone el artículo 73 del C.G.P “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa” y este juicio, por tratarse de uno declarativo de mayor cuantía, impone forzosamente la intervención de los sujetos procesales por intermedio de sus mandatarios, aspecto que aquí no se verifica por cuanto la petición se ejerce en modo directo por la demandante quien, a pesar de todo, **está representada por defensora pública debidamente designada, posesionada y notificada.**”*(Negritas propias del texto original, y Resaltado intencional para demostrar **ilegalidad del auto de fecha 4 de marzo de 2020 y del auto de fecha 30 de Abril de 2021**)

Se encuentra probada la **ilegalidad del auto de fecha 4 de marzo de 2020 y del auto de fecha 30 de Abril de 2021**, ya que la **Defensora pública**, Dra. **ROSA DEL PILAR VALENCIA VALDERRAMA**, **NUNCA** gestionó el correspondiente memorial poder y por qué además, **en la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, NUNCA se llevó a cabo diligencia de notificación o posesión de la misma sobre esa designación.** Esto lo puedo asegurar porque a fecha veintinueve (29) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022), a petición de la demandante, señora Patricia Brito Caldera, el Secretario de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, emitió una certificación así:

*“Que la designación de la abogada Rosa Del Pilar Valencia Valderrama fue tramitada por la Defensoría del Pueblo Regional de Bogotá, por tanto, **en esta Sala no se llevó a cabo diligencia de notificación o posesión de la misma sobre esa designación** (...)*”

Es decir, que Usted como directora del proceso, faltó a la verdad en la Auto de **fecha 4 de marzo de 2020** y en el auto de fecha **30 de abril de 2021**, cuando aseveró que dentro del proceso "*declarativo de mayor cuantía*", la Sra. PATRICIA BRITO CALDERA, dizque estaba "*representada por defensora pública debidamente designada, posesionada y notificada*".

Entonces, con la certificación remitida por la Secretaría de la Sala Civil, queda plenamente demostrado que dentro de este proceso la demandante NO contó con la debida defensa técnica y que Usted le permitió a la Defensora pública, Dra. **ROSA DEL PILAR VALENCIA VALDERRAMA** para que actuara dentro del proceso sin encontrarse ésta, debidamente posesionada y sin haber gestionado el memorial poder que la facultara para actuar de manera legítima dentro del proceso. Toda esta situación genera sin lugar a dudas nulidades procesales por violación de la Ley y al debido proceso.

En lo tocante al amparo de pobreza y al trámite de las quejas respecto a dicha Defensora Pública, atañe a este proceso, pues lo que procuro es evidenciar que mientras estuvo en ejecución el amparo de pobreza su Despacho incurrió en severas violaciones de los derechos fundamentales de la amparada y de su menor hijo. Así es, que NO desistiré de exigir que se decrete la nulidad.

Respecto a esta causal de nulidad invocada su Despacho no hizo ninguna mención en el auto de 25 de agosto de 2022.

En caso de que Usted no comparta esta causal, le solicito se sirva motivar la decisión, de tal manera que se comprendan las razones de hecho y de derecho por las cuales, a criterio de su Despacho, a la amparada y a su menor hijo no les asiste derecho a que se decrete la nulidad por la causal Nro. 4 del CGP.

IV.- La causal Nro. 5 de nulidad.- Se configura por cuanto habiendo concedido en su totalidad el amparo de pobreza para que el Estado asumiera el costo de las fotocopias para que el INMLCF realizara la prueba como Usted lo indicó en autos, Usted misma y la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, obstruyeron la práctica de la prueba pericial, porque nunca se llevó a cabo la posesión de la perito, Dra. BETTY QUINTERO, así como tampoco la Sala Civil le remitió al INMLCF los oficios petitorios y como si fuera poco, en autos Usted faltó a la verdad al aseverar que dentro del expediente dizque se cuenta con suficientes pericias y sus correspondientes contradicciones, lo cual hasta la saciedad he demostrado que es falso.

IV.- La causal Nro. 6 de nulidad.- Se configura por cuanto, este Despacho decidió dar aplicación al Art. 14 del decreto Ley de 2020, A SABIENDAS que en este caso concreto NO está facultada para aplicar dicha norma, por tratarse de un proceso que nació en vigencia del Artículo 327 del CGP.

Es decir, que sin duda Usted incurrió en un error *in procedendo*, ya que su decisión de dar aplicación a dicho decreto se constituye un apartamiento de las formas o medios establecidas para obtener los fines de justicia queridos por la ley, que originan un error en la forma del proceso.

Como se puede observar no existen motivos reales para rechazar de plano la recusación, ni la nulidad, ni los recursos de reposición y de súplica. Lo que sucede es que este Despacho, del cual es usted titular, ha venido obstruyendo a la parte actora, para hacer uso efectivo de los medios de defensa que para este trámite estableció el legislador, decretándolos todos "*improcedentes*" o "*rechazándoles de plano*" sin que se configuren las causales legales para tales efectos.

En materia civil, y en especial en sede de apelación, los recursos o medios de impugnación que pueden interponerse, son los siguientes: Reposición y Súplica. Además, se pueden interponer nulidades. El asunto es que, en este caso concreto, y en especial desde que yo acepté el poder, Usted los decreta improcedentes y los rechaza de plano.

C.- LOS AUTOS RECURRIDOS QUE TIENEN ASUNTOS PENDIENTES DE RESOLVER Y LOS AUTOS ILEGALES NO COBRAN EJECUTORIA

Sea lo primero recordar a su Despacho que, los **autos ilegales** NO cobran ejecutoria.

En cuanto a los autos que he recurrido tampoco se puede predicar su ejecutoria en tanto que Usted ha dejado asuntos pendientes de resolver, como ya lo he detallado y reiterado en mis diferentes solicitudes y recursos.

La Corte constitucional, en Sentencia T-519/05, precisó

AUTO ILEGAL Y TESIS DEL ANTIPROCESALISMO/PROCESO EJECUTIVO-Auto que se declaró ilegal por el juez tenía rango de sentencia

*No es aceptable la actuación del juez cuestionado, ni aún bajo la tesis del antiprocesalismo utilizada en algunas ocasiones y prohijada en esta ocasión por la Corte Suprema de Justicia para destacar que **los autos ilegales no atan al juez**, pues para este caso concreto, **el operador jurídico en el proceso ejecutivo que cursaba en su despacho, no podía solucionar un error con otro error, tratándose de un auto con categoría de sentencia**, y menos en este caso, donde los bienes desembargados no pasaron a manos de su propietario, sino a disposición de otro despacho judicial donde muy seguramente se generarán derechos a terceros que de buena fe se beneficiaron con la decisión del juez al aceptar el desistimiento y dar por terminado el proceso. Efectivamente, a la base de la sentencia de la Corte Suprema se edifica la tesis de que un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho, tesis que también podría tener acogida en esta sede frente a algunos autos interlocutorios de clara ilegalidad en el transcurso de un proceso. Sin embargo, no reparó la sentencia revisada, en que el auto que se cuestionaba tenía rango de sentencia, ponía fin a un proceso y por ende no era susceptible de declararse ilegal. Hay autos interlocutorios que tienen fuerza de sentencia cuando terminan el proceso, como el que admite el desistimiento o la transacción, o el que decreta la perención o le pone fin al proceso ejecutivo por pago, o el que declara la nulidad de todo lo actuado; proferirlos es como dictar sentencia, y por ello su ilegalidad posterior es impensable a la luz de las normas procesales civiles, de cara al orden y a la marcha segura de un proceso. Además de lo anterior, se recuerda que un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ya que la ley procesal no establece la revocación ni de oficio ni a petición de parte después de que se produzca la ejecutoria. Tampoco puede declararse la nulidad de un acto después de ejecutoriado, ya que la parte **lo consintió si no interpuso recurso o éste se resolvió**, quedando ejecutoriado el proveído, y a menos que se dé una causal de nulidad que no haya sido saneada.*

Así es que el auto mediante el cual su Despacho dió aplicación al Art. 14 del Decreto 806 de 2020, es un auto ilegal que no cobra ejecutoria, porque contraviene el Art. 327 del CGP y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, porque Usted no está facultada para aplicar en este caso esa nueva norma, como bien se lo hizo ver el MINISTERIO PÚBLICO a través de la intervención que este operador judicial, ni siquiera tuvo en cuenta en el auto de fecha 25 de agosto de 2022, quedando pendiente de resolver ese asunto.

Existe una innegable equivocación por parte del Despacho, cuando nuevamente rechaza los recursos, recusación y nulidades, alegando ahora que: "atacan decisiones ejecutoriadas", ya que según el legislador (Art. 302 del CGP) las decisiones que "sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas **tres (3) días después de notificadas, CUANDO CARECEN DE RECURSOS o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada LA PROVIDENCIA QUE RESUELVA LOS INTERPUESTOS.**"

Es más que necesario hacer hincapié en el hecho, que el legislador puso una salvedad para que el auto quede ejecutoriado y es que "El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, **SALVO QUE contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos**". En este caso le he mostrado que este Despacho, ha dejado de resolver asuntos propuestos en los recursos por mi radicados, como por ejemplo la aplicación de la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado, entre otros.

D.- OMISIÓN EN EL CUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL DE DECLARARSE IMPEDIDA

De la manera más respetuosa, le solicito, se declare impedida para seguir conociendo de este proceso, en razón a que Usted, señora Magistrada, compulsó copias en mi contra y la Ley le impone a un deber que Usted se niega a cumplir.

Le pido respetuosamente, se detenga a analizar que el tiempo ha transcurrido y que ya no nos encontramos en el año 2019, cuando Usted compulsó copias contra la Dra. Mónica Brito Caldera, tampoco estamos ante el mismo momento procesal frente al cual la Dra. NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN resolvió aquél impedimento que Usted propuso cuando la demandante NO contaba con la debida defensa técnica, y que Usted no puede retrotraer el proceso a aquél momento, pues se trata de dos abogadas, que en distintos momentos procesales han representado los intereses de la parte actora, pero, contra ambas, Usted ha ordenado compulsar copias, somos personas diferentes, así llevemos el mismo apellido.

DECLARACIONES

Con fundamento en todo lo anterior, solicito comedidamente que se sirva:

1. **DECRETAR LA PERDIDA DE COMPETENCIA**, por las causales establecidas en el Art. 121 del CGP, conforme lo impone la Ley.
2. **DECLARSE IMPEDIDA** por las causales invocadas por mí, las cuales se encuentran establecidas en el Art. 141 del CGP, conforme lo impone la Ley.
3. **REVOCAR** en su totalidad el auto de fecha 25 de Agosto de 2022, notificado por estado de fecha 26 de agosto del mismo año.
4. **DECRETAR la ILEGALIDAD del auto de fecha 4 de marzo de 2020 y la ILEGALIDAD del auto de fecha 30 de abril de 2021**, por ser autos que van en contravía de la C.P., de la Ley 1564 de 2012 y de la Ley 1098 de 2006, porque en dichas decisiones judiciales Usted faltó a la verdad y afectó el debido proceso.
5. **DECRETAR la SUSPENSIÓN** del proceso y ordenar remitir el expediente al Magistrado que le sigue en turno para que resuelva las RECUSACIONES en su contra, como lo ordena la Ley.
6. **Que en todo caso, debido a la multitud de irregularidades procesales, se sirva, DECRETAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO** a partir del auto de fecha **cinco (5) de febrero de 2020**, en razón a que la parte actora ni yo hemos saneado las nulidades, porque estamos ante una violación del debido proceso por haber tomado decisiones que perjudican a la parte actora, sin que la amparada contara con la debida defensa técnica, y además su Despacho continuó actuando, emitiendo **decisiones judiciales que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad**, que no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada, actuaciones ilegales que riñen con los postulados de la buena fe, **POR CONFIGURARSE LAS CAUSALES DE NULIDAD AQUÍ ENLISTADAS**, situaciones que evidencian la grave **VIOLACIÓN DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO**, así como la **VIOLACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA QUE LE ASISTE A LA DEMANDANTE Y A SU MENOR HIJO, LA GRAVE VIOLACIÓN DE SUS DERECHOS HUMANOS Y DEMAS GARANTÍAS FUNDAMENTALES COMO SON EL DEBIDO PROCESO, DERECHOS DE CONTRADICCIÓN Y PREVALENCIA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO**.
7. El Artículo 115 del CGP establece:

El juez expedirá certificaciones sobre hechos ocurridos en su presencia y en ejercicio de sus funciones de que no haya constancia en el expediente, y en los demás casos autorizados por la ley.

En adición solicito que con base en el auto de fecha **cuatro (4) de abril de 2020 y en el auto de fecha 30 de abril de 2021**, Usted se sirva CERTIFICAR:

- Nombre completo de la defensora pública a la que se hace referencia en el auto del 4 de marzo de 2020, ya que en el auto en mención no la individualiza
- Fecha de designación por parte de la Defensoría del Pueblo
- Fecha de celebración de la **diligencia de notificación personal** y de posesión a la defensora pública
- Indicación del cuaderno y número de folio donde reposa dentro del expediente de la referencia la correspondiente acta de posesión.
- Las razones de hecho y de derecho por las cuales entre **marzo de 2020 y abril de 2021**, no se llevó a cabo la debida posesión y notificación de la Defensora pública y el Despacho continuó actuando sin garantizarle a la amparada la debida defensa técnica.

Esta información la requiero para hacer valer los derechos de la mujer y del niño.

PRUEBAS

- Las actuaciones del proceso principal, que tienen que ver con las solicitudes y actuaciones que se desarrollaron, mientras estuvo en ejecución el amparo de pobreza y demás actuaciones que se han surtido desde que asumí la representación de la demandante y de su menor hijo.
- OFICIO 490827 de fecha veintiocho (28) de enero de 2022, dirigido a la Sra. Patricia Brito Caldera, el GRUPO DE CLÍNICA FORENSE y oficio BOG-2006-023864 de fecha veintiuno (21) de octubre de 2021, dirigido a la Sra. Patricia Brito Caldera, el GRUPO DE PSICOLOGÍA Y PSIQUIATRÍA del INMLCF, que ya obran en el expediente.
- El oficio con Radicado 20220060052555221 de fecha radicado: 2022-07-06, mediante el cual la Defensora Pública Rosa del Pilar Valencia Valderrama reconoce que NO había asumido el encargo a fecha **CUATRO (4) DE MARZO DE 2020**, lo que demuestra que, de manera consciente, la Magistrada Adriana Saavedra Lozada faltó a la verdad en la actuación judicial y perjudicó a la amparada y a su menor hijo. Así dice la respuesta *"La suscrita ..., al realizar la aceptación del cargo, designado por la Honorable Magistrada Saavedra, mediante correo electrónico del 22 de noviembre de 2020"* y *"se aceptó el cargo de abogado de amparo de pobre, no sin antes manifestarle, que tiene fecha 22 de noviembre de 2021 (...)"*.
- Se llame a **declarar bajo juramento** a la **Defensora Pública Rosa del Pilar Valencia**, quien puede ser notificada al correo electrónico rovalencia@defensoria.edu.co, para que declare lo que le conste acerca de quien verdaderamente la designó, a qué fecha asumió sus obligaciones como Defensora Pública designada como abogada de pobre dentro del proceso de la referencia, de la supuesta asistencia que la Magistrada predicó en el auto de **CUATRO (4) DE MARZO DE 2020**, y del INCUMPLIMIENTO DE SUS DEBERES PROFESIONALES Al omitirse de tramitar el correspondiente poder, de cuestionar la pérdida de competencia (Art. 121 del CGP), y la omisión por que NO solicitó la nulidad de las actuaciones surtidas mientras que la amparada no contó con la debida defensa técnica, su omisión en hacer ver la inexistencia de las supuestas "pericias y sus correspondientes contradicciones", su omisión de recurrir la decisión de la Magistrada de dar aplicación al Decreto 806 de 2020, y demás irregularidades que se presentaron mientras estuvo en ejecución el AMPARO DE POBREZA.
- Se escuche la declaración de la amparada – demandante Sra. PATRICIA LEONOR BRITO, para que declare todo lo que le conste acerca de la demanda de amparo de pobreza y su ejecución. Puede ser notificada al correo electrónico patricia.britto@fundacionempoderarte.org.
- La intervención del MINISTERIO PÚBLICO con **Oficio No. PJAC12-2022-00111 del 28 DE JULIO DE 2022 / SIGDEA E-2021-298528 - Derivado E-2022-410088**, acerca de la cual su Despacho ni siquiera hizo mención en el auto de fecha 25 de agosto de 2022.
- La certificación emitida por la Secretaría de la Sala civil a fecha 29 de Agosto de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los Artículos 2, 7, 12, 14, 42, y 133 al 137 del Código General del Proceso.

Artículo 9 Y 26¹ de la Ley 1098 de 2006. – DEBIDO PROCESO
Art. 2, 29 y 85 de la C.P.

LEY 1952 DE 2019:

ARTÍCULO 38. DEBERES. Son deberes de todo servidor público:

¹ **ARTÍCULO 26. DERECHO AL DEBIDO PROCESO.** Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que se les apliquen las garantías del debido proceso en todas las actuaciones administrativas y judiciales en que se encuentren involucrados.

En toda actuación administrativa, judicial o de cualquier otra naturaleza en que estén involucrados, los niños, las niñas y los adolescentes, tendrán derecho a ser escuchados y sus opiniones deberán ser tenidas en cuenta.

1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de derechos humanos y derecho internacional humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.

2. Acatar las órdenes e instrucciones contenidas en las Directivas Presidenciales cuyo objeto sea la promoción de los derechos humanos y la aplicación del Derecho Internacional Humanitario y el manejo del orden público.

3. Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función.

COMPETENCIA

Solicito se sirva decretar la **PÉRDIDA DE COMPETENCIA (Art. 121 del CGP)**, por haber Usted sobrepasado -y por mucho- los términos para resolver este asunto, por encontrarse infundados los motivos por los cuales ha mantenido competencia durante más de cuatro años y porque su actuación dista de ser la de un funcionario imparcial. Al haber pérdida de competencia, se debe remitir el expediente a otro Magistrado de la SALA CIVIL, para que resuelva ese **RECURSO DE RESPOSICIÓN** (procedente) quien a su vez debe velar porque se resuelva por el competente el **RECURSO DE SÚPLICA** (procedente).

Persisto en solicitar de esta Corporación una decisión que en derecho **resuelva todas mis solicitudes** y requerimientos, planteados desde que asumí el encargo, y que se sirva garantizar mi derecho como abogada a que NO se entremezclen mis actuaciones con la ÚNICA actuación que adelantó la **Defensora Pública Rosa del Pilar Valencia** durante los más de **VEINTIÚN (21) MESES** que duró en ejecución el amparo de pobreza, esto a fin de que NO se afecten los derechos de mis representados, ya que la Defensora Pública, Dra. Rosa del Pilar Valencia además de NO cumplir con las formalidades para su posesión, NO estaba facultada para disponer del derecho en litigio, ni para sanear las nulidades que se hubieran configurado en este proceso y porque es evidente que dicha defensora pública incumplió con sus obligaciones como tal.

Respetuosamente,



ELIS BRITO CALDERA

CC Nro. 49'735.998 de Valledupar

T.P. N° 118115 del C.S de la Judicatura

Correo electrónico para notificaciones: eliscbritojuridica@gmail.com

Cel. 300 714 2689

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. MUNERA VILLEGAS RV: INTERPOSICION DE RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2022, NOTIFICADO POR ESTADO DEL 26 DEL MISMO MES Y AÑO. RAD. 110013103019-2021-00051-00

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 30/08/2022 14:16

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. MUNERA VILLEGAS

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 30 de agosto de 2022 2:01 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: JJ Rodriguez <yalisis1@hotmail.com>

Asunto: RV: INTERPOSICION DE RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2022, NOTIFICADO POR ESTADO DEL 26 DEL MISMO MES Y AÑO. RAD. 110013103019-2021-00051-00

Cordial saludo,

Se remite por competencia al doctor OSCAR CELIS FERREIRA - SECRETARIO JUDICIAL DE LA SALA CIVIL, cualquier inquietud sobre su proceso debe dirigirla al correo secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Margarita Mendoza Palacio

Secretaria Administrativa de la Sala Civil

Tribunal Superior de Bogotá

(571) 423 33 90 Ext. 8352

Fax Ext.: 8350 – 8351

secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C

Bogotá D.C.

De: Judith Yanet Rodriguez Beltran <yalixis1@hotmail.com>

Enviado: martes, 30 de agosto de 2022 13:59

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Judith Yanet Rodriguez Beltran <judithrodriguezabogada@gmail.com>; JJ Rodriguez <yalixis1@hotmail.com>

Asunto: Fwd: INTERPOSICION DE RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2022, NOTIFICADO POR ESTADO DEL 26 DEL MISMO MES Y AÑO. RAD. 110013103019-2021-00051-00

Enviado desde mi Samsung Mobile de Claro

Obtener [Outlook para Android](#)

From: Judith Yanet Rodriguez Beltran <yalixis1@hotmail.com>

Sent: Tuesday, August 30, 2022 9:25:12 AM

To: secsctsupbta@notificacionesrj.gov.co <secsctsupbta@notificacionesrj.gov.co>; des12ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov <des12ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov>; Judith Yanet Rodriguez Beltran <yalixis1@hotmail.com>; Judith Yanet Rodriguez Beltran <judithrodriguezabogada@gmail.com>; angela beltran <angelabeltran2807@gmail.com>

Subject: RV: INTERPOSICION DE RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2022, NOTIFICADO POR ESTADO DEL 26 DEL MISMO MES Y AÑO. RAD. 110013103019-2021-00051-00

Fusagasuga, 30 de agosto de 2022

Honorables Magistrados:

Adjunto recurso de reposicion.

Por favor confirmar recibido.

De Ustedes con todo respeto, atentamente,

su humilde servidora,

Judith Rodriguez Beltran

Abogada

celular 3118985913

correo electronico: yalixis1@hotmail.com

Judith Yanet Rodríguez Beltrán
Abogada

Señores Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL

E. S. D.

RESOLUCIÓN DE CONTRATO

No. 110013103019-2021-00051-00

Procedencia: JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

DEMANDANTE. CUATRO ACEITUNAS S.A.S

DEMANDADOS. ORLANDO ENRIQUE MOLINA RODRIGUEZ Y CLAUDIA PATRICIA MAHECHA TRIANA

Asunto: INTERPOSICION DE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2022, NOTIFICADO POR ESTADO DEL 26 DEL MISMO MES Y AÑO PROFERIDO POR LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

JUDITH YANET RODRIGUEZ BELTRAN, mayor de edad, domiciliada en la Calle 9 No. 7-26/33 de la ciudad de Fusagasugá Cundinamarca, identificada con cédula de ciudadanía No 39.624.250 de Fusagasugá y Tarjeta Profesional No. 197.549 del Consejo Superior de la Judicatura, Celular No. 311 8985913 y correo electrónico yalixis1@hotmail.com, actuando como apoderada judicial de los señores **ORLANDO ENRIQUE MOLINA RODRIGUEZ Y CLAUDIA PATRICIA MAHECHA TRIANA**, demandados dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término legal, interpongo recurso de **REPOSICION CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2022, NOTIFICADO POR ESTADO DEL 26 DEL MISMO MES Y AÑO PROFERIDO POR LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, mediante la cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la suscrita contra **sentencia del 15 de febrero de 2022 proferida por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá.**

I. Pues bien, procedo a expresar las razones de mi inconformidad con dicho auto que en tratándose de la decisión del recurso de apelación, incurrió en error el Honorable Despacho al resolver declararlo desierto y por ello, debe ser revocado, y se dice que la decisión es errada, porque la manera en que fue formulada o interpuesta la apelación sí logra ser suficiente ya que sí alcanza a colmar las exigencias o cargas consagradas en el C.G.P., consistentes en precisar, de manera breve los reparos concretos que se le hace a la decisión, conforme se pasa a exponer. Se tiene que dos errores de digitación cometidos por la suscrita togada *“la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá de fecha 15 de febrero de 2022”*. **Enseguida solicitó “modificar el fallo de fecha 15 de febrero de 2022, mediante el cual el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá, declaró la nulidad del contrato (...)”**². Y más adelante sostiene textualmente *“ Ustedes Señores magistrados de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca son competentes para conocer del recurso de apelación por encontrarse la primera instancia en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, Cundinamarca”*

Judith Yanet Rodríguez Beltrán
Abogada

Lo anterior no se hizo con la finalidad de divagar o no centrar la alzada en aspectos tangibles y referenciados, como lo censura el auto. Lo que sí se debe dejar claro, es que, de acuerdo a lo establecido por el artículo 327 del Código General del Proceso, la sustentación del recurso se deberá hacer verbalmente en **AUDIENCIA DE SUSTENTACION Y FALLO**, lo cual no se hizo porque nunca fui notificada de dicha audiencia. El auto de fecha 25 de agosto del año 2022 en su numeral cuarto dice:

“ 4. Este despacho admitió la impugnación vertical mediante auto notificado por estados el 11 de marzo de 20225, donde se advirtió expresamente que, una vez quedara ejecutoriado ese proveído, el recurrente debía sustentar el recurso en los cinco (5) días siguientes ..”

Anexo auto de fecha 10 de marzo de 2022 donde dice:

“se admite en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por los demandados Orlando Enrique Molina Rodríguez y Claudia Patricia Mahecha Triana contra la Sentencia de 15 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo reglado por los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Dando aplicación a lo dispuesto en el inciso final del artículo 325 del Código General del Proceso, por secretaria comuníquese al juez de primera instancia el ajuste realizado. Efectuado lo anterior, ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite del recurso” Se avizora claramente que no me corrieron traslado para sustenta el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal, razón la cual la suscrita abogada no tuvo la oportunidad de realizarlo ante el Tribunal y corregir el yerro cometido en la sustancia del recurso de apelación que realice por escrito.

Al respecto, la Corte Constitucional estudió el trámite del recurso de apelación de sentencias en los procesos tramitados bajo el Código General del Proceso (CGP) y para ello empieza precisando que, **“los artículos 322 y 327 del CGP regulan el trámite del recurso de apelación contra sentencias, el cual, conforme al diseño del legislador, se desarrolla en diversas etapas.**

En aplicación al caso concreto, en el que se declararon desiertos los recursos ya que las partes no acudieron a la audiencia de sustentación, se deben destacar tres aspectos que surgen con claridad:

1. *Debe distinguirse entre la etapa de precisión de los reparos contra la sentencia, que se surte ante el juez de primera instancia, y la de sustentación del recurso, que se efectúa ante el superior al que le corresponde resolver la apelación. El CGP autoriza la presentación por escrito de la precisión de los reparos, mas no de la sustentación del recurso.*

Judith Yanet Rodríguez Beltrán
Abogada

2. *La forma prevista por el legislador para la sustentación del recurso de apelación contra sentencias es verbal, y la oportunidad para hacerlo es en la audiencia de sustentación y fallo que preside el superior al que le corresponde desatar el recurso.*
3. *No existe una autorización expresa en el CGP para sustentar el recurso de apelación por escrito. Por lo tanto, este trámite se rige por la regla general según la cual “las actuaciones se cumplirán en forma oral, pública y en audiencias” (art. 3° del CGP), y la prohibición de sustituir las intervenciones orales por escritos.*

Así mismo, en reiterada jurisprudencia la Sala ha explicado que el recurso de apelación contra sentencias se debe sustentar verbalmente en la audiencia que para tal efecto convoca el superior jerárquico, conforme al artículo 327 del CGP. Frente a este tema la Sala de Casación Laboral ha considerado que, por el contrario, el recurso de apelación contra sentencias admite ser sustentado por escrito.

Con motivo de esta diferencia de criterios llevó a que la Corte Constitucional, en Sentencia SU-418/19, reafirmara que “el recurso de apelación de sentencias debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y el efecto de no hacerlo así es la declaratoria de desierto del recurso”, en línea con lo que reiteradamente venía determinando la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Concluyó el alto tribunal que esta normativa exige que tales recursos se sustenten oralmente ante el superior al que corresponde desatar el recurso, dentro de la audiencia de que trata el artículo 327 del CGP (M. P. Alejandro Linares Cantillo).

En ese orden de ideas, si el Honorable Tribunal no fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia de sustentación y fallo como lo dispone el artículo 327 del CGP, la suscrita, aun habiendo presentado la sustentación del recurso de apelación de forma escrita ante el A-quo el 21 de febrero de 2022, de igual forma que fue proferida la sentencia en forma escrita, y, remitido por este Juzgado al Honorable Tribunal para su estudio, este mediante auto de fecha **11 de marzo de 2022**, admitió el recurso y modificó el efecto del mismo, sin embargo, no fijó fecha para llevar a cabo audiencia de sustentación y fallo ni en el mencionado auto ni posterior a este, por cuanto la suscrita no tuvo oportunidad de, como afirma la norma en comento, sustentar el recurso y corregir los yerros de digitación allí escritos, yerros que sirven como sustento al tribunal para declarar desierto el recurso sin haber otorgado la oportunidad de sustentar el recurso propuesto.

Tenemos entonces que en realidad al impetrar el recurso que aunque se observa una antítesis de redacción que en una ligera lectura resultaría confuso, la manifestación e intervención que se hizo es **perceptible**, además, es exacta y rigurosa, y en verdad no da duda ni confusión, claro que también fue breve, pero ello no le restó claridad, dado que, se recogió intrínsecamente con la misma temática tratada en la fijación del litigio, por ende también hice mi ataque centrado en la sentencia de primera instancia, ya que allí es donde está la tesis del fallo, que sentenció llanamente que a quien le incumbía probar la sociedad deprecada no lo logró.

Judith Yanet Rodríguez Beltrán
Abogada

Hago claridad también, en que la **sentencia de primera instancia fue proferida por escrito y de igual forma el recurso de alzada fue propuesto y sustentado, además, se indicó que la apelación recaía sobre un conjunto determinado de argumentos bajo el entendido que**, al declarar la nulidad del contrato por mutuo disenso, de igual forma se deberán reconocer prestaciones mutuas, de igual forma en lo referente a la indemnización de perjuicios que, también deberán ser recíprocas.

II. En el auto para arribar a la conclusión de declarar desierto el recurso, se sostuvo que no fue cumplida la carga o exigencia requerida en el C.G.P., debido a que: “no se sustentó el recurso, no obstante, nunca se fijó por parte del Honorable Tribunal fecha para audiencia de sustentación y fallo, tal y como lo dispone el artículo 327 del Código General del Proceso.

Que existen en la sustentación escrita presentada el **21 de febrero de 2022 inconsistencias en la denominación del Despacho**, a lo cual si, hubiera tenido la oportunidad procesal de sustentarlo verbalmente en la audiencia respectiva, dichos errores se habrían subsanado en debida forma.

La Corte sostiene que incurre en “**un excesivo rigorismo el Tribunal**”, al declarar desierto el recurso de apelación, dado que: “**pues la exigencia hecha en el auto de fecha 10 de marzo de 2022 no contempla traslado para presentar el recurso ni fijación de fecha para audiencia de sustentación y fallo, no es la que se desprende del inciso 2° de la norma en cita, donde el legislador simplemente ordena al recurrente concretar los reparos sobre los cuales versará la sustentación ante el superior, que en este caso, son “una indebida valoración probatoria y afectación al derecho de igualdad de partes”, según se expresó.**

Adicionalmente, en el numeral 5 de la decisión del Honorable Tribunal, se afirma que, “*A través de informe secretarial remitido el 16 de mayo de 2022, se dijo expresamente: “[se informa que venció en silencio el término para que la parte apelante allegara en esta instancia la sustentación de la alzada]*” No obstante, no se avizora requerimiento alguno a la suscrita para allegar al Honorable Tribunal la sustentación del recurso, pero entonces, **se contradice el honorable Tribunal cuando avizora los yerros cometidos en el escrito de sustentación del recurso de apelación presentado ante el A-quo el 21 de febrero de 2022**, lo que a todas luces significa que si lo recibió, lo estudio y que para el 11 de marzo de 2022, fecha en la cual admitió el recurso y modificó el efecto en que se decidiría el mismo, había recibido el expediente completo junto con la sustentación, del recurso de apelación pero sin haber corrido traslado para su presentación ante el Ad-quem, equivale a imponerle la carga de sustentar su recurso en la misma audiencia, cuando con tal propósito el legislador consagró la respectiva diligencia de sustentación del recurso (inciso 2° del artículo 327 del Código General del Proceso).

Judith Yanet Rodríguez Beltrán
Abogada

Conforme a lo anterior, se destaca que no podía el ad quem, so pretexto de verificar la concurrencia de los requisitos de admisibilidad de la alzada, adentrarse en el contenido argumentativo del mismo, sin otorgar a la suscrita apoderada el momento procesal oportuno para presentar la sustentación del recurso directamente al Despacho, toda vez que no se me corrió traslado y tampoco se fijó fecha y hora para la audiencia de sustentación y fallo del recurso de alzada.

De manera que, si la resolución censurada se profirió en esos términos, ese laborío se erigió en contravention de lo preceptuado en los cánones 322, 325 y 327 del C. G. del P., y del principio pro-recurso, toda vez que realizó una interpretación excesiva y rigorista de tales normas, al descalificar injustificadamente la valoración del escrito de sustentación allegado al A-quo dentro de los términos de ley.

La Corte al analizar el artículo 322 del C.G.P., le imprime el siguiente alcance: De lo que desprende que el legislador simplemente ordena al recurrente concretar los reparos sobre los cuales versará la sustentación, esto es, exponer en forma clara y sucinta cuales son las razones por las que considera que el fallo recurrido debe ser revocado, sin que sea posible imponerle cargas argumentativas de ninguna otra índole en aquella fase procesal, ni tampoco establecer formas sacramentales para hacerlo. Por lo que es necesario revisar la norma de manera sistemática con las demás reglas del Código General del Proceso (art. 11) y la finalidad de ésta, que no es otra que simplificar el trámite del recurso de apelación tanto para las partes como para el juez. Para la recurrente porque puede de forma célere y sin alta carga argumentativa exponer los puntos sobre los que versará su sustentación; para su contraparte porque se le permite conocer de manera puntual y oportuna el tema frente al que ha de versar la alzada, con ello le permite que en tal sentido pueda estructurar su defensa; y como para el fallador porque puede conocer de manera anticipada los mismos y planificar los escenarios en los que puede llevarse el litigio.

Por ende, como las restricciones a los actos procesales y las sanciones para los contendientes en el juicio deben ser explícitas y, además, como ha de primar el axioma de que el legislador prefiere la esplendidez a la hora de dotar a las partes de instrumentos de salvaguarda judicial, en caso de una confrontación de razones atendibles para subestimar un recurso, de un lado, y para darle cabida, de otro, ha de prevalecer el criterio más favorable para el recurrente, o sea, que ante la duda, en caso de existir, la balanza se inclina a favor de propiciar una decisión que favorezca la decisión del medio de impugnación oportunamente interpuesto" (auto de 31 de agosto de 2009, Exp. No. 73319-31-03-002-2001-0016101).

A su vez también, es fundamento para resolver, la prohibición de incurrir en el exceso ritual manifiesto por lo tanto es necesario considerar una aproximación a ese concepto con referencia a los reparos concretos. "Es necesario recordar que el respeto por las formas propias de cada juicio no implica, en manera alguna que los ritos procesales sean un fin en sí mismos, todo lo contrario, la primacía de

Judith Yanet Rodríguez Beltrán
Abogada

lo sustancial, impone que los procedimientos sirvan como medio para lograr la efectividad de la administración de justicia y de los derechos subjetivos de quienes someten sus conflictos a ella. No se trata de avalar el desconocimiento absoluto de la ritualidad procesal, que en este caso no se presenta, pero tampoco de que el funcionario judicial atienda de manera tan rigurosa a esas formalidades, pues ello apareja un "excesivo ritual manifiesto" que sacrifica prerrogativas constitucionales para salvaguardar la forma.

Lo aquí dicho por el auto, al pedir argumentar y en su sentir explicado sin lugar a dudas lo que significa es sustentación, y es que la sustentación no es por larga o por corta que se caracterice, sino por tener contenido persuasivo y dialéctico, por lo tanto, así se diga que argumentar y en su sentir explicado, pero "de forma breve", lo que se está imponiendo en últimas es una carga o exigencia de dar sustento, lo cual el C.G.P.

Ahora bien, el motivo de inconformidad con el fallo precisamente se desarrollará en la sustentación ante el superior, y claramente de la alzada se colige que no es otro diferente a cuestionar que, si se declaró la nulidad del contrato por mutuo disenso, de igual forma se deberían reconocer prestaciones mutuas, de igual forma en lo referente a la indemnización de perjuicios que, también deberán ser recíprocas.

Las anteriores razones o motivos reseñados se acoplan y engranan argumentativamente con la postura adoptada por la Corte frente a la interpretación que pueda desprenderse de la frase "precisar [...] reparos concretos", y también se compaginan con lo dicho por el ante citado doctrinante, y con las tesis del indubio pro-recurso y de la prohibición de incurrir en exceso ritual manifiesto. Como puede apreciarse en ninguna parte de este documento se ha intentado entrar a cambiar o modificar lo dicho en la oportunidad en que formulé el recurso de apelación, y es que el ejercicio aquí hecho no es otro diferente al de señalar la verdad de lo que en realidad dije al proponer la apelación, y también por supuesto, mostrar que la postura interpretativa que sobre el particular ha adoptado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia riñe con la o las tesis abanderadas en la sentencia proferida por el Honorable Tribunal de fecha 25 de agosto de 2022 y, es que gracias a todo ello es que debe revocarse la declaratoria de recurso desierto hecha.

En consecuencia, De forma respetuosa, pido a Ustedes Señores Magistrados que conforman la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, que tengan como prueba para resolver todo lo obrante en el presente expediente y que accedan por virtud de la presente **reposición** a revocar el auto del veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022) para que en su lugar se ordene tramitar la apelación.

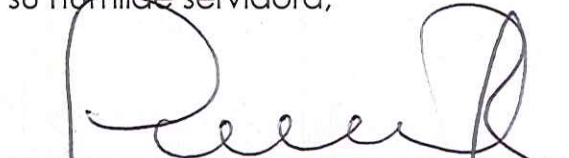
Para dar asidero a lo expresado me permito allegar consulta del proceso tanto en el juzgado de primera instancia como en el Tribunal donde no se avizora ni el

Judith Yanet Rodríguez Beltrán
Abogada

traslado para presentar la sustentación del recurso de apelación ni la fijación de audiencia para sustentación y fallo como lo preceptúa el ordenamiento jurídico en comento y copia del auto proferido por su Honorable Despacho de fecha 10 de marzo de 2022.

De Ustedes Honorables Magistrados,

su humilde servidora,



JUDITH YANET RODRIGUEZ BELTRAN
C. C. No. 39.624.250 de Fusagasugá.
T. P. No 197.549 del C. S. de la J.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RAD. 11001310301920210005101

ASUNTO A TRATAR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la prosecución del trámite del recurso de apelación de la sentencia en este proceso incoado por la Sociedad Cuatro Aceitunas S.A.S. contra Orlando Enrique Molina Rodríguez y Claudia Patricia Mahecha Triana.

ANTECEDENTES

1. En sentencia escrita dictada el 15 de febrero de 2022, el juzgado de primera instancia resolvió negar tanto la pretensión principal como la de reconvención, para “[d]eclarar la nulidad absoluta del contrato de promesa de compraventa celebrado el 17 de marzo de 2020, entre ORLANDO ENRIQUE

*MOLINA RODRÍGUEZ y CLAUDIA PATRICIA MAHECHA TRIANA (...) y la sociedad CUATRO ACEITUNAS S.A.S.*¹

2. La parte demandante inicial allegó memorial en el cual manifestó que presenta la sustentación del recurso de apelación contra *“la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá de fecha 15 de febrero de 2022”*. Enseguida solicitó *“modificar el fallo del fecha 15 de febrero de 2022, mediante el cual el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá, declaró la nulidad del contrato (...)”*². Y más adelante sostiene textualmente *“[u]stedes señores magistrados de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca son competentes para conocer del recurso de apelación por encontrarse la primera instancia en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, Cundinamarca”*³

3. La señora *iudex a quo*, en auto del 25 de febrero de 2022, concedió el recurso de apelación y ordenó la remisión del proceso a este Tribunal.

4. Este despacho admitió⁴ la impugnación vertical mediante auto notificado por estados el 11 de marzo de 2022⁵, donde se advirtió expresamente que, una vez quedara ejecutoriado ese proveído, el recurrente debía sustentar el recurso en los cinco (5) días siguientes.

¹ Fl. 8 del archivo 30sentencia, Cuaderno 1 Principal, 004Expediente de Primera Instancia.

² Fl. 1 del archivo 31RecursoApelación, Cuaderno 1 Principal, 004Expediente de Primera Instancia.

³ *Ib.* Fl. 6.

⁴ 005ADMITEDEVOLUTIVO.

⁵ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/143>

RAD. 11001310301920210005101

5. A través de informe secretarial remitido el 16 de mayo de 2022, se dijo expresamente: “[s]e informa que venció en silencio el término para que la parte apelante allegara en esta instancia la sustentación de la alzada”⁶.

6. Hasta el momento, ningún escrito de sustentación se ha dirigido a este Tribunal por la parte impugnante.

CONSIDERACIONES:

1. El artículo 14 del Decreto 806 de 2020 establece que “[e]jecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. (...) Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.”

2. En este caso, el auto que admitió el recurso quedó ejecutoriado el 16 de marzo de 2022; luego, el término para sustentarlo en esta instancia, venció el 23 del mismo mes, sin que la impugnante cumpla esa carga procesal necesaria. Sólo se tiene aquel confuso memorial presentado en primera instancia, como se viene de reseñar.

3. La normatividad reguladora del trámite del recurso de apelación es clara y precisa. La interposición, los reparos concretos y la sustentación del recurso son actos distintos y cada uno tiene señalado el momento y forma de hacerlo. Se ha previsto legalmente que la sustentación del recurso debe

⁶ 006InformeEntrada.

hacerse ante la autoridad jurisdiccional que lo resolverá. En este caso es clara la confusión de la togada, no sólo al referirse al competente, sino también con respecto al trámite. Y la consecuencia prevista para el incumplimiento de la carga procesal de la sustentación del recurso en la oportunidad y forma dispuesta para ello, es declarar desierto el recurso.

Vale memorar que en sentencia SU 418 de 2019, la Corte Constitucional precisó:

“De este modo, es evidente que, tratándose de la apelación de sentencias, ante el juez de primera instancia se interpone el recurso y se precisan de manera breve los reparos concretos que se le hacen a la decisión, pero la sustentación del recurso debe hacerse ante el superior y dicha sustentación debe versar sobre los reparos enunciados ante el juez de primera instancia.

En este punto, sin embargo, conviene señalar que, no obstante que parece ser clara la obligación de sustentar ante el superior, no se expresa la oportunidad para hacerlo y que, comoquiera que al superior se le da traslado de todo lo actuado, si ante el juez de primera instancia se han presentado con suficiencia las razones que fundamentan la apelación, la misma puede tenerse como sustentada ante el superior. No obstante, esa lectura queda descartada por el propio artículo 327, al regular la convocatoria a la audiencia de sustentación y fallo.

RAD. 11001310301920210005101

Por lo demás, esta disposición normativa también es clara en señalar que el apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia. Dificilmente puede pretenderse que ese deber se predica exclusivamente de aquel de sujetarse a lo expuesto ante el juez de primera instancia, pero que la disposición debe leerse en el sentido de que es facultativo del apelante acudir a la audiencia y que solo si lo hace, le resulta predicable el deber de sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia. Por el contrario, la lectura integrada de los distintos apartados normativos ya referenciados conduce a entender que ese deber se predica tanto de la necesidad de hacer la sustentación ante el superior, como de la de circunscribirla al desarrollo de lo presentado ante el juez de primera instancia.

Si lo anterior es así, no resulta de recibo la lectura conforme a la cual la declaratoria de desierto del recurso solo puede darse cuando el mismo no haya sido sustentado en cualquier instancia del proceso, porque es evidente que la competencia del superior se circunscribe a las actuaciones que se surtan ante él, y no frente a las que se entiendan agotadas ante el inferior. Incluso, aun cuando podría argumentarse que ninguna disposición establece de manera expresa la obligación de acudir a la audiencia de sustentación y fallo, y que, del mismo modo, no hay disposición que, de manera expresa, disponga que de no hacerse la sustentación ante el superior deba declararse desierto

RAD. 11001310301920210005101

el recurso, lo cierto es que la lectura que se ha presentado, complementada con los deberes generales de las partes en el proceso y las características del juicio oral, conducen a la conclusión de que no hay una indeterminación insuperable. Y si no hay una indeterminación insuperable, no cabe la alternativa que trata de fijar el sentido en función de la aproximación que se estime más garantista”.

Conclusión. Como en este caso no existe sustentación ante esta instancia, la consecuencia jurídica es la declaratoria de desierto del recurso.

LA DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Se declara desierto el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra de la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: Se ordena devolver el expediente a la oficina de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

RAD. 11001310301920210005101

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS
Magistrado

Firmado Por:
Jesus Emilio Munera Villegas
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9da52d5fd69603eddf2d142bfedbf348a553c20f86db494bdd77f147b27faaa8
Documento generado en 25/08/2022 12:10:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 11001310301920210005101

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RAD. 110013103 019 2021 00051 01

Se admite en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por los demandados Orlando Enrique Molina Rodríguez y Claudia Patricia Mahecha Triana contra la sentencia de 15 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo reglado por los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Dando aplicación a lo dispuesto en el inciso final del artículo 325 del Código General del Proceso, por secretaría comuníquese al juez de primera instancia el ajuste realizado. Efectuado lo anterior, ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite del recurso.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 87c3b1546d5b844289f91cc3dbd9748e29e2138c6a60022e0db255705ca844b0

Documento generado en 10/03/2022 09:57:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

J.E.M.V. RAD 110013103 019 2021 00051 01



Fecha de Consulta : Viernes, 26 de Agosto de 2022 - 09:19:19 A.M.

Número de Proceso Consultado: 11001310301920210005101

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Corporacion/Especialidad: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA CIVIL

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
000 Tribunal Superior - Civil	JESUS EMILIO MUNERA VILLEGAS

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Verbal	Apelación Sentencia	Secretaría

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- CUATRO ACEITUNAS S.A.S	- ORLANDO ENRIQUE MOLINA RODRIGUEZ.

Contenido de Radicación

Contenido
SENTENCIA 15-02-2022

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
25 Aug 2022	NOTIFICACIÓN POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 25/08/2022 A LAS 13:21:30.	25 Aug 2022	25 Aug 2022	25 Aug 2022
25 Aug 2022	DECLARA DESIERTO	DECLARA DESIERTA APELACION // DEVOLVER EL EXP A LA OFICINA DE ORIGEN. (CDBCh). VER LINK HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/TRIBUNAL-SUPERIOR-DE-BOGOTA-SALA-CIVIL/143			25 Aug 2022
16 May 2022	AL DESPACHO				13 May 2022
14 Mar 2022	TRAMITES DE SECRETARIA	OFICIO C-386 ENVIADO AL JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO - YERC			15 Mar 2022
10 Mar 2022	NOTIFICACIÓN POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 10/03/2022 A LAS 11:17:25.	11 Mar 2022	11 Mar 2022	10 Mar 2022
10 Mar 2022	ADMITE	ADMITE EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LOS DEMANDADOS CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA - POR SECRETARÍA COMUNÍQUESE AL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EL AJUSTE REALIZADO - EFECTUADO LO ANTERIOR, INGRESESE EL EXPEDIENTE AL DESPACHO PARA CONTINUAR CON EL TRÁMITE DEL RECURSO. (CDBCh). VER LINK HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/TRIBUNAL-SUPERIOR-DE-BOGOTA-SALA-CIVIL/143			10 Mar 2022
08 Mar 2022	AL DESPACHO POR REPARTO	LZ			08 Mar 2022
08 Mar 2022	REPARTO DEL PROCESO	A LAS 11:01:23 REPARTIDO A: JESUS EMILIO MUNERA VILLEGAS	08 Mar 2022	08 Mar 2022	08 Mar 2022
08 Mar 2022	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 08/03/2022 A LAS 10:55:21	08 Mar 2022	08 Mar 2022	08 Mar 2022



Fecha de Consulta : Viernes, 26 de Agosto de 2022 - 08:58:12 A.M.

Número de Proceso Consultado: 11001310301920210005100

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
019 Circuito - Civil	ELUIN GUILLERMO ABREO TRIVIÑO

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Ordinario	Sin Tipo de Recurso	Tribunal Superior de Bogotá

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- CUATRO ACEITUNAS SAS	- CLAUDIA PATRICIA MAHECHA TRIANA - ORLANDO ENRIQUE MOLINA RODRIGUEZ

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
24 Aug 2022	ENVIO EXPEDIENTE	SE REMITE EXPEDIENTE ANTE EL H TRIBUNAL CON APELACION CONTRA AUTO			24 Aug 2022
04 Aug 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 04/08/2022 A LAS 07:58:55.	05 Aug 2022	05 Aug 2022	04 Aug 2022
04 Aug 2022	AUTO CONCEDE APELACIÓN EFECTO SUSPENSIVO	REMITIR TRIBUNAL			04 Aug 2022
04 Aug 2022	AL DESPACHO	APELACIÓN AUTO			04 Aug 2022
01 Aug 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	ESCRITO PRONUNCIÁNDOSE RECURSO APELACION			01 Aug 2022
26 Jul 2022	TRASLADO ART. 110 C.G.P.		28 Jul 2022	01 Aug 2022	26 Jul 2022
12 Jul 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 12/07/2022 A LAS 08:34:11.	13 Jul 2022	13 Jul 2022	12 Jul 2022
12 Jul 2022	AUTO RECHAZA DE PLANO SOLICITUD NULIDAD				12 Jul 2022
12 Jul 2022	AL DESPACHO	RESOLVER NULIDAD			12 Jul 2022
01 Jul 2022	TRASLADO ART. 110 C.G.P.	TRASLADO NULIDAD	05 Jul 2022	07 Jul 2022	01 Jul 2022
21 Jun 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 21/06/2022 A LAS 10:03:36.	22 Jun 2022	22 Jun 2022	21 Jun 2022
21 Jun 2022	AUTO DECIDE RECURSO	REVOCA AUTO - UNA VEZ REGRESE DEL TRIBUNAL SE RESOLVERA			21 Jun 2022
19 May 2022	AL DESPACHO	CON RECURSO REPOSICIÓN Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES			19 May 2022
18 May 2022	OFICIO ELABORADO	OFICIO DIAN Y CONSTANCIA DE ENVIO			18 May 2022

16 May 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD MEDIDAS CAUTELARES			16 May 2022
16 May 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	DESCORREN TRASLADO RECURSO			16 May 2022
12 May 2022	TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN ART. 319 C.G.P.		16 May 2022	18 May 2022	12 May 2022
11 May 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	RECURSO DE REPOSICION			11 May 2022
05 May 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 05/05/2022 A LAS 08:04:07.	06 May 2022	06 May 2022	05 May 2022
05 May 2022	AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO				05 May 2022
03 May 2022	AL DESPACHO	SOLICITUD DE DEMANDA EJECUTIVA - SE ENCUENTRA EN APELACIÓN EN EL TRIBUNAL			03 May 2022
02 May 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD SECRETARIA DAR TRAMITE			02 May 2022
26 Apr 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	EL MEMORIAL DE SOLICITUD DE EJECUTAR SENTENCIA, UNA VEZ SE RESUELVA EN EL TRIBUNAL SE RESOLVERA DICHA PETICION			26 Apr 2022
06 Mar 2022	ENVIO EXPEDIENTE	SE ENVIA EXPEDIENTE AL H TRIBUNAL CON APELACION SENTENCIA			06 Mar 2022
25 Feb 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 25/02/2022 A LAS 10:01:18.	28 Feb 2022	28 Feb 2022	25 Feb 2022
25 Feb 2022	AUTO CONCEDE APELACION EFECTO SUSPENSIVO	CON FUNDAMENTO EN LA SOLICITUD QUE ANTECEDE, CONCEDESE, EN EL EFECTO SUSPENSIVO, LA IMPUGNACIÓN INTERPUESTA POR EL EXTREMO ACTOR, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE FECHA DE 15 DE FEBRERO DE 2022, PROFERIDA POR ESTE DESPACHO JUDICIAL, COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, REMITASE EL EXPEDIENTE ANTE EL H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA CIVIL, PARA QUE SE SURTA EL RECURSO.			25 Feb 2022
25 Feb 2022	AL DESPACHO				25 Feb 2022
21 Feb 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	RECURSO DE APELACION			21 Feb 2022
16 Feb 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/02/2022 A LAS 17:07:50.	17 Feb 2022	17 Feb 2022	16 Feb 2022
16 Feb 2022	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	SENTENCIA -NULIDAD COSTAS			16 Feb 2022
14 Feb 2022	AL DESPACHO	PA DICTAR SENTIDO DEL FALLO			14 Feb 2022
08 Feb 2022	ACTA AUDIENCIA	AUDIENCIA 372 Y 373 SENTENCIA SENTIDO DEL FALLO			08 Feb 2022
16 Dec 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/12/2021 A LAS 16:34:10.	07 Jan 2022	07 Jan 2022	16 Dec 2021
16 Dec 2021	AUTO RESUELVE PRUEBAS PEDIDAS	DECRETA PRUEBAS SEÑALA FECHA DE AUDIENCIA - 8 FEBRERO 2021			16 Dec 2021
26 Oct 2021	AL DESPACHO	CON ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA RECONVENCIÓN Y OTRO			26 Oct 2021
05 Oct 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	CONTESTACION DEMANDA RECONVENCIÓN			05 Oct 2021
03 Sep 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 03/09/2021 A LAS 19:14:51.	06 Sep 2021	06 Sep 2021	03 Sep 2021
03 Sep 2021	AUTO ADMITE DEMANDA	ADMITE DEMANDA			03 Sep 2021
03 Sep 2021	AL DESPACHO	SUBSANACION DE LA REFORMA			03 Sep 2021
23 Aug 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 23/08/2021 A LAS 07:26:57.	24 Aug 2021	24 Aug 2021	23 Aug 2021
23 Aug 2021	AUTO INADMITE DEMANDA	INADMITE DEMANDA			23 Aug 2021
20 Aug 2021	AL DESPACHO	DEMANDA DE RECONVENCIÓN			19 Aug 2021
06 Jul 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 06/07/2021 A LAS 17:50:41.	07 Jul 2021	07 Jul 2021	06 Jul 2021
06 Jul 2021	AUTO TIENE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE				06 Jul 2021
23 Jun 2021 18 Jun 2021	AL DESPACHO RECEPCIÓN MEMORIAL	CON NOTIFICACIONES Y SE ALLEGO PODER POR LOS DEMANDADOS SOLICITUD SUBSANACION			22 Jun 2021 18 Jun 2021

10 Feb 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 10/02/2021 A LAS 07:36:54.	22 Feb 2021	22 Feb 2021	10 Feb 2021
10 Feb 2021	AUTO ADMITE DEMANDA	ADMITE DEMANDA			10 Feb 2021
10 Feb 2021	AL DESPACHO				10 Feb 2021
09 Feb 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 09/02/2021 A LAS 13:51:33.	10 Feb 2021	10 Feb 2021	09 Feb 2021
09 Feb 2021	AUTO INADMITE DEMANDA	INADMITE DEMANDA			09 Feb 2021
09 Feb 2021	AL DESPACHO	PARA CALIFICAR			09 Feb 2021
09 Feb 2021	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 09/02/2021 A LAS 08:52:15	09 Feb 2021	09 Feb 2021	09 Feb 2021

RV: RECURSO DE APELACION CUATRO ACEITUNAS VS ORLANDO ENRIQUE MOLINA RODRIGUEZ Y CLAUDIA PATRICIA MAHECHA TRIANA RADICADO 110013103019-2021-00051

Judith Yanet Rodriguez Beltran <yalixis1@hotmail.com>

Lun 21/02/2022 4:54 PM

Para: ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Judith Yanet Rodriguez Beltran <judithrodriguezabogada@gmail.com>; angela beltran <angelabeltran2807@gmail.com>; Judith Yanet Rodriguez Beltran <yalixis1@hotmail.com>; orlandoenriquemolina@gmail.com <orlandoenriquemolina@gmail.com>; claudiapmahecha@gmail.com <claudiapmahecha@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (2 MB)

202202211634.pdf;

Fusagasuga, 21 de febrero de 2022

Señores:

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

REF. DEMANDA DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO

No. 110013103019-2021-00051-00

DEMANDANTE. CUATRO ACEITUNAS S.A.S

DEMANDADOS. ORLANDO ENRIQUE MOLINA RODRIGUEZ Y CLAUDIA PATRICIA MAHECHA TRIANA

ASUNTO. SUSTENTACION RECURSO DE APELACIÓN

JUDITH YANET RODRIGUEZ BELTRAN, mayor de edad, domiciliada en la Calle 9 No. 7-26/33 de la ciudad de Fusagasugá Cundinamarca, identificada con cédula de ciudadanía No 39.624.250 de Fusagasugá y Tarjeta Profesional No. 197.549 del Consejo Superior de la Judicatura, Celular No. 311 8985913 y correo electrónico yalixis1@hotmail.com, actuando como apoderada judicial de los señores **ORLANDO ENRIQUE MOLINA RODRIGUEZ Y CLAUDIA PATRICIA MAHECHA TRIANA**, demandados dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término legal, comedidamente me permito sustentar **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá de fecha 15 de febrero de 2022, lo cual hago allego en pdf en 6 folios.

En los anteriores términos dejo a consideración de los honorables Magistrados la sustentación del recurso, esperando se decida lo que en derecho corresponda.

De Ustedes Señores Magistrados, Atentamente,

Judith Yanet Rodríguez Beltrán
Abogada

Señores:

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

REF. DEMANDA DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO

No. 110013103019-2021-00051-00

DEMANDANTE. CUATRO ACEITUNAS S.A.S

DEMANDADOS. ORLANDO ENRIQUE MOLINA RODRIGUEZ Y CLAUDIA PATRICIA MAHECHA TRIANA

ASUNTO. SUSTENTACION RECURSO DE APELACIÓN

JUDITH YANET RODRIGUEZ BELTRAN, mayor de edad, domiciliada en la Calle 9 No. 7-26/33 de la ciudad de Fusagasugá Cundinamarca, identificada con cédula de ciudadanía No 39.624.250 de Fusagasugá y Tarjeta Profesional No. 197.549 del Consejo Superior de la Judicatura, Celular No. 311 8985913 y correo electrónico yalixis1@hotmail.com, actuando como apoderada judicial de los señores **ORLANDO ENRIQUE MOLINA RODRIGUEZ Y CLAUDIA PATRICIA MAHECHA TRIANA**, demandados dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término legal, comedidamente me permito sustentar **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá de fecha 15 de febrero de 2022, lo cual hago de la siguiente manera:

PETICIÓN

Solicito se sirvan modificar el fallo de fecha 15 de febrero de 2022, mediante el cual el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá, declaró la nulidad absoluta del contrato de promesa de compraventa celebrado el 17 de marzo de 2020, entre **ORLANDO ENRIQUE MOLINA RODRÍGUEZ y CLAUDIA PATRICIA MAHECHA TRIANA**, en calidad de promitentes vendedores, y la sociedad **CUATRO ACEITUNAS S.A.S.**, en calidad de promitente compradora respecto del local comercial No.2-67, ubicado en el Centro Comercial Hayuelos, segundo piso, propiedad horizontal, situado en la Calle 20 # 82-52, de Bogotá, inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 50C-1717070 de Bogotá, y, en consecuencia, condeno a los demandados **ORLANDO ENRIQUE MOLINA RODRÍGUEZ y CLAUDIA PATRICIA MAHECHA TRIANA**, pagar a la sociedad demandante **CUATRO ACEITUNAS S.A.S.** la suma de CIENTO SIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$107'320.000,00), bajo el entendido que, al

Calle 9 No.7-33 Centro Fusagasugá. – Celular No. 311 8985913

Judith Yanet Rodríguez Beltrán
Abogada

declarar la nulidad del contrato por mutuo disenso, de igual forma se deberán reconocer prestaciones mutuas, de igual forma en lo referente a la indemnización de perjuicios que, también deberán ser recíprocas.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustenten el recurso de apelación, los siguientes:

PRIMERO: La parte demandante mediante demanda, solicito se declarara resuelto el contrato de compraventa respecto del bien inmueble -local comercial- No.2-67, ubicado en el Centro Comercial Hayuelos, segundo piso, propiedad horizontal, situado en la Calle 20 # 82-52, de Bogotá, inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 50C-1717070 de Bogotá, en razón a que los señores ORLANDO ENRIQUE MOLINA RODRÍGUEZ y CLAUDIA PATRICIA MAHECHA TRIANA, en calidad de promitentes vendedores, y la sociedad CUATRO ACEITUNAS S.A.S., en calidad de promitente compradora, celebraron el día 17 de marzo de 2020 un contrato de promesa de compraventa, por valor de mil cincuenta millones de pesos (\$1.050.000.000), y la forma de pago establecida fue la suma de cien millones de pesos (\$100.000.000) al momento de suscribir la promesa de compraventa; y la suma de novecientos cincuenta millones de pesos (\$950.000.000) que se pagarían al momento de suscribir la escritura pública de compraventa.

SEGUNDO: Por otra parte, la suscrita apoderada, contesta en termino la demanda, proponiendo excepciones de mérito denominadas "FALTA DE CLARIDAD EN LA CAUSA PARA DEMANDAR", "INCUMPLIMIENTO POR PARTE DEL DEMANDANTE CUATRO ACEITUNAS S.A.S.", "INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES A FAVOR DEL ACTOR", "TEMERIDAD Y MALA FE Y DOLO EN EL ACTUAR DEL DEMANDANTE", "COBRO DE LO DEBIDO" y "ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA".

TERCERO: De igual forma se incoó demanda de reconvención, en la que se solicitó la resolución del contrato debido al incumplimiento por parte de los promitentes compradores, señalando que estos últimos no cumplieron con su obligación de suscribir la escritura pública, como tampoco pagaron la totalidad del precio pactado.

En conclusión, es por todo lo anteriormente expuesto, honorables Magistrados, que el presente recurso de alzada está llamado a prosperar, en primera porque, el señor Juez de Primera Instancia, no tuvo en cuenta la confesión hecha por la parte ejecutante y en segunda, porque no tuvo en cuenta para su decisión la valoración probatoria en conjunto.

Así las cosas, Señores Magistrados solicito respetuosamente REVOCAR la sentencia de fecha 15 de febrero de 2022, sobre los puntos solicitados.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC3666 DE 2021 afirmó:

“Es por lo anterior y por no haber acogido los argumentos del juzgador de primera instancia sobre la nulidad de la promesa con base en el numeral 3° del artículo 1611 del Código Civil, que se deja en la incertidumbre la “ejecutoria” de la promesa de compraventa. El ad-quem debió, en consecuencia, resolver “cuando menos basado en un mutuo disenso”. 2. En cuanto a las normas de derecho sustancial infringidas y que debieron constituir la base esencial del fallo censurado, se encuentra que se transgredió el artículo 229 de la Constitución Política, donde se exige una justicia efectiva o material y no simplemente formal, en el sentido de que se protejan de verdad los derechos alegados en el proceso.

Es claro, a partir del concepto de acceso a la justicia material, desarrollado por la Corte Constitucional, que cualquier persona puede acudir a los funcionarios que administran justicia, para que ellos resuelvan de fondo el litigio, “sin dejar a la deriva a las partes”. La jurisdicción, de acuerdo con lo previsto en los artículos 4° y 7° de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, debe actuar con prontitud, cumplimiento y eficacia en la solución de los asuntos que se someten a su conocimiento, y en este caso particular, el Tribunal no fue lo suficientemente eficaz, porque dejó a las partes en “una incertidumbre sobre los hechos materia de litigio”, y al demandante con un “detrimento patrimonial, debido a que este pagó parte del dinero por un inmueble”, que cinco años después de la promesa de venta no ha adquirido aún. Adicionalmente, en este caso se desconoce el principio de la tutela judicial efectiva de los derechos de los ciudadanos, definido como “la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”.

Es decir, que aunque se aceptara la sustancialidad del referido normado constitucional, la comentada exigencia formal en casación no está acá satisfecha cabalmente, porque, se insiste, el eje sobre el que giró el litigio no fue el acceso a la administración de justicia del demandante Uriel Darío Muñoz Sánchez en el proceso ordinario, toda vez que en primera instancia la cuestión se focalizó en la falta de una de las condiciones contempladas en el artículo 89 de la Ley 153 de 1887, para que la promesa de contrato allegada produjera obligaciones; y en el segundo grado, además de lo anterior, el estudio se extendió a las acciones alternativas de cumplimiento y resolución consagradas en el artículo 1546 del Código Civil, y a la eventual aplicación de la figura del mutuo disenso tácito. Tampoco se logra acatar la mencionada obligación formal con la evocación que se hace en el embate de los artículos 4° y 7° de la Ley 270 de 1996, ya que es evidentemente que estos no son sustanciales, al tratarse llanamente de preceptos que fijan los parámetros para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, pero que no crean derecho subjetivo alguno. Memórese, en ese sentido, que la nota característica de las normas sustanciales es consagrar verdaderos derechos subjetivos, de manera que dentro de esa categoría no encajan las que ordenan o regulan la actividad en

Judith Yanet Rodríguez Beltrán
Abogada

un proceso, que es precisamente lo que hace el legislador con los referidos artículos 4° y 7°, al indicar, en su orden, que Artículo 4°, modificado por el artículo 1 de la Ley 1285 de 2009 “La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria. “Las actuaciones que se realicen en los procesos judiciales deberán ser orales con las excepciones que establezca la ley. Esta adoptará nuevos estatutos procesales con diligencias orales y por audiencias, en procura de la unificación de los procedimientos judiciales, y tendrá en cuenta los nuevos avances tecnológicos”. Artículo 7° La administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley. Observa también la Sala, que con la remisión que se hace en el cargo al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, tampoco se colma la exigencia formal mencionada, por cuanto lo relativo a dicha prerrogativa no fue la base del asunto jurídico que en particular ocupó la atención de los juzgadores de instancia, como se explicó líneas atrás. Así mismo, la mención que en la censura se efectuó al artículo 1611 del Código Civil (concerniente a los presupuestos para que una promesa de venta genere obligaciones) no sirve para entender satisfecho el requisito formal, toda vez que la revocatoria que hizo el ad-quem de la nulidad absoluta de ese negocio previo, que en primera instancia decretó el a-quo, se excluyó expresamente por el recurrente, como punto de inconformidad.

Mutuo Disenso

Al respecto, la jurisprudencia de la Sala ha señalado que el mutuo disenso o distracto contractual, emerge de lo previsto en los artículos 1602 y 1625 del Código Civil, y corresponde a “[L]a prerrogativa de que son titulares las partes en un contrato para convenir en prescindir del mismo y dejarlo sin efectos, resultado éste que puede tener origen en una declaración de voluntad directa y concordante en tal sentido -caso en el cual se dice que el mutuo disenso es expreso-, o en la conducta desplegada por los contratantes en orden a desistir del negocio celebrado y además concluyente en demostrar ese inequívoco designio común de anotar su fuerza obligatoria, evento en el que el mutuo disenso es tácito. Se trata, pues, de una figura singular cuyos perfiles institucionales, muy precisos por cierto dentro de la variada gama de circunstancias que pueden dar lugar a la extinción sobreviniente de relaciones jurídicas de fuente contractual dotadas de plena validez, no permiten mezclarla en ninguna forma con la resolución del artículo 1546 del Código Civil, toda vez que en tanto ésta última se produce por razón del cumplimiento de una condición a la cual el ordenamiento positivo le atribuye ese alcance, vale decir por una causa legal, en la hipótesis del mutuo disenso, por definición, esa causa radica exclusivamente en la voluntad coincidente de las partes interesadas (...)”¹⁰. Tal

como lo ilustra el anterior pasaje, el mutuo disenso puede ser expreso o tácito, siendo este último el que interesa en la resolución del caso propuesto, y sobre el cual, la Corte ha expresado que “[S]e da ante la recíproca y simultánea inejecución o incumplimiento de las partes con sus obligaciones contractuales, pues la conducta reiterada de los contratantes de alejarse del cumplimiento oportuno de sus obligaciones, sólo puede considerarse y, por ende traducirse, como una manifestación clara de anotar el vínculo contractual. En efecto, si los contratantes al celebrar la convención lo hacen inspirados en el cumplimiento mutuo de las obligaciones nacidas de ella, la posición tozuda y recíproca de las partes de incumplir con las obligaciones exterioriza un mutuo disenso de aniquilamiento de la relación contractual. Esto es así, porque no es propósito de la ley mantener indefinidamente atados a los contratantes cuyo comportamiento, respecto de la ejecución de las obligaciones, sólo es indicativo de disenso mutuo del contrato (G.J. CLIX, 314). Por todo lo dicho, el mutuo disenso mantiene toda vigencia como mecanismo para disolver un contrato que se ha incumplido por ambas partes y ante la inocultable posición de no permanecer atadas al negocio; la intervención, pues, del Juez se impone para declarar lo que las partes en una u otra forma han reflejado: desatar el vínculo para volver las cosas al estado que existía al momento de su celebración”¹¹. 3.2. Ahora, ante la importancia cobrada por el mutuo disenso tácito como herramienta para superar situaciones de estancamiento contractual, son varios los casos que han llegado a la Corte sobre la materia, y que le han permitido, a través de su jurisprudencia, precisar que no todo evento de mutuo incumplimiento de las obligaciones contractuales deriva, necesariamente, en la aplicación de esa figura, porque “Para que pueda declararse desistido el contrato por mutuo disenso tácito requiere que del comportamiento de ambos contratantes, frente al cumplimiento de sus obligaciones, pueda naturalmente deducirse que su implícito y recíproco querer es el de no ejecutar el contrato, el de no llevarlo a cabo. No basta, pues, el recíproco incumplimiento, sino que es menester que los actos u omisiones en que consiste la inejecución sean expresivos, de manera tácita o expresa, de voluntad conjunta o separada que apunte a desistir del contrato...”¹². Lo anterior quiere decir, siguiendo el precedente de la Corporación, que amén de esa desatención o abandono contractual, debe aparecer como hecho concluyente del mutuo disenso, el inequívoco interés de las partes por no continuar con el negocio jurídico, esto es, por desistir del mismo y de las obligaciones que allí se incorporan.

En ese orden de ideas, se hace necesario que se modifique el fallo, teniendo en cuenta que, al declarar la nulidad absoluta del contrato de promesa de compraventa, objeto de la demanda, la consecuencia lógica de tal decisión es que ambas partes sean condenadas a restituir las suma dadas o indemnizar los perjuicios causados por el incumplimiento y no, condenar a una sola parte, como es el caso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Judith Yanet Rodríguez Beltrán
Abogada

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado por los Artículos 321 y siguientes del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Ruego tener como tales las actuaciones surtidas en el proceso referenciado.

ANEXOS

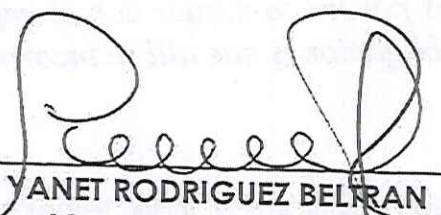
Me permito anexar copia del presente recurso en archivo PDF, tal y como lo dispone el Decreto 806 de 2020.

COMPETENCIA

Ustedes señores Magistrados de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca son competentes para conocer del recurso de apelación por encontrarse la primera instancia en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá Cundinamarca.

En los anteriores términos dejo a consideración de los honorables Magistrados la sustentación del recurso, esperando se decida lo que en derecho corresponda.

De Ustedes Señores Magistrados, Atentamente,



JUDITH YANET RODRIGUEZ BELTRAN

C. C. No. 39.624.250 de Fusagasugá.

T. P. No 197.549 del C. S. de la J.

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. LOZANO RICO RV: PROCESO DE NULIDAD
ABSOLUTA DE ACTAS DE CONCILIACION Rad. 11001-3103-021-2019-00457-01
J21CCTOBT**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 31/08/2022 14:38

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. LOZANO RICO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: juan cespedes <juricespedes@yahoo.es>

Enviado: miércoles, 31 de agosto de 2022 2:33 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROCESO DE NULIDAD ABSOLUTA DE ACTAS DE CONCILIACION Rad. 11001-3103-021-2019-00457-01
J21CCTOBT

Saludos:

Envío sustento de la apelación conforme al auto del 18 de agosto del 2022.

Cordialmente,

Juan Guillermo Céspedes M.

CC N° 10.111.702

T. P. N° 10.111.702

Señores Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Sala Civil
E. S. D.

Asunto: Nulidad absoluta de actas de conciliación CLAUDIA MARÍA CALDAS VARGAS contra INVERSIONES Y PRESTACIONES RÍO CUJA LTDA. EN LIQUIDACIÓN y otros.

Rad: 2019-457

Juan Guillermo Céspedes Mejía, apoderado del demandante, Luis Miguel Caldas Vargas, sustento la apelación de la sentencia del 11 de octubre del 2021 que denegó las pretensiones de la demanda, con el supuesto que en la fijación del litigio se establecieron los hechos determinantes para decidir, y estos son el 1 y el 3 que aluden a la existencia de las actas de conciliación, y el “Inventario, Proyecto de calificación y graduación de créditos de la Sociedad de Inversiones y Parcelaciones Río Cuja Ltda. En liquidación”, presentado así por el exliquidador a través de la Resolución N° 1 del 20 de octubre del 2016 (INVENTARIO en adelante), el cual carece de autorización de contador público.

RAZONES DE INCONFORMIDAD CON LA SENTENCIA APELADA

A. VALORACION PROBATORIA

1- El primero de los reparos alude a la lectura parcial y aislada que hace la señora Juez de los estatutos de la sociedad, Escritura Pública N° 2951 del primero de junio de 1990 de la Notaría 9ª de Bogotá (1:06:10). La señora Juez leyó en la audiencia el ARTICULO NOVENO de estos estatutos en lo exclusivamente relacionado con la decisión de que el liquidador no tenía límites estatutarios para obligar a la sociedad, sin tener en cuenta que esto lo había decidido al fijar el litigio. Era innecesario este análisis.

2- Con esta parcial lectura desconoció el derecho a la prueba de mi representado al omitir considerar el PARAGRAFO PRIMERO de este mismo artículo que establece que

Los siete socios conforman la JUNTA DE SOCIOS o JUNTA DIRECTIVA que es la suprema autoridad de la sociedad. Esta Junta de Socios se reunirá ordinariamente una vez al año, antes del 31 de marzo, previa convocatoria del Gerente o con la asistencia de todos los socios caso en el cual no se requerirá convocatoria previa. **La convocatoria se efectuará mediante cartas dirigidas a la dirección registrada de cada socio, con una antelación no inferior a quince días hábiles a la fecha de la reunión**¹.

3- Y en el segundo inciso del PARAGRAFO SEGUNDO ordenan los estatutos que

Las decisiones se tomarán por un número plural de socios que representen la mayoría absoluta de las cuotas en que se halla dividido el capital de la compañía, salvo que de acuerdo a estos estatutos se requiera la unanimidad.

4- Esta omisión en el análisis de este aparte del artículo citado de los estatutos al cercenar su contenido, la volvió a cometer al no aplicar el artículo 225 del Código de Comercio (CCo) que ordena que en

el período de la liquidación la junta de socios o la asamblea se reunirá en las fechas indicadas en los estatutos para sus sesiones ordinarias. Asimismo, **cuando sea convocada por los liquidadores**, el revisor fiscal o la Superintendencia, **conforme a las reglas generales**.

5- Y las normas generales son las relacionadas con el artículo 186 CCo y a los que remite, así como las estatutarias, ARTICULO NOVENO PARAGRAFO SEGUNDO. Y estas normas no autorizan ninguna **convocatoria implícita** a través de una solicitud de conciliación (!!!).

¹ Todas las negrillas son del suscrito.

6- Y el artículo omitido, 186, prescribe que las **“reuniones se realizarán** en el lugar del dominio social, **con sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto a convocación y quórum”**. Estas normas no fueron acatadas entonces por el liquidador y los beneficiarios de las conciliaciones, tal como lo reconocen a través del contenido de estas actas de conciliación. Es decir, omitieron “algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos...”, tal como lo dice el artículo 1741 CC.

B. ACTAS DE CONCILIACION

7- En cuanto a las **actas de conciliación fraudulentas**, la señora Juez solo tuvo en cuenta su apariencia de legalidad, apariencia que es precisamente lo que configura el fraude a la ley, a su espíritu, por ser el disfraz jurídico de un acto ilícito. Su apreciación la restringió a la afirmación de lo evidente (1:07:35): que las conciliaciones las solicitó el liquidador; que los demandados eran capaces legalmente; y que la conciliación se realizó en un centro de conciliación.

8- La prueba que resulta de estas actas de conciliación demandadas es indivisible por disposición del artículo 250 del Código General del Proceso (CGP), lo que también fue desconocido por la señora Juez, al no valorar “lo meramente enunciativo” cuando era evidente que tenía “relación directa con lo dispositivo del acto o contrato”, como lo es disponer de las sumas involucradas en cada una de estas actas. Igualmente, la señora Juez omite aplicar el artículo 257 CGP, en cuanto a que los documentos públicos **“hacen fe** de su otorgamiento, de su fecha y **de las declaraciones** que en ellos haga el funcionario que los autoriza”. Y las actas de conciliación son documentos públicos por ser expresión de justicia a través de un mecanismo alternativo autorizado por el artículo 116 constitucional.

9- Estas declaraciones son manifestaciones de conocimiento y voluntad de los demandados en las que confiesan o declaran que son conscientes de situaciones determinantes en el trámite de la liquidación como la necesaria convocatoria a reunión de junta de socios, y la decisión en torno a las acreencias presentadas a través de un INVENTARIO que no corresponde al requerido legalmente. Esto se desprende del texto de las actas de conciliación y del INVENTARIO, sustento probatorio de las partes en este asunto. Y por ser las actas de conciliación suscritas por los demandados, reconocen su contenido y lo aceptan tal cual.

10- La convocatoria y la reunión de junta de socios para determinar la **“a) Aprobación, b) Negociación, c) Compensación, d) Aceptación, e) Conciliación, e) Rechazo y/o modificación de las acreencias” (p. 3/6)**, son presupuesto **(la convocatoria y la reunión de junta de socios...!!!)** de cualquier negociación con relación a las acreencias de la sociedad en liquidación (que todavía se encuentra en liquidación). No haber observado esta manifestación es defraudar el espíritu de la ley a través de la institución de la conciliación. Por esto, adelantar las conciliaciones a pesar de reconocer los demandados en forma explícita, ostensible, que se estaba convocando, así sea implícitamente, a través de la solicitud de conciliación, a una reunión para determinar lo concerniente a las acreencias, configura la nulidad absoluta pedida, tanto por causa como por objeto ilícito. Disponer de recursos que están atados a la masa a liquidar en virtud del principio de universalidad sin previa aprobación de la junta societaria, es objeto ilícito. Y la motivación, beneficiarse en forma premeditada pasando por alto la convocatoria a la reunión de socios para analizar sus acreencias, es causa ilícita.

11- La inactividad probatoria de la señora Juez no le permitió percibir el interés particular, egoísta, que motivó estas conciliaciones sin que el inventario estuviera autorizado por contador público como lo exige el artículo 234 CCo segundo inciso, en razón a que el liquidador no “tiene tal calidad”. Ni percatarse que se desconoció el imperio de normas de orden público relacionadas con la convocatoria y el quorum para decidir (arts. 181, 186 y 225 CCo, y 9º Par. 1º y 2º de los estatutos de la sociedad –E. P. N° 2951 del 21 de junio de 1990). Que esto es desconocer, sin justa causa, disposiciones fundamentales para el armónico desarrollo social y económico. Que se vulneró la noción de universalidad jurídica ínsita en las liquidaciones societarias. Se desconoció, de esta manera, la atracción que

ejerce en la etapa liquidatoria el patrimonio social para efectos de la ordenada liquidación de la sociedad. Estas conciliaciones niegan la vigencia, en forma injustificada, del significado de universalidad jurídica de la masa social a liquidar.

B- MALA FE

12- La conciencia de actuar en forma ajena a la ley se percibe en los demandados cuando afirman en las actas de conciliación: “teniendo en cuenta que **a esta citación a conciliar se está implícitamente convocando a junta de socios, para que de igual manera, manifieste lo que en derecho corresponda, frente a las acreencias presentadas**” (p. 3/6). Esta declaración permite afirmar que los demandados sabían que era necesaria la intervención de la junta de socios para definir las acreencias, para lo cual estaban **implícitamente convocando**. Al margen que esta clase de convocatoria no está consagrada en la ley, no deja de expresar la conciencia de que faltaba que se reunieran los socios, para lo cual debían convocarlos.

13- Cuando la señora Juez considera que el liquidador está en capacidad de conciliar, de contratar, y que además concilió en un centro autorizado (1:07:35), no está criticando en forma sana las afirmaciones hechas respecto al inventario y a las actas de conciliación demandadas, como pruebas que son (art. 176 CGP). La iniciativa particular desplegada por los demandados quebrantó normas imperativas en forma arbitraria, injustificada, afectando derechos fundamentales del demandante, como los relacionados con el de asociación, pues estos asuntos de la liquidación de la sociedad no se ventilaron en forma legal y estatutaria, esto es, en un escenario de convocatorias y reuniones realizadas ajustadas al ordenamiento.

14- El artículo 222 CCo, respecto a la capacidad de la sociedad en liquidación, prohíbe al liquidador realizar actos ajenos a la liquidación inmediata, pues la primera **“conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación”**. Y el liquidador no puede, sin justificación, obviar esta prohibición de orden público sin afectar derechos y principios que el ordenamiento considera infranqueables. Y hay objeto y causa ilícitos cuando se actúa con efectos jurídicos en contra de lo prohibido, lo que implica incurrir en nulidad absoluta.

15- En este orden, al celebrar estas conciliaciones la sociedad en liquidación con los convocados - demandados sin que previamente se ventilaran en junta de socios las acreencias, se infringió una norma de orden público, el artículo 222 CCo, que prohíbe cualquier “acto ajeno” a la inmediata liquidación, “salvo los autorizados expresamente por la Ley”. Y conciliar acreencias sociales a al margen de la junta de socios no es un acto autorizado expresamente en forma legal ni, mucho menos, un acto imprescindible para “la inmediata liquidación”.

16- Las confesiones relacionadas con hechos ajenos a la realidad, como las que constan en las páginas 2, 3, 5 y 6 de las actas de conciliación en cuanto a que se cumplió con el artículo 234 y 235 CCo, y por tanto, con la autorización del contador público al inventario, son protuberantes elementos que configuran actuar en contra de los actos propios, *venire contra factum proprium non valet*, cualificada forma de vulnerar el principio, valor y derecho a la buena fe. Es desleal a la luz del num. 1 art. 71 CGP afirmar que se cumplió con el artículo 234, pues está probado que el inventario (Res. 01 de octubre del 2016) no está autorizada por contador público. Es mala fe porque se declara “a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad”.

17- La declaración en las actas de que los socios “requieren que las acreencias se aclaren, modifiquen, algunas se rechacen, otras se aprueben, etc.” (p. 2/6), es un hecho aceptado por los demandados e ineludible para decidir este asunto.

18- En la página 3 de las actas se afirma que se está “implícitamente convocando a junta de socios”, lo que autoriza inferir que no se había cumplido con esta exigencia legal de orden público. Estas declaraciones son prueba de que los demandados conciliaron a pesar de reconocer la necesaria convocatoria y reunión de junta de socios para ventilar las

acreencias y decidir sobre ellas, es decir, en forma, ilícita, ilegal, antijurídica. Aquí se tiene vigencia la teoría de los actos propios, en la medida que se reconocía que faltaba cumplir una legal exigencia como es la convocatoria, pero se procedió en contra de su espíritu al conciliar sin que se agotara lo exigido por la ley, esto es, convocar a la junta de socios para decidir sobre todas las acreencias. Tal como lo expresan las conciliaciones demandadas por nulidad absoluta, pues son normas de orden público las que se infringieron por quienes propiciaron este fraude a través de la institución de la conciliación.

19- Respecto al inventario (1:08:20), dice la señora Juez que no lo puede “meter en discusión ... **porque es un tema que no es de aquí, porque si fuera así, ahí sí tendrían que estar todos los socios...**”, que se está decidiendo sobre unas nulidades de actas... que si en el inventario intervino o no contador público, **“será asunto que le corresponderá analizar al juez del proceso de liquidación, no a esta funcionaria”**.

20- La anterior manifestación de la señora Juez no corresponde a lo que quiere significar el artículo 280 CGP cuando ordena al juez, para cumplir con el deber de motivar, realizar el “examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones de ellas”. La señora Juez se basó en su particular forma de entender el caso pero sin referente normativo, jurisprudencial o doctrinal alguno que la autorice a exonerarse de valorar la fuerza probatoria de un documento sobre un hecho fundamental de la demanda, prueba solicitada por todos los intervinientes, como lo es el inventario citado. Esto es una forma de denegación de justicia. Afecta el acceso a la administración de justicia cuando no hay alusión a lo que es el eje de los Hechos de la demanda y su reforma: El inventario contenido en la Resolución 001 del 20 de octubre del 2016, que no está autorizado por contador público. **Y esto contradice lo confesado en las actas: Que se cumplió con lo ordenado por los artículos 234 y 235 CCo**, autorización de contador público y traslado del inventario autorizado.

21- El simple cotejo de lo declarado en las actas al respecto, con el inventario no autorizado por contador público, permite afirmar que se transgredieron normas imperativas relacionadas con la liquidación de la sociedad. Que se hizo de mala fe, por el conocimiento y la voluntad de los demandados en vulnerar las normas imperativas aplicables.

22- El inventario exigido por el artículo 234, que incumple con la certificación de contador público –norma de orden público, imperativa, debe analizarse con los artículos 30 y 33 del Decreto 2649 de 1993, pues este inventario es un estado financiero certificado. Normas de *ius cogens*, de observancia obligada por conveniencia social, por el interés general que informa estas disposiciones, son pasadas por alto en aspectos técnico-contables con incidencia en liquidación de sociedades.

23- La ausencia de la firma y autorización del contador priva de los efectos propios de la fe pública a este inventario invocado en las actas de conciliación en su parte dispositiva (pp. 5/6 último renglón y 6/6 primer párrafo). El artículo 10° de la Ley 43 de 1990 que adiciona la Ley 145 de 1960 (reglamentaria del ejercicio de la profesión de contador público), señala el alcance de la firma del contador público en los actos de su profesión, al decir que **“hará presumir, salvo prueba en contrario, que el acto respectivo se ajusta a los requisitos legales, lo mismo que a los estatutarios en casos de personas jurídicas”**.

24- La señora Juez no valoró las declaraciones de parte. Los demandados no dieron cuenta de la no autorización del inventario por contador público, a pesar de las extensas y elusivas respuestas al respecto. Mal podrían hacerlo, por las normas de orden público comprometidas por no cumplir con el artículo 234 CCo.

25- Respecto al interrogatorio a mi representado, en modo alguno se valoró lo que significó para el la confianza defraudada por el liquidador, pues tenía legítimas expectativas de que las acreencias de la sociedad se estudiaran por los socios en el escenario previsto legal y estatutariamente, como lo es la reunión de la junta de socios. Que la actuación a sus espaldas no es acorde con la buena fe, ni con reconocer los demandados que los socios debían ser convocados para que decidieran en junta de socios. La sensación

de burla que deja lo declarado en las actas, referente a la necesaria convocatoria para reunión de socios para discutir las acreencias, para, sin cumplir esto, conciliar sin acatar las normas de orden público relacionadas con la convocatoria, las que en modo alguno consagran la figura de la “convocatoria implícita” a la que hizo alusión el conciliador en las actas demandadas.

26- El artículo 176 CGP ordena que las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto. La señora Juez no acató esta norma al excluir las declaraciones vertidas en el inventario, las actas de conciliación e interrogatorios. Igual puede decirse respecto a la aplicación de la sana crítica, que para aplicarse por lo menos se debe disponer y ordenar el material probatorio pertinente e idóneo, para analizarlo en forma conjunta.

27- Con base en el artículo 280 CGP, la señora Juez al no hacer un examen crítico de las pruebas no pudo dar una explicación razonada de lo concluido sobre ellas. Tampoco hizo los razonamientos jurídicos necesarios para fundamentar lo concluido, ni justificó la no aplicación de las normas relacionadas con los imperativos vulnerados relacionados con convocatoria a reunión de junta de socios en sociedad en liquidación. Y no dedujo indicios de la conducta de las partes en el proceso relacionados con el evidente conflicto de intereses propiciado por la liquidadora y el demandado, doctor Sanabria.

C- CONFLICTO DE INTERESES

28- Con relación al conflicto de intereses propuesto desde la demanda y ampliado por circunstancias ocurridas dentro del proceso, la señora Juez despachó desfavorablemente esta solicitud, previo el pronunciamiento de la sentencia (0:51:35).

29- No valoró la señora Juez que en las actas de conciliación aparece como asesora la apoderada inicial de la sociedad demandada en este proceso, doctora Sandra Nicolasa Organista Builes, tal como consta en la página 5/6 de cada una de estas conciliaciones para expresar a los **asistentes a la audiencia de conciliación** del 26 de abril del 2017: “Doctora SANDRA NICOLASA ORGANISTA BUILES con CC 52.646.082 y tarjeta profesional de abogado 122856 en calidad de asesora del liquidador”.

30- Y este conflicto de intereses perduró al ser sustituida por su hermana dentro de este proceso, doctora Luz Marlenny Organista Builes, el 7 de julio pasado. El conflicto se evidencia porque al ser asesora del exliquidador la primera mencionada, específicamente en materia de las actas demandadas por fraudulentas, procurará defender su legalidad antes que la integridad del patrimonio de la sociedad, de la restitución necesaria de lo entregado por estas conciliaciones para que tenga sentido la universalidad reflejada en la masa a liquidar, no su fragmentación.

31- Igual sucede con el demandado, doctor Sanabria, que también dentro del proceso fue abogado sustituto de la sociedad demandada. Aunque por motivos diversos, el resultado es el mismo. Su interés habría de primar, pues defendería, contra toda evidencia, la legalidad de una actas de conciliación fraudulentas que comprometen el interés general, actas en las que fue protagonista, sobre todo en la que lo benefició reconociéndole una acreencia sin que hubiera sido discutida en junta de socios, por no haber sido convocada. Así, el interés personal de estos apoderados (e indirectamente de la liquidadora) en que no se cuestione su labor al impugnarse estas actas o su validez para justificar su acreencia, les impide “actuar de forma objetiva, imparcial o independiente”, conforme con lo establecido el Decreto 2130 del 2015, alusivo a los auxiliares de la justicia de la Supersociedades. No hay razón para no extender esta circunstancia que apunta a la transparencia y legalidad de la función de esta liquidadora, pues auxiliar de la justicia es.

D- DEFECTOS

32- De esta manera la señora Juez incurrió en defectos fácticos al no valorar las declaraciones o confesiones incorporadas en cada una de las actas cuestionadas y cuyos textos pertinentes fueron arriba citados. Igual respecto a las declaraciones de los demandados en cuanto a lo que no dijeron, a lo que evadieron para justificar lo

impresentable, unas actas cuyo nacimiento obedeció a la negación maliciosa de la vigencia de los imperativos que las regulan.

33- También incurrió en yerro fáctico la señora Juez al excusarse de valorar el INVENTARIO sin razón jurídica que la autorizara. Esta conducta afectó la fijación del contenido de la prueba, y la posibilidad de esclarecer lo sucedido y así decidir. Este INVENTARIO fue invocado en la parte resolutive de estas conciliaciones (p. 6/6), inmediatamente después del subtítulo que recoge lo acordado: ACUERDO DE CONCILIACION, identificándolo como “resolución 001 del 20 de octubre del 2016, a favor de...” la señora Caldas y el señor Sanabria. Y esto lo dice cada acta en seguida de afirmar que “[N]osotros, parte convocante y convocada hemos decidido resolver las diferencias existentes entre nosotros respecto de la acreencia calificada y graduada por el liquidador de la sociedad, mediante...”. Y esta resolución (INVENTARIO), insisto, carece de autorización de contador público, negando la vigencia de una norma de orden público como lo es el artículo 234 CCo. Con esto, igual se evidencia la no aplicación del artículo 250 CGP respecto a que lo dispositivo de las actas se relaciona con lo “aun meramente enunciativo”. Y si hubiera aplicado esta previsión de orden público la señora Juez, hubiera encontrado que disponer de una acreencia entre “parte convocante y convocada” a pesar de haber reconocido ambos, parte convocante y convocada, que faltaba convocar a reunión de socios para disponer de esta acreencia, era una situación que desconocía normas de orden público relacionadas con la ventilación de estos créditos ante la Junta de Socios.

34- De esta manera, a través del artículo 899 CCo y los que autorizan su remisión a los artículos 1523 y 1524 del Código Civil (CC), podemos encontrar respuesta a esta situación que afecta hondamente la juridicidad, al punto que amerita declarar la nulidad absoluta de estas actas de conciliación por quebrantar normas imperativas y por configurar objeto o causa ilícitos.

35- Normas que son acordes con el artículo 1742 CC que autoriza a declarar la nulidad absoluta de oficio “cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato”. Y esto desgraciadamente no se logró por la ausencia de evaluación de los elementos de convicción presentados en este proceso.

36- Con esta sustentación, solicito al Tribunal la revocación de la sentencia apelada y en su lugar se declare la nulidad absoluta de las actas de conciliación demandadas por fraudulentas.

Cordialmente,

Juan Guillermo Céspedes M.
c. c. N° 10.111.702
T. P. N° 78808

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. LOZANO RICO RV: PROCESO ORDINARIO DE PERTENECIA - EXPEDIENTE N° 1101 3103 024 2013 00217 04 - SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 31/08/2022 16:48

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. LOZANO RICO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Juan Manuel Casasbuenas Morales <juanmacasas@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 31 de agosto de 2022 4:46 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; epsjuridicos@hotmail.com <epsjuridicos@hotmail.com>;

Reinaldo Cabrera Toledo <willy5036@hotmail.com>; almacenespensilvania@hotmail.com

<almacenespensilvania@hotmail.com>

Cc: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROCESO ORDINARIO DE PERTENECIA - EXPEDIENTE N° 1101 3103 024 2013 00217 04 - SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

Señores

**HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C**

M.P. Dra. AIDA VICTORIA LOZANO RICO

E. S. D.

Ref: Expediente N° 1101 3103 024 2013 00217 04. Proceso ordinario de pertenencia de **REINALDO CABRERA TOLEDO** contra **ALMACENES PENSILVANIA LTDA y OTROS.**

JUAN MANUEL CASASBUENAS MORALES, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, **ADJUNTO** escrito por medio del cual se sustenta el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia en 10 folios.

Dr. JUAN MANUEL CASASBUENAS MORALES

Abogado

Teléfono (60 1) 4779995

Celular 3133900011

Señores

**HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C**

M.P. Dra. AIDA VICTORIA LOZANO RICO

E. S. D.

Ref: Expediente N° 1101 3103 024 2013 00217 04. Proceso ordinario de pertenencia de **REINALDO CABRERA TOLEDO** contra **ALMACENES PENSILVANIA LTDA y OTROS.**

JUAN MANUEL CASASBUENAS MORALES, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, en uso del derecho conferido en el artículo 12 inciso 3 de la ley 2213 de junio de 2022, comedidamente me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia en los siguientes términos:

1.) ANTECEDENTES PROCESALES

1.1. El 8 de abril de 2013 el señor **REINALDO CABRERA TOLEDO**, instauró demanda ordinaria de pertenencia contra la sociedad **ALMACENES PENSILVANIA LTDA** esgrimiendo como pretensiones las siguientes:

“PRIMERA- Que pertenecen en dominio pleno y absoluto al demandante, señor **REINALDO CABRERA TOLEDO**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, por haberlos adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva del dominio conforme a lo estatuido en los artículos 2518, 2521, 2527, 2531 2532 y 2534 del Código Civil, y demás normas concordantes, los locales noventa y uno (91) y noventa y dos (92), bodegas B-2 y B 7, que hacen parte del inmueble de mayor extensión ubicado en la carrera 38 N° 8 A-43 de Bogotá, e identificados y comprendidos dentro de los siguientes linderos:...

“SEGUNDA.- Ordénese al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Centro, asignar el folio de matrícula inmobiliaria a los inmuebles objeto de prescripción, con base en el plano y certificación catastral correspondiente.

TERCERO.- Ordenase la inscripción de la sentencia en el libro primero de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Bogotá Zona Centro, para los fines legales correspondientes...”

1.2. El 7 de mayo del 2013, el Juzgado 24 Civil del circuito profirió auto admisorio de la demanda.

1.4. Una vez notificado el auto admisorio de la demanda a la demandada, **se opuso a la demanda y formuló excepciones que denominó CARENCIA DE LEGITIMIDAD EN LA CUSA POR ACTIVA y CARENCIA DE LA LEGITIMIDAD DE LA DEMANDANTE POR INEXISTENCIA DEL NEGOCIO JURIDICO.**

1.3.) El proceso culminó con sentencia del 9 de abril del 2021 por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

1.4.) El demandante apeló la sentencia a fin de que fuese revocada y en su lugar se acogieran las pretensiones. Dentro de la oportunidad legal se formularon por escrito los reparos efectuados a la sentencia. Por auto del 1 de julio del 2022 fue admitida la apelación. Contra dicha providencia la parte demandante interpuso recurso de reposición el cual fue rechazado por auto del 18 de agosto del 2022, notificado por estado el 19 de agosto del 2022. El plazo para la solicitud de pruebas en segunda instancia venció el 24 de agosto del 2022. A partir de ese momento transcurrieron 5 días para sustentar el recurso de apelación contra la sentencia, que vencen el 31 de agosto del 2022, por lo que dicha carga procesal se ha cumplido oportunamente.

2.)MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

2.1. DEL PLAZO PARA LA CONSUMACION DE LA PRESCRIPCION ADQUISITIVA DEL DOMINIO

Se afirma de manera equivocada en la sentencia que el término prescriptivo que debe verificar el despacho es el que regulaba la ley 50 de 1936 es decir de 20 años aunque la posesión se inició bajo la vigencia de la citada ley en el presente caso el prescribiente se acogió al término de usucapión regulado en la ley 791 de 2002.

Señala el artículo 41 de la ley 153 de 1887 que “La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o la segunda, a voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado a regir.” Pues bien, el demandante al formular su demanda de pertenencia se acogió al plazo señalado en la ley 791 de 2002, esto es al plazo de prescripción de 10 años. Ello se infiere del hecho vigésimo segundo de la demanda donde se indicó “la posesión ejercida por el señor **REINALDO CABRERA TOLEDO** sobre las bodegas y los locales antes citados, excede los 10 años continuos e ininterrumpidos establecidos por la ley como requisito indispensable para la eficacia de la adquisición del dominio por el modo de la prescripción adquisitiva extraordinaria del dominio”

Este hecho expuesto en la demanda, que definía el plazo prescriptivo al cual se acogía el demandantes, fue pasado por alto por la señora Juez. De haberse interpretado correctamente la demanda, el Juzgador habría concluido que el plazo de prescripción era de 10 años y no de 20. Sobre la necesidad de interpretar la demanda por parte del Fallador, el tratadista **HERNANDO MORALES MOLINA**, citando jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia indicó:

“El anterior principio no obsta para que se admita la interpretación de la demanda, respecto a la cual la misma corporación expresa: “Es el estudio del derecho impetrado dentro de las normas generales de una demanda y los principios legales, lo que debe guiar al juzgador; y por eso el sistema formulario y extremadamente rígido se halla descartado de todas las legislaciones. De otro modo, el más simple error de detalle en una demanda prevalecería sobre un derecho demostrado en el juicio. Una demanda debe interpretarse siempre en conjunto, porque la intención del actor está muchas veces contenida no solo en la parte petitoria sino también en los fundamentos de hecho y de derecho. No existe en nuestra legislación procedimental un sistema rígido sacramental que obligue al demandante a señalar en determinada parte de la demanda o con fórmulas especiales su intención, sino que basta que ya aparezca claramente del libelo, ya que de una manera directa o expresa, ya por una interpretación lógica basada en todo el conjunto de la demanda.” (**MORALES MOLINA**. Hernando. **CURSO DE DERECHO PROCESAL CIVIL**. Bogotá. Novena Edición. Editorial ABC. 1985. Pg 335).

2.2. INFERENCIA EQUIVOCADA DE UNA RELACIONE DE SIMPLE TENENCIA.

El juzgador de instancia valoró incorrectamente el supuesto contrato de arrendamiento de fecha primero de agosto de 1977, presuntamente suscrito entre el señor **REINALDO CABRERA TOLEDO** y **DIEGO MARIO JIMÉNEZ** siendo que tal documento fue aportado en copia simple y que respecto de éste el Juzgado 73 Civil Municipal de Bogotá declaró su falta de autenticidad. La decisión del Juzgado 73 Civil Municipal de Bogotá fue aportada con la demanda y al parecer no fue tomada en cuenta por la juez. Tales reparos fueron puestos de presente por el suscrito en memorial de fecha 26 de octubre del 2021.

En contraste el despacho de primera instancia soslayo el documento de mayo de 1977, ese si auténtico por medio del cual el señor **DIEGO MARIO JIMÉNEZ** vendió los derechos derivados de la posesión de los locales 91 y 92 a favor de los señores **JOSÉ** y **REINALDO CABRERA TOLEDO**. Posteriormente el señor **JOSE LISANDRO CABRERA TOLEDO**, le vendió sus derechos sobre el referido local al demandante. El documento de venta fue allegado a la demanda, y, además sobre el particular declaró dentro del proceso, el señor **JOSE LISANDRO CABRERA TOLEDO**.

Se sostiene en la sentencia, que en el expediente reposa documento fechado 19 agosto de 2005 firmado por el demandante, dirigido a **ALMACENES PENSILVANIA LTDA.**, dónde se reitera la calidad arrendatario de los locales 91 y 92 "pues reconoció mejor de derecho en cabeza de la accionada..." Se le confiere a dicho documento un alcance del que carece. En primer término, del texto del escrito no se reconoce derecho alguno a favor de la demandada, Es más, el demandante nunca ha reconocido derecho de dominio en cabeza de la sociedad **ALMACENES PENSILVANIA LIMITADA** por lo que se reúne el requisito establecido en el artículo quinto de la ley 791 de 2002¹ para que opere la prescripción adquisitiva extraordinaria del dominio.

¹ Establece el artículo 2531 del C. Civil, modificado por el artículo 5 de la Ley 791 de 2002 que "El dominio de cosas comerciables, que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse:

- 1a. Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno./
- 2a. Se presume en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio./
- 3a. Pero la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir mala fe, y no dará lugar a la

El juzgador no tuvo en cuenta que, como lo sostuvo el demandante en su interrogatorio de parte, las expresiones de “arrendatario” utilizadas en la carta del 19 de agosto de 2005 obedecen más a una imprecisión conceptual que una realidad, y, que en todo caso aparecía infirmada por otros medios de prueba. Así las cosas de considerarse que existe una confesión ella aparecería desvirtuada por otros medios de convicción.²

La Juez A-Quo consideró que los títulos de depósito de arrendamiento aportados por la parte demandada constituían una prueba de la existencia de un contrato de este linaje, cuando lo cierto es que tales títulos eran el mecanismo utilizado por el señor **REINALDO CABRERA TOLEDO** para el pago de los gastos de administración de los inmuebles poseídos. Tal explicación no resulta nueva, pues ella ya se había expuesto en el proceso de restitución que **DIEGO MARIO JIMÉNEZ** interpuso contra **REINALDO CABRERA TOLEDO** ante el Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá en el año de 1999. En este proceso el testigo **JOSÉ LISANDRO CABRERA TOLEDO** explicó la finalidad que tenían esas consignaciones. Copias de estas actuaciones fueron presentadas con la demanda y al parecer fueron ignoradas por la señora Juez. La finalidad de estas consignaciones también fue expuesta por los testigos **LOLA CABRERA** y **LUISA ORTEGÓN**.

Se afirma en la sentencia que “las reglas de las experiencias que quién dice reconoce como amo y señor de la cosa, decida hacer pagos a una tercera persona a la que al parecer ya se desprendió del bien, a título de administración como aquí lo refirió el deponente, pues dichos conceptos bien podían ser entregados de forma directa con la persona encargada de administrar el predio”

El interrogante expuesto por el Juzgado se explica debido a que el inmueble de mayor extensión en el que se encuentran los locales no está sometido al régimen de Propiedad Horizontal. Quienes proveen a los gastos de mantenimiento del inmueble de mayor extensión tales como

prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias:
1a.) Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción./
2a.) Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo.”

² Art. 197 del C.G. del P.: “ Toda confesión admite prueba en contrario.”

servicios públicos e impuesto predial y en general a los gastos del centro comercial en donde funcionan los locales, son los socios de la compañía. El señor **DIEGO MARIO JIMÉNEZ** ostentaba la calidad de socio de **ALMACENES PENNSYLVANIA LIMITADA** y era por tal razón que los gastos de administración se consignaban a su nombre.

Dentro de este contexto no es cierto que el señor **ELIÉCER GONZÁLEZ ZULUAGA** haya referido que por concepto de administración no se cobraba rubro alguno. Todo lo contrario, este declarante y la testigo **ROCÍO MORENO AVELLANEDA** manifestaron que la compañía se limitaba a administrar los locales y subsistía del cobro de las llamadas cuotas de administración. Los contratos de arrendamiento que celebra con los socios, entre ellos el señor **DIEGO MARIO JIMÉNEZ** tiene por objeto el recaudo de tales cuotas, circunstancia que no fue bien comprendida por la Juez A-Quo.

2.3. LA POSESION DEL DEMANDANTE

Se sostiene la sentencia “del demandante quien durante todo el tiempo de posesión alegada se presentó como mero tenedor de los locales y no como dueño.”

Resulta impropio referirse a la interversión del título, fenómeno que se presente cuando el simple tenedor, quien por definición reconoce dominio ajeno, se rebela contra el propietario y asume, de manera abierta y publica el papel de señor o dueño. En el asunto sub examine no se ha presentado la interversión del título por cuanto el demandantes siempre ha sido un poseedor y no un tenedor.

Menos resulta cierto que el demandantes se haya presentado como simple tenedor o arrendatario por el contrario. Por el contrario, desde que entró a ocupar los locales y las bodegas - de lo que dan fe las pruebas documentales tomadas del proceso que se menciona en el numeral anterior- el señor **REINALDO CABRERA TOLEDO** ha aducido la condición de poseedor de los inmuebles. Ello fue ratificado ante el Juzgado 73 Civil Municipal de Bogotá en proceso de regulación de canon de arrendamiento que el señor **DIEGO MARIO JIMÉNEZ** pretendió instaurar contra el señor **REINALDO CABRERA**, así como en el incidente de restitución al tercero poseedor que se presentó dentro del proceso

que instauró **ALMACENES PENSILVANIA LIMITADA** contra **DIEGO MARIO JIMÉNEZ** ante el Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá.

Se sostuvo en el fallo impugnado que la explotación económica que realizaba el señor **REINALDO CABRERA TOLEDO** de los inmuebles objeto de pertenencia es la misma que realiza un simple tenedor. El Fallador pasa por alto que el acto posesorio depende en gran medida de la naturaleza del bien poseído y de su destinación. Un local comercial se posee realizando actos de comercialización de mercancías, y unas bodegas, depositando esas mercancías. Lo realmente distintivo del acto posesorio es que tales actos se llevan a cabo sin pagar por el uso de los bienes, sin obtener autorización de terceros y en general, sin reconocer dominio ajeno, aspectos que la Falladora pasó por alto.

Se sostiene en la sentencia, que a los testigos “...no les consta ningún acto de señorío cómo sería el pago de impuesto predial o la realización de mejoras”. Se pasa por alto que los inmuebles poseídos hacen parte de uno de mayor extensión que figura ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos cómo de propiedad de la demandada que es la que paga el impuesto predial. Para cubrir este impuesto y los servicios públicos es que precisamente se pagan las llamadas cuotas de administración. De otra parte, el demandante si ha efectuado mejoras y actos de conservación hasta donde ha sido requerido para la explotación de los inmuebles, de lo que dieron fe los testimonios practicados en el proceso.

Se dice en la sentencia que ninguna de las declaraciones rendidas ofreció claridad respecto de cuándo y bajo qué circunstancias el actor ingresó a los inmuebles. Ello no resulta cierto, por cuanto tanto el señor **JOSE LISANDRO CABRERA**, como la señora **LOLA CABRERA**, indican la forma y la época en que el demandante inició su posesión. Señalan estos declarantes, que en 1977, el señor **REINALDO CABRERA TOLEDO** adquirió los derechos derivados de la posesión por compra que efectuada al señor **DIEGO MARIO JIMENEZ**. Independientemente de lo anterior, obra prueba documental auténtica acerca de la compra de los derechos derivados de la posesión.

Se afirma que al haberse opuesto el señor **REINALDO CABRERA** a la demanda de restitución incoada ante el Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá, ello implica un acto claro de propietario. Acota, que sin embargo, lo cierto es que debido a la prosperidad de una excepción previa no se

dirimió lo atinente a la existencia del contrato arrendamiento. La Falladora pasó por alto que lo relevante de esta prueba era que el ánimo del señor o dueño sobre los inmuebles a usucapir, se venía ostentando desde el año 1999 y que no se trataba de una postura de conveniencia, No obstante, la señora juez pasa por alto que con ocasión del proceso que cursó ante el Juzgado 73 Civil Municipal de la ciudad, si se desconoció dicho contrato de arrendamiento, al igual que como sucedió con el incidente de restitución al tercero poseedor que se adelantó ante el Juzgado 43 Civil Municipal de la ciudad.

2.4.) DEL TESTIMONIO DEL SEÑOR JAIRO TAVERA TORRES

Afirma que la declaración del señor **JAIRO TAVERA TORRES** estaba siendo dirigida por lo que la misma no fue espontánea. Sorprendentemente el Despacho pasa por alto que la parte demandante desistió de ese testimonio, por lo que no hay declaración que valorar.

2.5.) POSESIÓN Y ADMINISTRACION DEL CENTRO COMERCIAL DONDE ESTAN UBICADAS

En la sentencia se deduce que la posición aducida por el demandante era incompatible con los permisos requeridos por parte de la sociedad administradora para llevar a cabo arreglos o con la apertura y cierre del inmueble de mayor extensión al iniciar y culminar la jornada diaria de actividades. De esta manera se confunden actos de administración con actos de dominio. En muchos centros comerciales se requiere autorización para efectuar arreglos o mejoras de los locales y además existen horarios para la apertura y cierre de los mismos, sin que por ello se desdibujen los actos de dominio ejercidos en cada local.

2.6.) VALORACIÓN EQUIVOCADA DE UN DOCUMENTO PROVENIENTE DE TERCERO CARENTE DE AUTENTICIDAD

En relación con el documento obrante a folio 339 se asume una actitud contradictoria. Por un lado, se afirma que no puede ser tenido en cuenta por cuánto no fue firmado por el demandante, ni existe prueba de mandato para firmarla por cuenta del actor. No obstante, de manera contradictoria termina teniéndolo como indicativa de la mera tenencia del demandante sin parar mientras que el documento no es auténtico por cuanto proviniendo de un tercero nunca fue reconocido.

2.7.) OMISION DEL JUZGADOR EN LA PRACTICA OFICIOSA DE PRUEBAS

La señora juez asumiendo una posición cómoda y contraria a su deber de averiguar la realidad de los hechos afirma que no tiene en cuenta la diligencia de entrega del 10 de noviembre de 2015 practicada por el juzgado 14 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá por medio de la cual en cumplimiento de decisión adoptada en el incidente de restitución al tercero poseedor por el Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá hizo entrega de los inmuebles a favor del señor **REINALDO CABRERA TOLEDO**. Basa esa determinación en que la diligencia se llevó a cabo con posterioridad a la demanda. A pesar de que la diligencia es posterior a la demanda se fundamenta en gran parte en los mismos hechos aquí debatidos.

Tampoco tuvo en cuenta la providencia que decidió el incidente de restitución al tercero poseedor, ventilado ante el Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá. Esta providencia, pretendió ser aportada por el demandante en su interrogatorio de parte. Dicho proveído es especialmente relevante teniendo en cuenta que allí decidido se refiere a los mismos hechos debatidos en la presente litis, en el que actúan las mismas partes y se trata de una determinación que tiene el carácter de sentencia y por lo mismo, hace tránsito a cosa juzgada.

La A-quo se cerró, a establecer la realidad de lo debatido, dejando de la lado su deber -facultad de decretar y practicar pruebas de oficio. Estas pruebas no exigían de una actividad adicional por cuanto se trataba de prueba documental que fue puesta a disposición del propio demandante.

Sobre las facultades oficiosas del Juez, en materia de pruebas la Corte Constitucional ha dicho:

“ En síntesis, el decreto oficioso de pruebas, en materia civil, no es una atribución o facultad potestativa del juez: es un verdadero deber legal. En efecto, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente siempre que, a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que éstas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir: o cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material. Como lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia, la facultad oficiosa del juez, deviene en un deber derivado de su papel como director del proceso y de su compromiso por hallar la verdad como presupuesto de la

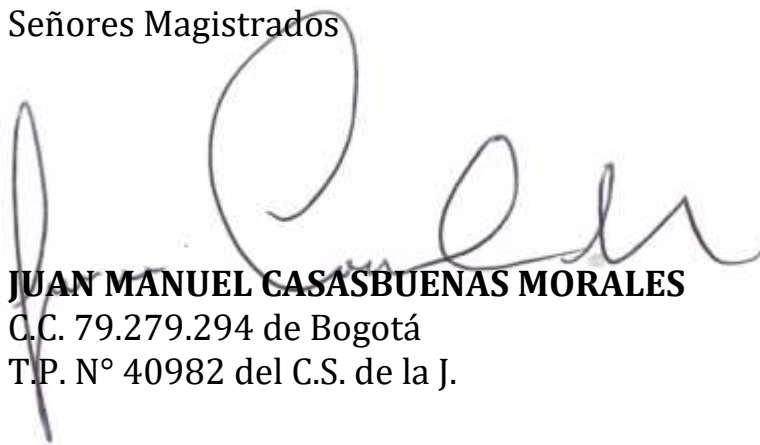
justicia, especialmente, si se toma en cuenta que la ley no impuso límites materiales al decreto de pruebas por parte del juez, como sí ocurre en el caso de las partes.” (Corte Constitucional. Sentencia T- 264, abril 3 de 2009. Magistrado Ponente: DrLuis Ernesto Vargas Silva)

2.8.) VALORACION ERRONEA DE PRUEBAS

La juez con fundamento en los supuestos contratos suscritos entre **ALMACENES PENNSYLVANIA LIMITADA y DIEGO MARIO JIMÉNEZ** concluye erróneamente que la sociedad nunca se ha desprendido del control de los inmuebles objeto de pertenencia. Ello resulta inexacto si se considera que el señor **DIEGO MARIO JIMÉNEZ** no ha tenido la tenencia de los locales desde mayo de 1977. Se soslaya que el señor **REINALDO CABRERA** no podía ser subarrendatario del señor **DIEGO MARIO JIMÉNEZ** por cuanto los contratos celebrados por el señor **DIEGO MARIO JIMÉNEZ** con **ALMACENES PENNSYLVANIA LTDA** son de fecha posterior.

Por los motivos expuestos, de manera respetuosa solcito a los señores Honorables Magistrados, se sirvan revocar la sentencia apelada y en su lugar acoger las pretensiones de la demanda.

Señores Magistrados



JUAN MANUEL CASASBUENAS MORALES

C.C. 79.279.294 de Bogotá

T.P. N° 40982 del C.S. de la J.